

ANALES DE JURISPRUDENCIA

Tomo 383

mayo - junio 2023

Contenido

Materia Constitucional

Juez de Tutela de Derechos Humanos: Juan Jiménez García

Los legisladores pueden expresar con libertad sus ideas al momento de ejercer su actividad legislativa

Materia Civil

Magistrada María Rosario Marenco Ortega

Competencia, un Juez en materia civil no puede conocer una controversia suscitada con motivo de un acto de naturaleza laboral.

Materia Familiar

Juez: José Jorge Cázares Vieyra

Jurisdicción voluntaria sobre estado de interdicción

Jueza: María del Rocío Martínez Urbina

Jurisdicción voluntaria, gestación por sustitución

Materia Penal

Magistrada Leticia Rocha Licea

Feminicidio en grado de tentativa

Materia Justicia para Adolescentes

Magistrado Sadot Javier Andrade Martínez

Delito de violación equiparada, desahogo de prueba pericial.

Estudio Jurídico

La Doctrina Miranda desde la perspectiva actual de la justicia penal en México

Magistrado Jorge Ponce Martínez

El acoso laboral

Dra. Adriana Bezares Alamilla

Precedentes procesales en materia oral civil

Reformas publicadas (mayo-junio 2023)

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (mayo-junio 2023)



1933 - 2023

XI Época



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX

PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5591564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 5591564997, exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 84, tomo 383, mayo-junio, 2023, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 5591564997, ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciell Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Edición:

+ José Antonio González Pedroza +

Compilación:

+ Gustavo Frías Esquivel + Adrián Lázaro García Guarneros + Elizabeth Roque Olvera +

Captura:

+ Ileana Mónica Acosta Santillán + Linda González Amador +

+ Daisy Berenice Cuadros Castillo + María Elena Moreno Reyes +

Diseño de portada

+ Sandra Juárez Galeote +

Maquetación y formato de interiores:

+ Ricardo Montañez Pérez +

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 383
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



MAYO-JUNIO 2023

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga

FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

Índice del tomo 383	IV
Materia Constitucional	1
Materia Civil	69
Materia Familiar	109
Materia Penal	143
Materia Justicia para Adolescentes	173
Estudio jurídico	225
Precedentes procesales en materia oral civil	255
Reformas publicadas (mayo-junio) 2023	272
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (mayo-junio 2023)	274
Índice de sumarios	302

ÍNDICE TOMO 383

JUZGADO PRIMERO DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS Pág.

LEGISLADORES, EXPRESIÓN DE SUS IDEAS CON LIBERTAD AL MOMENTO DE EJERCER SU ACTIVIDAD LEGISLATIVA, YA SEA EN SUS VOTOS, INTERVENCIONES O ESCRITOS QUE REALICEN CON ESE CARÁCTER.

Hechos: El quejoso promovió la acción de protección efectiva de derechos humanos, al alegar violación a su derecho a la privacidad, intimidad, confidencialidad e interés superior del menor; previamente el mismo quejoso había hecho valer los medios de impugnación aplicables, contra el auto que no admitió su demanda de acción de protección efectiva.

Criterio jurídico: Los legisladores puedan expresar con libertad sus ideas al momento de ejercer su actividad legislativa, ya sea en sus votos, intervenciones, y escritos que realicen en su calidad de legisladores, sin que exista la posibilidad de que sean censurados y perseguidos tanto civil como penalmente.

De tal suerte, que la intervención de la legisladora (integrante de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia del Congreso) al momento de emitir su voto respecto de la ratificación de una magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México, se encuentra protegida y justificada constitucionalmente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 66 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y lo señalado por el artículo 4 del Reglamento Interior del Congreso de la Ciudad de México, normativas que permiten a los representantes populares, al momento

de ejercer sus funciones legislativas y dentro del recinto legislativo, expresar sus ideas sin limitaciones o restricciones y ello solo aplica en su actuación parlamentaria, mas no en sus actividades como particulares.

Justificación: Es importante hacer notar, que los legisladores del Congreso de la Ciudad de México tienen encomendadas ciertas actividades que son inherentes a su cargo, y que es facultad exclusiva del Congreso de la Ciudad de México ratificar y nombrar a los magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México; por ende, se confirma que es un acto absolutamente legislativo el realizado por los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, al llevarse a cabo la exposición de las razones de justificación del proyecto de negativa de ratificación de una magistrada y, en ese contexto, una diputada hizo referencia al nombre del aquí quejoso, así como a la causa e ilícito en el que había estado involucrado como uno de los autores materiales cuando fue menor de edad, años atrás. También es verdad que el Congreso de la Ciudad de México llevó a cabo la transmisión en video de la sesión pública respectiva, en cumplimiento a su obligación de transparencia, tal como se generó la información relativa a la legisladora al mencionar el nombre del quejoso, y dichas cuestiones, como hecho notorio, implicaron la discusión y participación de una diputada al ejercer una función absolutamente legislativa.

De modo que, sin bien en principio es cierto que existe el derecho del quejoso como libertad negativa a permanecer libre de injerencias injustificadas por parte de cualquier autoridad pública, y sobre todo en aquellas cuestiones que atañen a su entorno privado, intimidad e imagen, como podrían ser los aspectos relacionados a sus datos personales, en donde solo él tenga derecho a conocer y controlar quién tenga acceso a esos datos o información; sin embargo, no menos cierto es que esas

libertades o prerrogativas fundamentales no son absolutas y encuentran sus límites precisamente en otros derechos o prerrogativas de la misma naturaleza constitucional, que incluso, como acontece en el presente caso, pueden resultar de mayor trascendencia para el bien común. En ese orden de ideas, el escenario en que se desenvolvió la ejecución del acto reclamado implica en sí mismo una cuestión de orden público que giraba en torno a la evaluación de una magistrada sujeta a ratificación.

Por otra parte, además de estar constitucionalmente protegida tal actuación de la que derivó el acto reclamado, lo ahí discutido ya no permanecía en el entorno privado del quejoso, máxime si como se confirmó a través de las ligas electrónicas aportadas como medio de prueba en el caso en estudio, el nombre del impetrante y, además, los datos relacionados con el ilícito cometido ya formaban parte del dominio público varios años antes de que tuviera lugar el mencionado acto reclamado.

3

CUARTA SALA CIVIL

COMPETENCIA, UN JUEZ EN MATERIA CIVIL NO PUEDE CONOCER UNA CONTROVERSIAS SUSCITADA CON MOTIVO DE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, AUN CUANDO SE HAYA ORIGINADO LA SUSCRIPCIÓN DE UN PAGARÉ CON MOTIVO DEL PRÉSTAMO QUE OTORGÓ EL PATRÓN AL TRABAJADOR.

Hechos: la actora intentó la vía ordinaria mercantil para reclamar el pago de diversos pagarés suscritos por las codemandadas, con motivo de un préstamo que otorgó mientras existió una relación laboral. Las codemandadas interpusieron recurso de apelación porque estimaron que es incompetente el juzgador de origen para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la tramitación del juicio.

Criterio jurídico: Dado que en ejercicio de sus atribuciones la parte actora otorgó un préstamo a un empleado con motivo de la relación obrero-patronal por constituir una prestación, esa operación tuvo la naturaleza de un acto laboral y no mercantil; es decir, como el acto jurídico surgió cuando existía relación laboral entre las partes, esa es la naturaleza del tal acto, pues no se dio como un acto entre particulares, sino por virtud de la relación de trabajo que imperaba. Por lo anterior, atento a la naturaleza del acto jurídico que dio lugar a la suscripción del pagaré que la parte actora exhibió como base de la acción y a la relación obrero-patronal entre las partes, la jueza de primer grado carece de competencia para resolver el juicio.

De ahí que un juez en materia civil no puede ser competente para resolver sobre una controversia suscitada con motivo de un acto de naturaleza laboral, puesto que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los conflictos individuales de trabajo serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en relación con el capítulo II, Título Séptimo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Justificación: En principio cabe establecer que los presupuestos procesales son aquellos requisitos necesarios dentro de un procedimiento judicial para que éste pueda constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica a fin de resolver la controversia a través de una sentencia que dé respuesta a lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de Derecho, según fuera el caso. Por ende, el estudio de los presupuestos procesales es una obligación

tanto del órgano jurisdiccional de primera instancia como del tribunal de apelación.

Cada órgano jurisdiccional tiene establecidas de manera precisa una serie de facultades que le permiten abocarse sólo a determinado tipo de negocios, circunstancias que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto. De esta forma, surge la denominada competencia objetiva, entendida como el límite y medida de la jurisdicción. De ahí que si por el imperio de la ley la autoridad facultada para conocer del juicio es una diversa al órgano jurisdiccional ante quien se formuló la demanda y que por tal razón carece de competencia, ni la conformidad de las partes, ni cualquier otra circunstancia procesal, puede suplir una competencia jurisdiccional que legalmente no se tiene. Por ende, es preciso analizar la naturaleza del derecho sustantivo que originó el acto jurídico, que a su vez dio lugar a la controversia. Dado que en ejercicio de sus atribuciones la parte actora otorgó un préstamo a un empleado con motivo de la relación obrero-patronal por constituir una prestación, esa operación tuvo la naturaleza de un acto laboral y no mercantil; es decir, como el acto jurídico surgió cuando existía relación laboral entre las partes, esa es la naturaleza del tal acto, pues no se dio como un acto entre particulares, sino por virtud de la relación de trabajo que imperaba. Incluso, la parte actora no intentó la vía ejecutiva, sino que intentó la acción causal derivada del préstamo que originó la suscripción del pagaré, puesto que acudió a la vía ordinaria. Por tanto, un juez en materia civil no puede ser competente para resolver sobre una controversia suscitada con motivo de un acto de naturaleza laboral.

QUINTA SALA FAMILIAR

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE ESTADO DE INTERDICCIÓN, LA PERSONA QUE LA PROMUEVE NO NECESITA SER DECLARADA EN DICHO ESTADO.

Hechos: Una persona solicitó, mediante la vía de jurisdicción voluntaria, la declaración de interdicción en virtud de que, al padecer de discapacidad visual, indicó que requería contar con esa declaración a fin de llevar a cabo diversas gestiones legales, entre ellas, la destinada a obtener una pensión de adulto mayor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Criterio jurídico: En cuanto al régimen de jurisdicción voluntaria sobre estado de interdicción, que promovió la peticionaria, el suscrito está convencido de que es contrario al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al no respetar los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, ya que la búsqueda de justicia que ella realiza nada tiene que ver con la posibilidad de determinar alguna limitante de su capacidad jurídica –de la cual dicho sea de paso, conforme el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) goza de manera plena– sino en establecer que por tener una discapacidad visual total necesita de un tutor para realizar las gestiones necesarias que le permitan acceder a una pensión de adulto mayor discapacitado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por lo que en este asunto la declaración del estado de interdicción no es el medio idóneo para que la justiciable esté en condiciones de realizar los trámites respectivos que tiene necesidad de realizar.

Justificación: En los artículos 3, 12, 14, 17 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se establece un modelo social y de derechos, donde la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás y desde ese enfoque, son las barreras del entorno las que no satisfacen las necesidades de las personas con discapacidad y no su deficiencia; es decir, el entorno puede ser facilitador o interponer barreras de distinto tipo. En el concepto de entorno debe incluirse al mismo diseño de las instituciones y sistemas que, las más de las veces, precisamente por su diseño, crean barreras que impiden la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad, por lo que es procedente realizar un ajuste al procedimiento originalmente planteado en esta instancia.

Por tanto, la peticionaria no necesita ser declarada en estado de interdicción ya que puede ejercitar por sí misma todos los derechos que le conciernen, por lo que únicamente necesita una persona para su salvaguarda y/o apoyo que la asista en el ejercicio de sus derechos, y por ello se le designa una persona de apoyo y/o salvaguardia (tutor para efectos del trámite que la promovente debe realizar ante la Institución de Seguridad Social que refiere).

111

JUZGADO SEXTO DE PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR

ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DERIVADO DE GESTACIÓN SUBROGADA SOLICITADA POR PROMOVENTES DEL MISMO SEXO QUE CONTRAJERON MATRIMONIO.

Hechos: Dos personas del mismo sexo que contrajeron matrimonio, celebraron un contrato de gestación subrogada

con una tercera persona y, mediante la vía de jurisdicción voluntaria, solicitaron el reconocimiento de la paternidad y la inscripción correlativa ante el Registro Civil.

Criterio jurídico: En reparación del daño se dicta resolución desde un punto de vista humano y jurídico, al existir una voluntad procreacional que se llevó a cabo en el contrato con quien realizó la maternidad subrogada, a través de la gestación de los embriones implantados, y que el producto fuera un ser humano, por lo que este nacimiento debe estar protegido desde su concepción, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, asimismo, al derecho fundamental de todo ser humano a la identidad, concatenado con el derecho a la filiación del menor. Además, debe tenerse presente que la filiación es la relación jurídica que existe entre padre, madre e hijos, en el caso concreto padre, padre y su hijo XXX, para que ellos tengan el disfrute, que ya lo tienen de hecho, y el derecho lo va a reconocer a través de la orden que se gire al Registro Civil, y que el menor cuente con su acta de nacimiento, que es un derecho fundamental.

Corolario de lo anterior, resulta procedente la acción de reconocimiento de paternidad de los señores XXX y XXX, hacia el menor XXX, con todo el cúmulo de derechos, deberes y obligaciones inherentes y que cumplan con el ejercicio de la patria potestad.

Justificación: Desde antes de que naciera el menor, los promoventes solicitaron como prestación la autorización de la gestación subrogada, para que cuando naciera el menor, pudieran llevarse a cabo el evento de su registro, siendo padres XXX y XXX dada su voluntad de procreación, y siendo que biológicamente no es factible esa situación, los promoventes

recurrieron a técnicas de reproducción asistida, y optaron por el método de gestación sustituida (subrogada).

Aun y cuando la figura legal en estudio no esté regulada por nuestro Código, debe tenerse en cuenta que el Estado se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de la identidad, por lo que se declaran procedentes las presentes diligencias, y se ordena girar atento oficio al Registro Civil de la Ciudad de México, a efecto de llevar a cabo de forma inmediata el registro del menor.

123

CUARTA SALA PENAL

FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, IMPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN PRISIÓN PREVENTIVA, OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CASO ESPECÍFICO BAJO CRITERIOS DE PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Al celebrarse la audiencia de revisión de medidas cautelares, en el proceso seguido ante Tribunal de Enjuiciamiento por el delito de feminicidio en grado de tentativa, se resolvió dejar subsistente dicha medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta al imputado; la defensa del acusado interpuso recurso de apelación por no estar de acuerdo con dicha determinación.

Criterio jurídico: El Tribunal de Enjuiciamiento estuvo en lo correcto al determinar la continuidad de la prisión preventiva oficiosa decretada al acusado por el hecho que la ley señala como delito de feminicidio en grado de tentativa, a pesar de que la defensa expuso que la forma de consumación tentada no está prevista para efectos de extender la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Si bien la jurisprudencia que se invoca es parte de la reforma

constitucional al Poder Judicial de la Federación de once de marzo de 2021, en la que se hace la transición de un sistema de tesis a un sistema de precedentes en términos del párrafo décimo segundo del numeral 94 de la Constitución federal, debe analizarse, además de los requisitos formales de integración, la *ratio decidendi* de la resolución del órgano jurisdiccional de que se trate, en este caso, una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Debe tenerse en cuenta que el delito de tentativa de feminicidio está contenido en el catálogo de los numerales 19 de la Constitución Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que la tentativa no es un ilícito en sí mismo, sino el grado de consumación de éste; así mismo, se observa que en el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita en el fallo, quedó sustentado que el delito tentado de violación no está previsto en los supuestos de los numerales 19 constitucional y 167 de la ley penal adjetiva nacional, para extender en ese supuesto la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; sin embargo, también se especifica la obligación de analizar cada caso en concreto para la imposición de la medida cautelar idónea, por lo que bajo tal parámetro se advierte que al haberse vinculado en su momento al acusado por el delito de tentativa de feminicidio, debía considerarse que se puso en peligro el bien jurídico tutelado, que es la vida de la víctima, que es una mujer y, en consecuencia, debía mantenerse subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Este tribunal de alzada llega a la conclusión de que para determinar la aplicación de un precedente judicial obligatorio es necesario establecer, *prima facie*, si se cumple con los requisitos formales de haber sido emitido por mayoría

calificada de votos, según corresponda al Pleno o a las salas del máximo órgano de justicia del país. En este sentido, si bien el precedente aludido cumple con esa condición para ser obligatoria, no constituye una razón suficiente para vincular a esta autoridad a su aplicación en el caso concreto, porque justamente para aludir a una obligatoriedad del precedente es una condición necesaria analizar su *ratio decidendi*, cuya naturaleza ha sido especificada en diverso criterio sostenido también por el Poder Judicial de la Federación.

De ahí entonces que pueda observarse que la *ratio decidendi* que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistió en establecer como criterio jurídico que la descripción típica de la tentativa de violación no está prevista en el artículo 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para extender la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Luego entonces, este tribunal de alzada determina que resulta correcto el razonamiento para determinar que dicho criterio sólo es obligatorio tratándose del delito de la tentativa de violación, en tanto que el hecho delictuoso en estudio se refiere a un delito tentado de feminicidio.

Por tanto, al no existir declaratoria de inconstitucionalidad sobre la prisión preventiva oficiosa para el supuesto de la tentativa en el delito de feminicidio, subsiste su aplicación para este tipo de delitos y, sobre todo, considerando que es obligatorio para todas las autoridades del país analizar los casos específicos en que se advierta una asimetría de poder entre un hombre y una mujer, los criterios de perspectiva de género para eliminar esas barreras que generan una desigualdad social y la violencia sobre un sector de la población vulnerable históricamente, como son las mujeres.

SEGUNDA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

PRUEBA PERICIAL, CONFIDENCIALIDAD Y RESGUARDO DEL MATERIAL PROBATORIO CON RESPECTO A LA DEFENSA.

Hechos: El Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México declaró que los hechos por los que acusó el Ministerio Público al entonces adolescente, son constitutivos del delito violación equiparada agravada, por lo que impuso la medida de internamiento con una duración de tres años con abono del internamiento preventivo sufrido a partir de que fuera vinculado a proceso. Inconforme con la resolución anterior, la defensa privada del adulto joven enjuiciado interpuso recurso de apelación, solicitando revocar la sentencia; mientras que la Ministerio Público contestó los agravios del inconforme solicitando confirmar la resolución condenatoria.

Criterio jurídico: En el caso en estudio existió mala praxis de la representación social, que violentó lo dispuesto por el artículo 218, en relación con el párrafo tercero del 337, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con ello los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, que rigen la actuación de los órganos encargados de la investigación, en términos del numeral 214 del ordenamiento en cita, por lo que se ordena la reposición del procedimiento previo a la celebración de la audiencia intermedia, a efecto de que dentro del descubrimiento probatorio, en términos del artículo 337 del mismo ordenamiento, la Fiscalía, apegada a las prevenciones del caso, haga la entrega directa a la defensa del material íntegro recabado durante la investigación y cumplido que sea esto, se continúe con la tramitación correspondiente hasta emitir la sentencia correspondiente por un Tribunal de

Enjuiciamiento distinto que no se encuentre contaminado del conocimiento previo del asunto, garantizando en todo momento el derecho a la víctima a la no revictimización y a que sentencia se emita la resolución definitiva aplicando la metodología del juzgamiento con perspectiva de género; mientras que al acusado se le respete y garantice su derecho fundamental a una adecuada defensa. En el procedimiento repuesto no se admitirán aspectos no abordados en el fallo que se nulificó, ni se podrá agravar probatorio la situación del referido acusado con el mismo material, respecto de lo que ya fue resuelto.

Justificación: Es necesario considerar tres reglas relativas a la prueba pericial que se desprenden del ordenamiento nacional adjetivo, a saber: i). Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos o a los que se hará referencia en el interrogatorio (art. 273). ii). En el supuesto en que se impida que con posterioridad se practique peritaje independiente, debe ser notificado por el Ministerio Público el Defensor para que, si lo estima necesario, los peritos de ambas partes y de manera conjunta practiquen el examen o, bien, para que el perito de la defensa acuda a la realización del peritaje. (art. 274 segunda parte.) iii). Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, debe integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión la entrevista que esta requiera para la elaboración del dictamen respectivo (art. 275).

Ahora bien, es de suma importancia considerar que la Fiscal en absoluto se ocupó de acreditar que las expertas por ella ofrecidas contaran con los conocimientos de especialidad que en materia de niñez se requiere para su intervención en

el presente asunto, pues no aportó información de cómo la víctima a sus diecisiete y edades posteriores, podía recordar sucesos que refiere acontecieron cuando sólo contaba con 4 años de edad, con la particularidad de establecer el suceso con tanta precisión en cuanto a lugar, fecha y circunstancias, ni en su caso se expuso cuál es la metodología o técnica para verificarlos y extraer información de calidad en términos de su expertis; mientras que sobre tal especificidad, al efecto la diversa experta que intervino se limitó a aseverar que su memoria se encontraba «en muy buen estado». De esa manera resultó inconcluso que la fiscalía, pese a que ya se había elaborado un dictamen en psicología cuando la víctima aún era menor de edad, dejó de tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Además, no puede consentirse en absoluto por los órganos jurisdiccionales que por desconocimiento u omisión se trastoquen derechos de alguna de las partes alegando preservación de derechos de la otra y que, como sucede en la especie, se haga nugatorio el derecho al contradictorio de los contendientes, permitiendo que al estilo del más representativo oscurantismo procesal, la fiscalía se constituya en un órgano que decide lo que permite dar a conocer no sólo a la defensa, sino más aún, al mismo órgano jurisdiccional. En ese sentido, es de precisarse que, pese a la confidencialidad y resguardo del material probatorio, ello no opera con respecto de la defensa, resultando innegable que debió habersele facilitado el acceso a éste a fin de que preparara adecuadamente su estrategia de litigación.

175

ESTUDIO JURÍDICO

- La Doctrina Miranda desde la perspectiva actual de la justicia
penal en México 227
Jorge Ponce Martínez
- El acoso laboral 247
Dra. Adriana Bezares Alamilla

PRECEDENTES PROCESALES EN MATERIA ORAL CIVIL 255

REFORMAS PUBLICADAS (mayo – junio 2023) 272

**TESIS DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN** (mayo – junio 2023) 274

ÍNDICE SUMARIOS 302

Materia Constitucional



JUZGADO PRIMERO DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

JUEZ: JUAN JIMÉNEZ GARCÍA.

Sentencia definitiva dictada en los autos del procedimiento de acción de protección efectiva de derechos humanos, promovida por el quejoso de identidad reservada.

SUMARIOS:

LEGISLADORES, EXPRESIÓN DE SUS IDEAS CON LIBERTAD AL MOMENTO DE EJERCER SU ACTIVIDAD LEGISLATIVA, YA SEA EN SUS VOTOS, INTERVENCIONES O ESCRITOS QUE REALICEN CON ESE CARÁCTER.

Hechos: El quejoso promovió la acción de protección efectiva de derechos humanos, al alegar violación a su derecho a la privacidad, intimidad, confidencialidad e interés superior del menor; previamente el mismo quejoso había hecho valer los medios de impugnación aplicables, contra el auto que no admitió su demanda de acción de protección efectiva.

Criterio jurídico: Los legisladores puedan expresar con libertad sus ideas al momento de ejercer su actividad legislativa, ya sea en sus votos, intervenciones, y escritos que realicen en su calidad de legisladores, sin que exista la posibilidad de que sean censurados y perseguidos tanto civil como penalmente.

De tal suerte, que la intervención de la legisladora (integrante de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia del Congreso),

al momento de emitir su voto respecto de la ratificación de una magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México, se encuentra protegida y justificada constitucionalmente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 66 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y lo señalado por el artículo 4 del Reglamento Interior del Congreso de la Ciudad de México, normativas que permiten a los representantes populares, al momento de ejercer sus funciones legislativas y dentro del recinto legislativo, expresar sus ideas sin limitaciones o restricciones y ello solo aplica en su actuación parlamentaria, mas no en sus actividades como particulares.

Justificación: Es importante hacer notar, que los legisladores del Congreso de la Ciudad de México tienen encomendadas ciertas actividades que son inherentes a su cargo, y que es facultad exclusiva del Congreso de la Ciudad de México ratificar y nombrar a los magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México; por ende, se confirma que es un acto absolutamente legislativo el realizado por los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, al llevarse a cabo la exposición de las razones de justificación del proyecto de negativa de ratificación de una magistrada y, en ese contexto, una diputada hizo referencia al nombre del aquí quejoso, así como a la causa e ilícito en el que había estado involucrado como uno de los autores materiales cuando fue menor de edad, años atrás. También es verdad que el Congreso de la Ciudad de México llevó a cabo la transmisión en video de la sesión pública respectiva, en cumplimiento a su obligación de transparencia, tal como se generó la información relativa a la legisladora al mencionar el nombre del quejoso, y dichas cuestiones, como hecho notorio, implicaron la discusión y participación de una diputada al ejercer una función absolutamente legislativa.

De modo que, sin bien en principio es cierto que existe el derecho del quejoso como libertad negativa a permanecer libre de injerencias injustificadas por parte de cualquier autoridad pública, y sobre todo en aquellas cuestiones que atañen a su entorno privado, intimidad e imagen, como podrían ser los aspectos relacionados a sus datos personales, en donde solo él tenga derecho a conocer y controlar quién tenga acceso a esos datos o información; sin embargo, no menos cierto es que esas libertades o prerrogativas fundamentales no son absolutas y encuentran sus límites precisamente en otros derechos o prerrogativas de la misma naturaleza constitucional, que incluso, como acontece en el presente caso, pueden resultar de mayor trascendencia para el bien común. En ese orden de ideas, el escenario en que se desenvolvió la ejecución del acto reclamado implica en sí mismo una cuestión de orden público que giraba en torno a la evaluación de una magistrada sujeta a ratificación.

Por otra parte, además de estar constitucionalmente protegida tal actuación de la que derivó el acto reclamado, lo ahí discutido ya no permanecía en el entorno privado del quejoso, máxime si como se confirmó a través de las ligas electrónicas aportadas como medio de prueba en el caso en estudio, el nombre del impetrante y, además, los datos relacionados con el ilícito cometido ya formaban parte del dominio público varios años antes de que tuviera lugar el mencionado acto reclamado.

Ciudad de México a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos para dictar resolución definitiva correspondiente a la acción de protección efectiva de derechos humanos ***, que hace valer el quejoso de identidad reservada ***, respecto de los actos que reclama de las autoridades responsables, y la violación a los derechos involucrados por el actuar de las mencionadas entidades.

Las autoridades señaladas como responsables por el promovente en el presente caso, son las que a continuación se señalan: Congreso de la Ciudad de México, y servidora pública, diputada Paula Adriana Soto Maldonado.

Los actos reclamados imputados a las autoridades antes referidas, son los siguientes:

Por cuanto hace la servidora pública diputada Paula Adriana Soto Maldonado:

Las manifestaciones vertidas por la legisladora en la sesión de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, celebrada el día ***, al momento de razonar su voto respecto de la ratificación de una magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México, en donde hizo referencia a datos que permiten la identificación del quejoso *** en relación con un antecedente de la justicia para adolescentes.

Por cuanto hace al Congreso de la Ciudad de México:

La difusión en su canal de You Tube de la sesión del día ***, en la que la legisladora al momento de razonar su voto respecto de la ratificación de una magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México, hizo referencia a datos que permiten la identificación del quejoso *** en relación con un antecedente de la justicia para adolescentes.

RESULTANDO:

1. Por escrito de fecha ***, el quejoso de identidad reservada ***, hizo valer ante este juzgador la acción de protección efectiva de derechos humanos, siendo que mediante proveído del ***, se desechó la acción planteada, por actualizarse una causal de improcedencia.

2. Inconforme con dicha determinación el quejoso de identidad reservada ***, interpuso el recurso de queja, mismo que fue radicado en la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, con el número de expediente ***, en el que el día ***, la alzada resolvió que se debía admitir a trámite la acción de protección efectiva de derechos humanos, únicamente, respecto de los actos imputados al Congreso de la Ciudad de México, precisando que respecto de la legisladora, no era posible admitir a trámite la acción, al haber realizado dichas manifestaciones en el ejercicio de su encargo, y gozar de la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria.

3. El día ***, en estricto cumplimiento a lo resuelto por la Sala Constitucional de Poder Judicial de la Ciudad de México, en el expediente ***, se admitió a trámite la acción de protección efectiva, y se decretaron medidas cautelares, siendo la de mayor trascendencia, la relativa a que el Congreso de la Ciudad de México, suprimiera del canal de You Tube, el audio del video de la sesión de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, celebrada el día ***.

4. El día ***, se tuvo por rendido el informe por parte de la autoridad señalada como responsable, Congreso de la Ciudad de México, y se decretó cumplimentada la medida cautelar.

5. En fecha ***, la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición

del juicio de amparo en contra de la resolución dictada por dicha alzada el día *** en el expediente ***, requiriendo a este juzgado los autos originales de la acción de protección efectiva.

6. El día ***, en los autos del juicio de amparo ***, el juez Noveno de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, resolvió: “ÚNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ***, contra actos de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, precisados en el considerando segundo de esta sentencia y conforme a lo expuesto en el considerando sexto.”

7. Inconforme con dicha determinación el quejoso interpuso recurso de revisión, mismo que fue radicado en el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el número ***, en el que en fecha ***, se resolvió conceder la protección de la justicia federal, a efecto de que se admitiera la acción de protección efectiva de derechos humanos teniéndose como autoridad responsable a la Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, y se integrara la relación procesal propuesta por el promovente, dado que las cuestiones en que se apoyó la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, y el juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, corresponden al fondo de las pretensiones a resolver y no a una cuestión de naturaleza procesal.

8. Mediante proveído del ***, en estricto cumplimiento a lo resuelto por la Sala Constitucional del Poder Judicial, superioridad que dio cumplimiento a lo resuelto por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se admitió a trámite la acción de protección efectiva de derechos humanos por cuanto hace a la servidora pública diputada Paula Adriana Soto Maldonado.

9. Mediante proveído del ***, se tuvo por rendido el informe que le fue requerido a la servidora pública Paula Adriana Soto Maldonado, y se aperturó el período de alegatos.

10. Mediante proveído de fecha ***, se citó a las partes para oír la presente resolución, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El suscrito juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto por razón de materia, conforme a lo resuelto en sentencia de fecha ***, por la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 3, 4, 5, 15, 16, 36, numeral 3, apartado B; así como 44 y 112, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 9, 15, 16, 20, 21 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, y lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Legitimación. El quejoso de identidad reservada ***, por su propio derecho, en la vía de tutela, en calidad de titular de los derechos humanos a la privacidad, intimidad, confidencialidad, e interés superior del menor, presuntamente violados, acredita su legitimación al tratarse de situaciones relacionadas con su persona, cuyos datos aparecen en las publicaciones efectuadas en los medios de comunicación que refiere en su escrito inicial de acción de protección efectiva, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

TERCERO. Marco jurídico involucrado con las cuestiones materia de juzgamiento.

Ahora bien, para un mejor entendimiento de las cuestiones sujetas a juzgamiento, y que implican una correcta comprensión de la base

constitucional, como legal que sustenta la posición de cada una de las partes en el presente procedimiento, a continuación, se establecen los extremos del marco jurídico que rige en el presente caso:

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 3

De los principios rectores

1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía de éstos.
2. La Ciudad de México asume como principios:
 - a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural.

Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;

Artículo 4

Principio de Interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.
2. Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
4. Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.
5. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias esta Constitución.

B. Principios rectores de los derechos humanos

1. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos
2. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.

3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.
4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.
2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tener por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

A. Derecho a la autodeterminación personal

1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación al libre desarrollo de una personalidad.
2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.

B. Derecho a la Integridad

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

C. Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica

1. Toda persona, grupo o comunidad tienen derecho al nombre, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.
2. Las autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad.
3. Toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.

ARTICULO 7.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
3. Se prohíbe y será sancionado cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación, cancelación y portabilidad de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de estos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

Artículo 11 Ciudad Incluyente

A. Grupos de atención prioritaria

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo Integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Artículo 29

Del Congreso de la Ciudad

A. Integración

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.

2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero; y 32 diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.
6. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. No podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. La o el Presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 35

Del Poder Judicial

B. De su integración y funcionamiento

1. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.
4. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso.

Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado E, numeral 11 del presente artículo.

Las y los magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en esta Constitución y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Las o los magistrados no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México, mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.

5. Para ser magistrado o magistrada se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley.

Artículo. 66

2. Las diputadas y los diputados al Congreso de la Ciudad de México son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos, ni procesados por éstas. El presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes.

1. Designar o en su caso ratificar por las dos terceras partes de sus integrantes, a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, respecto de la propuesta de designación que realice el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

De las Comisiones

Artículo 67. Las Comisiones son órganos internos de organización, integradas paritariamente por las Diputadas y Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta ley y el reglamento.

Artículo 70. Los tipos de Comisiones serán:

I. Análisis y Dictamen;

Artículo 72. Las Comisiones ordinarias, tienen a su cargo tareas de análisis, dictamen, de información y de control evaluatorio, se integrarán e instalarán durante las tres primeras sesiones del año en que se inicie la legislatura.

Las Comisiones ordinarias desarrollarán las tareas específicas siguientes:

I. Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de esta ley, el reglamento y demás ordenamientos aplicables;

Artículo 74. El Pleno designará en cada Legislatura las siguientes Comisiones ordinarias con carácter permanente:

I. Administración Pública Local;

II. Administración y Procuración de Justicia;

Artículo 80. Los trabajos incluyendo el análisis y dictamen legislativo, así como las discusiones y votaciones en Comisión, se regirán por las disposiciones del reglamento.

Todo dictamen se elaborará con perspectiva de género y estará redactado con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y se compondrán de cuatro partes fundamentales: un preámbulo, los antecedentes, los considerandos y los puntos resolutivos.

Deberá estar debidamente fundado y motivado, e incluir las modificaciones que en su caso se hayan realizado y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación

Artículo 112. Compete al Congreso, resolver sobre las propuestas de designaciones, nombramientos y ratificaciones que se establecen en la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 113. Para los efectos del artículo anterior, los procedimientos se regirán conforme a las siguientes reglas:

- I. En el momento en que corresponde, las propuestas o temas deberán estar dirigidas y ser recibidas por la Mesa Directiva, quien de manera inmediata deberá turnarlas a la o las Comisiones que por materia corresponda la elaboración del dictamen respectivo;
- II. La Mesa Directiva mandará a publicar de inmediato, en por lo menos dos diarios de circulación nacional las propuestas y nombramientos que fueran recibidas, a fin de que las y los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, puedan aportar a la o las Comisiones correspondiente elementos de juicio.
- III. La o las Comisiones citarán a las y los ciudadanos propuestos, a más tardar del día siguiente a aquél en que se reciba de la

Mesa Directiva la propuesta para ocupar el cargo o en su caso para continuar en el, con la finalidad de que éstos comparezcan dentro de los cinco días siguientes;

- IV. La o las Comisiones dentro de los cuatro días siguientes de la comparecencia a que se refiere la fracción anterior deberá emitir un dictamen por cada propuesta, mismo que deberá ser sometido al Pleno para los efectos de su votación;
- V. La Mesa Directiva convocará al Pleno para la celebración de la sesión correspondiente donde se trate la aprobación, designación, nombramiento o ratificación, con base al dictamen que emita la o las Comisiones;
- VI. La sesión a que se refiere la fracción anterior, deberá celebrarse a más tardar al décimo quinto día siguiente a aquél en el que se haya recibido la propuesta en la Mesa Directiva;
- VII. La sesión iniciará por el orden alfabético que corresponda al apellido paterno de las y los ciudadanos propuestos debiendo aprobarse de uno en uno. La o el Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la o las Comisiones salvo dispensa;
- VIII. Podrán inscribirse para argumentar un máximo de tres Diputadas y Diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a las y los oradores en contra y a las y los oradores a favor, y
- IX. Terminadas las intervenciones de las y los Diputados inscritos, la o el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la o las Comisiones.

La aprobación, de designación, nombramiento o ratificación de cada propuesta requerirá del voto que para cada caso se establezca en la

presente ley o en la ley de que se trate. En caso de no señalarse el número de votos requeridos para la aprobación, ésta se llevará a cabo con el voto de la mayoría simple de las y los Diputados presentes en las sesiones del Pleno respectivas.

Una vez aprobada la propuesta la Mesa Directiva remitirá la misma a la o el Jefe de Gobierno para que éste ordene su inmediata publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 114. En caso de que la propuesta no fuera aprobada, la Mesa Directiva lo hará del conocimiento inmediato al proponente para que remita al Congreso una nueva propuesta, misma que deberá hacerse en un tiempo máximo de dos días hábiles y se someterá a su discusión y en su caso aprobación en la siguiente sesión.

De no aprobarse la segunda propuesta, nuevamente se hará del conocimiento inmediato del proponente a efecto de que en el término señalado en el párrafo anterior se realice una tercera propuesta.

Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso, en los términos establecidos en la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 115. Para el caso de aprobación, las y los candidatos designados nombrados o ratificados rendirán protesta en los siguientes términos:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (según sea el caso) del (autoridad que corresponda) mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande.”

Reglamento Interior del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 4. Las y los Diputados tendrán los mismos derechos,

obligaciones y prerrogativas, sin importar su afiliación política o sistema de elección, en este sentido:

- I. Son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas;

De los Derechos de las y los Diputados

Artículo 5. Son derechos de las y los Diputados:

- IV. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones y los Comités, según sea el caso;
- V. Integrar las Comisiones y los Comités, participar en sus trabajos, así como en la formulación de sus dictámenes, opiniones y recomendaciones;
- VI. Hacer uso de la Tribuna cuando la o el Presidente así lo autorice, en los tiempos establecidos por la ley y el presente reglamento. En sus intervenciones podrá hacer las manifestaciones que considere pertinentes;
- XII. Participar en los debates, votaciones y cualquier otro proceso parlamentario para el que se encuentre facultado;

Del Dictamen

Artículo 103. El dictamen es un instrumento legislativo colegiado escrito a través del cual, una o dos Comisiones facultades presentan un estudio profundo y analítico que expone de forma ordenada clara y concisa las razones por las que se aprueba, desecha o modifica los siguientes asuntos:

- I. Iniciativas de Ley o de Decreto;
- II. Observaciones hechas por la o el Titular del Poder Ejecutivo Local a proyectos de Ley o Decreto;
- III. Sobre la Cuenta Pública;

IV. Proposiciones con punto de acuerdo, y

V. Solicitudes de permiso en términos de la Constitución local;

Las Comisiones podrán retirar el dictamen enviado a la Coordinación de Servicios Parlamentarios mismos que a su vez enviarán de manera inmediata una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la Presidencia de la Junta, hasta antes de que se discuta por el Pleno. Para ello, su Junta Directiva deberá acordarlo. La Comisión que retire un dictamen tendrá hasta dos sesiones para volverlo a presentar.

Las Comisiones deberán remitir el dictamen de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, a la Coordinación de Servicios Parlamentarios mismos que su vez enviarán de manera inmediata una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Presidencia de la Junta y al Presidente de la Comisión Permanente para la discusión dentro de la siguiente sesión de Pleno.

La Coordinación de Servicios Parlamentarios, deberá distribuir por lo menos de manera electrónica el dictamen aprobado por la o las comisiones a todas y todos los Diputados integrantes del Congreso, e efecto de que se encuentren en posibilidades de conocer contenido del asunto a deliberar, sin que pueda dispensarse su distribución ante el Pleno.

Artículo 104. El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, su desechamiento, o bien, proponer su modificación.

Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por desecharido y por ende resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de Comisión respectivo cuando:

I. Se trate de una iniciativa preferente, que no hubiera sido dictaminada por la o las Comisiones responsables en el término establecido

por la ley. En tal caso, la iniciativa deberá presentarse para su discusión y votación en los mismos términos y sin mayor trámite, en la siguiente sesión del Pleno.

Artículo 106. Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género, se redactará con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:

- I. Nombre de la Comisión o Comisiones que lo presentan;
- II. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento y ordenamientos que pretenda crear o modificar, así como el nombre de la o el promovente;
- III. Número de expediente, asignado por la Mesa Directiva;
- IV. Antecedentes del asunto;
- V. Análisis y estudio de la iniciativa o punto de acuerdo;
- VI. Considerandos tomados en cuenta para la aprobación, modificación o rechazo de la iniciativa o punto de acuerdo;
- VII. Fundamento legal de la competencia de la o las Comisiones para emitir el dictamen;
- VIII. Preámbulo, refiriéndose al contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;
- IX. Antecedentes del procedimiento, que contiene los hechos situaciones o acciones que causan y originan el asunto en dictamen;
- X. Considerandos, refiriéndose al proceso de estudio y análisis señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener

mayores elementos para dictaminar. Así como la fundamentación y motivación de los mismos en los ordenamientos aplicables;

- XI. Resolutivos, que expresan el sentido del dictamen mediante proposiciones claras y sencillas que se sujetarán a votación;
- XII. El proyecto de decreto;
- XIII. La denominación del proyecto de ley o decreto;
- XIV. El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno;
- XV. Los artículos transitorios, y
- XVI. Deberá acompañarse de la lista de asistencia de la reunión en que se aprobó, a efecto de verificar el quórum.

El dictamen deberá contar con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de las y los Diputados de la o las Comisiones que dictaminan, que debe constar mediante firma autógrafa.

Las y los Diputados que disientan del contenido pueden suscribir en el dictamen sumando y agregando la leyenda “en contra” o “en abstención”.

De igual forma podrán expresar la reserva de artículos que así consideren o bien podrán presentar un voto particular.

Artículo 107. Las o los Diputados no podrán cambiar el sentido de su voto plasmado en el dictamen, ni retirar su firma.

Artículo 187. El despacho de los asuntos del Congreso comprende el análisis de éstos hasta su dictamen u opinión, que deberá elaborar la Comisión o Comisiones a las que les sea turnado para su trámite.

Las Comisiones son órganos internos de organización integrados por las y los Diputados, constituido por el Pleno, a propuesta de la Junta, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y

acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en la ley y el presente reglamento.

Las Comisiones podrán efectuar directamente investigaciones, foros, consultas legislativas y parlamentos conforme a lo establecido en el presente Reglamento para las Comisiones que son responsables de la realización sobre los asuntos a su cargo. Para la realización de los parlamentos, se seguirán los lineamientos establecidos en el artículo 58 del presente ordenamiento, y determinarán la fecha de su celebración por la Junta. Asimismo, las Comisiones coadyuvarán con el Comité de Atención, Orientación y Quejas ciudadanas en la gestión de los asuntos que se les encomienden.

En los casos de las investigaciones se estará a lo dispuesto por el artículo 72 de la ley.

El plazo para la entrega de los proyectos de investigación al Instituto de Investigaciones Parlamentarias y del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género será al inicio del primer período de cada año legislativo, con excepción del año de inicio de la Legislatura.

Cada Comisión conformará un nuevo acervo sistematizado y ordenado de la información que generan para su consulta.

De las Comisiones

Artículo 192. La Competencia de las Comisiones es la que se deriva de acuerdo a su denominación.

La competencia de las Comisiones para conocer de las materias que se deriven conforme a su denominación, será a efecto de recibir, estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas y proposiciones con o sin

punto de acuerdo turnadas por la Mesa Directiva, así como para intervenir en los asuntos turnados a la misma, con excepción de las materias que estén asignadas a otras Comisiones.

Los acuerdos de las Comisiones serán suscritos por la mayoría de las y los integrantes presentes en la sesión, en tanto que los acuerdos de la Junta Directiva serán suscritos por la mayoría.

De las Tareas de las Comisiones Ordinarias

Artículo 221. Las Comisiones tendrán, en su caso las siguientes tareas:

I. De dictamen legislativo;

Artículo 222. Para el cumplimiento de sus tareas, las Comisiones ordinarias de dictamen legislativo deberán realizar las siguientes actividades:

VIII. Elaborar los dictámenes o resoluciones, sobre los asuntos que le fueron turnados por la o el Presidente para tales efectos;

Artículos 257. Todo dictamen se compondrá de cuatro partes fundamentales: un preámbulo, los antecedentes, los considerandos y los puntos resolutivos.

El preámbulo deberá contener la mención del asunto en estudio, el emisor del mismo, en su caso Grupo Parlamentario al que pertenece, así como la fundamentación legal de la competencia de la o las Comisión para conocer del asunto.

Los antecedentes deberán contener los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en dictamen.

Los considerandos deberán contener la exposición clara, ordenada y concisa de los argumentos por los cuales se aprueba, desecha o modifica la proposición o iniciativa. Así como la fundamentación y motivación de los mismos, en las leyes aplicables.

Los puntos resolutivos deberán expresar el sentido del dictamen, mediante proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Todos los dictámenes deberán ser dirigidos al Honorable Congreso de la Ciudad de México en hojas membretadas que contengan la leyenda de la o las Comisiones de las cuales se forme parte y deberán contar con la firma de la mayoría de las y los integrantes. Las y los Diputados que disientan del contenido pueden suscribir el dictamen agregando la leyenda “en contra” o “en abstención”. De igual forma, podrán expresar la reserva de artículos que así consideren o bien podrán anunciar la presentación de un voto particular.

La o el Presidente de la Junta Directiva deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, junto con la convocatoria a la reunión en que se discuta y se vote, con un mínimo de 72 horas anteriores a la celebración de la misma lo anterior con excepción de caso urgente cuyo término de distribución será en un mínimo de 24 horas.

Artículo 258. Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género, se redactará con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y se compondrá de las siguientes partes:

Encabezado o Título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o modificar;

- I. Nombre de la o el Diputado promovente;
- II. Nombre de la o las Comisiones que lo presentan;
- III. Estar debidamente fundado y motivado en el que se expresen las razones en que se funde, las modificaciones que en su caso se hayan realizado, concluyendo en todo caso, con proposiciones claras y sencillas que puedan someterse a votación;
- IV. Contar con un apartado de Antecedentes, mismo que deberá por lo menos contener:

- V. Contenido del o los asuntos, destacados los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema o preocupación, y
- VI. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar
- VII. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro;
- VIII. Análisis y valoración de los argumentos de la o el promovente que sustentan el asunto o asuntos;
 - a) Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, en su caso, explicando si se aprueban o modifican o desechan;
 - b) Artículos transitorios
- IX. El voto mediante firma autógrafa de las y los diputados integrantes de la o las Comisiones dictaminadoras;
- X. Lugar y fecha de la reunión de la o las Comisiones, y
- XI. Los dictámenes de las iniciativas, de las proposiciones y las opiniones aprobadas en sentido positivo por la o las Comisiones serán turnados a la Mesa Directiva, para su discusión y votación en el Pleno.

Los dictámenes aprobados en sentido negativo, se enviará a la Mesa Directiva para su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

En el caso de los dictámenes que resuelvan proposiciones, la Comisión estará obligada a informar al proponente su determinación.

En el proceso legislativo de dictamen, la Comisión podrá convocar a la o el Diputado proponente a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta. Si éste no asistiere continuará el proceso de dictamen.

Artículo 260. Todo asunto turnado a Comisión deberá ser resuelto

por esta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este reglamento establece.

El dictamen se presentará para discusión al Pleno en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que haya sido recibido por la o las Comisiones, salvo prórroga debidamente fundamentada que apruebe el Pleno a petición de la dictaminadora, por un término adicional de la misma duración. Si transcurrido el plazo y/o prórroga correspondiente no ha sido presentado para su discusión y aprobación en el Pleno, la iniciativa, proposición, opinión o asunto en cuestión será archivado y se dará por concluido el trámite.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México

Artículo 10. Los nombramientos de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se realizarán en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 11. A propuesta del Consejo de la Judicatura, las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia serán designados y, en su caso, ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso.

Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley.

Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35 Apartado E, numeral 11 de la Constitución.

Artículo 12. El Congreso deberá designar o ratificar a la persona candidata a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado, o bien,

rechazar, dentro del improprio plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba en el propio Congreso el oficio respectivo del Consejo de la Judicatura.

Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la o las propuestas de las personas candidatas a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se remitirá al Congreso con una copia, a fin de que en esta se asienta el sello de recibido y la fecha correspondiente de la instancia que actúe como oficialía de partes de ese órgano legislativo.

Artículo 13. En caso de que el Congreso rechace por escrito la totalidad de las personas aspirantes de la o las propuestas en el referido plazo, en un tiempo máximo de dos días hábiles contados a partir de que fue notificada la resolución del Congreso el Consejo someterá una nueva propuesta, en los términos del artículo precedente.

Si esta segunda propuesta fuere rechazada por escrito del Congreso o el Consejo de la Judicatura no fuese notificado por el congreso de su resolución en el plazo de quince días hábiles mencionado, ocupará el cargo con carácter provisional la persona que determine el Consejo de la Judicatura, quien deberá haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley y demás disposiciones Jurídicas aplicables.

Artículo 14. En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Consejo de la Judicatura hará un tercero que surtirá sus efectos provisionales y estará sometido a la aprobación del congreso en un plazo de quince días hábiles improprios.

Artículo 15. Aquellas personas que hayan resultado electas como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberán rendir la protesta de Ley ante el Congreso.

Artículo 16. Al término de su encargo las y los Magistrados, serán sometidas al procedimiento de ratificación. Para tal efecto, quien presida el Tribunal Superior de Justicia deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre de las Magistradas y los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.

El Consejo de la Judicatura remitirá al Congreso, con una antelación de treinta días a la fecha de conclusión del encargo del funcionario judicial, sus propuestas, en los términos de la Constitución.

En los casos de propuesta de nombramiento, así como en el de ratificación del encargo, el Consejo de la Judicatura anexará un expediente en el que se integren un extracto curricular del desarrollo profesional del candidato, así como con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS

Artículo 21. Para ser nombrado Magistrada o Magistrado se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria

laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;

- V. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que hay sido la pena;
- VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
- VII. No haber ocupado el cargo de titular de la Jefatura de Gobierno, la Secretaría General, la Fiscalía General de Justicia o una Diputación al Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día de la designación;
- VIII. Presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia; y
- IX. Se deroga.

Los nombramientos de las y los Magistrados serán hechos preferentemente de entre aquellas personas que cuentan con el Servicio Civil de Carrera Judicial y que se hayan desempeñado como juez o jueza o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos de la Ciudad de México.

Artículo 283. Para la ratificación de juzgadores y, en lo que resulte aplicable en la opinión sobre la propuesta de designación o ratificación de Magistradas y Magistrados, el consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección;
- III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y tratándose de jueces, también la aprobación del examen de actualización;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo;
- V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación, y
- VI. Aquellos elementos que presente el evaluado por escrito.

CUARTO. Posición de las autoridades frente al acto reclamando:

Por cuanto hace al Congreso de la Ciudad de México:

Señala que la información publicada en el Canal de YouTube del Congreso de la Ciudad de México, constituye la participación de una diputada del Congreso de la Ciudad de México, exponiendo sus argumentos de por qué iba a votar en contra de la ratificación de una magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México, en ejercicio de su función parlamentaria.

Que las opiniones de los diputados, se encuentran protegidas en los artículos 29, apartado A) numeral 6, 66 numeral 2) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

Que las diputadas y diputados gozan de la libertad de poder formular sus intervenciones, escritos y votos respecto de su actividad parlamentaria para poder expresar sus ideas sin coacción alguna.

Que es deber del Congreso de la Ciudad de México, que los habitantes de la Ciudad de México, tengan acceso a las sesiones ordinarias,

lo cual puede ser de manera presencial o mediante los medios de difusión.

Posesión de la Diputada Paula Adriana Soto Maldonado respecto de los actos reclamados imputados;

Que las opiniones vertidas en la sesión del Congreso de la Ciudad de México del día catorce de diciembre de dos mil veinte, las realizó en el ejercicio de un cargo de elección popular, como actividad legislativa, inherente al cargo de Diputada Local, buscando proteger, y garantizar el derecho de las mujeres y niñas de la capital a un acceso a la justicia con perspectiva de género.

Que indiscutiblemente el proceso de ratificación de Magistradas y Magistrados constituyen un acto legislativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35, apartado B, numerales 1, 4 y 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 13, fracción XL, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 74 fracción III, 80, 112, 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 85, fracción II, 103 fracción I, 104, 106, 187, 192, 221 fracción I, 222 fracción VII, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 283 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Que los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y no podrán ser reconvenidos ni procesados por estas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 apartado A, numeral 6, 66 numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México y lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

Que la información manifestada, fue obtenida de buscar en Internet el nombre de la Magistrada Rosa Laura Sánchez Flores, de lo que

se advirtió que la misma, había participado en una resolución en donde se redujo la pena al promovente.

Que el Congreso de la Ciudad de México, debe de garantizar que todos los habitantes de la Ciudad de México, tengan acceso a la sesión ordinaria, lo cual puede ser de manera presencial o mediante los medios de difusión.

Que en la actualidad el Congreso de la Ciudad de México, ha retirado el video del enlace electrónico de la sesión del catorce de diciembre de dos mil veinte, en donde la diputada emitió su voto en el proceso de ratificación de una Magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Que en la actualidad ya no se desempeña como Diputada del Congreso de la Ciudad de México.

PRUEBAS OBRANTES EN EL PRESENTE EXPEDIENTE

Por cuanto hace al quejoso:

1) <https://www.youtube.com/watch?v=kayGueV3djQ8> (link no abre ya bajaron el video), el link antes precisado correspondía a la sesión del catorce de diciembre de dos mil veinte, celebrada en el Congreso de la Ciudad de México, en donde la diputada al momento de emitir su voto respecto de la ratificación de una magistrada del Poder Judicial hacía alusión al nombre del quejoso en relación a un antecedente penal del orden juvenil.

2) [https://www.milenio.com/poliiyvos/en-cdmx-tsj-rechaza-ratificacion de magistradas](https://www.milenio.com/poliiyvos/en-cdmx-tsj-rechaza-ratificacion-de-magistradas) (link ya no abre) dicho link correspondía a una nota periodística del diario Milenio, en el que señalaban que una persona que había secuestrado a una jovencita, había sido premiado con una beca, dicha nota data del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

3) <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/rechazan-ratificacion-de-dos-magistradas-de-tsjcdmx/1422209> (link ya no abre) dicho link correspondía a una nota periodística del diario Excelsior, en el que

se señalaba que el Congreso de la Ciudad de México, había rechazado la ratificación de Magistrados de la Ciudad de México, relacionados con expedientes en donde existió violencia de género.

4) [https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/rechazan-perfiles-para-magistrados-del.Tribunal.Superior.de-Justicia\(15/12/2020\)](https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/rechazan-perfiles-para-magistrados-del.Tribunal.Superior.de-Justicia(15/12/2020)) este link abre una nota periodística publicada por el Diario el Universal el día quince de diciembre de dos mil veinte, es decir un día después de que se celebró la sesión del Congreso de la Ciudad de México para discutir la ratificación de Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que se señaló “Paula Soto fue la primera en subir a tribuna para denunciar que la magistrada decidió la reducción de la sentencia del quejoso y otro, ambos acusados de secuestrar, violar y asesinar a la víctima de iniciales D.B.H.M.”

Links aportados como prueba por la legisladora:

1. D) <https://diariobasta.com/2018/09/03/acusa-a-ong-de-liberar-al-femenicida-de-su-hija/> (link y su impresión) dicho link corresponde a una nota periodística del diario *Basta*, en el que se señalaba que se acusaba a una ONG de haber ayudado a una persona a obtener un beca en el Tecnológico de Monterrey, y haber sido ayudado para salir de prisión, se hizo referencia al nombre del quejoso, dicha nota data el año dos mil dieciocho.

2. D) <https://www.milenio.com/policia/sueltan-a-femenicida-lo-premian-con-beca> (link y su impresión), dicho link corresponde a una nota periodística del diario *Milenio*, en el que señalaban que una persona que había secuestrado a una jovencita, había sido premiado con una beca, dicha nota data del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

3. D) <https://www.e-consulta.com/nota/2018-09-04/nacion/denuncian-que-soltaron-femenicida-y-lo-premieron-con-una-beca> (link y su impresión), dicho link corresponde a información publicada por el

portal e-Consulta, en la que se informaba que unos jóvenes que habían participado en el secuestro y asesinato de una menor, habían obtenido su libertad de manera anticipada, dicha nota data de doce del marzo de dos mil veintiuno.

4. D) <https://www.asich.com/homicidas-con-mas-dh-que-victimas-joven-aesino-a-punto-de-salir-en-libertad-en-cdmx.html> (02/12/2019), dicho link corresponde a información publicada por el portal, ASICH, en el que se señala que los homicidas gozan de mayores derechos humanos que las víctimas, se hace referencia al nombre del quejoso, y la misma data del día dos de diciembre de año dos mil diecinueve.

Congreso Ciudad de México:

Dispositivo USB, que contiene la videogramación de la sesión del Congreso de la Ciudad de México, celebrada el día catorce de diciembre de dos mil veinte, en la que participó la entonces diputada Paula Adriana Soto Maldonado, en donde se advierte su intervención (minuto 39:40 segundos al minuto 41:30) en la que señaló: “La Magistrada Rosa Laura junto con los magistrados Sadot Javier Andrade Martínez y Eugenio Ramírez y Ramírez, pertenecientes a la Segunda Sala de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, llevaron el análisis del caso de *** escuchen su nombre por favor (víctima de iniciales D.B.H.M.), quien fue secuestrada, violada y asesinada por sus compañeros de preparatoria (minuto 40:30 segundos al minuto 40:36 segundos), audio censurado en cumplimiento a la medida cautelar en donde se señalaban los nombres tanto del promovente de identidad reservada, como del otro participante, ambos de 17 años de edad a pesar de que el juzgado noveno declaró a los jóvenes culpables de secuestro y asesinato aplicando la pena máxima 5 años para un menor de edad, la Sala Segunda a la que pertenece la magistrada cuya ratificación nos reúne aquí, revocó el mandato para reducirlo; la intervención de la magistrada no atendió la perspectiva de género”.

Se advierte que, en dicha sesión, como cumplimiento a la medida cautelar impuesta por el órgano jurisdiccional, el Congreso de la Ciudad de México retiró el sonido del minuto 40:30 al 40:36 en donde se señalaban datos inherentes al promovente, los cuales quedaron suprimidos.

INFORMACIÓN RECABADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Informe rendido por el Juzgado Único de Transición en Materia de Justicia para Adolescentes consistente en doscientas ochenta fojas, en la que se advierte lo actuado por el Juzgado Noveno de Justicia para Adolescentes de Proceso Escrito, destacándose lo siguiente:

Que en fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis en los autos del proceso 417/2016 del índice de Juzgado Noveno de Justicia para Adolescentes de Proceso Escrito de la Ciudad de México, se dictó resolución inicial en contra del quejoso de identidad reservada G.A.P.G. en la que lo sujetó a proceso, y restringió su libertad, por su participación en la comisión de la conducta tipificada como privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro calificado (con el propósito de obtener rescate, y quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos personas, se realice con violencia, que los autores tengan vínculos de amistad con la víctima y cuando el secuestrado es privado de la vida por sus secuestradores).

Que el Juzgado Noveno de Justicia para Adolescentes de Proceso Escrito, al tener a la vista el acta de nacimiento, de G.A.P.G. confirmó que el quejoso al momento de cometer la conducta sancionada por la norma penal, era menor de edad y nació el día *** de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Que en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Juzgado Noveno de Justicia para Adolescentes de Proceso Escrito dictó sentencia definitiva en contra de G.A.P.G. (quien al veintinueve de mayo

de dos mil dieciséis, momento de los hechos, tenía 17 años 5 cinco meses de edad) y otro, por el delito de secuestro con privación de la vida, calificado, cometido por grupo de dos personas, con violencia y teniendo vínculos de amistad con la víctima), imponiéndole al quejoso una medida sancionadora privativa de la libertad, consistente en internamiento en centro especializado por 5 cinco años.

Que en fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, ante el Juzgado Único de Transición en Materia para Adolescentes, el adulto joven G.A.P.G. promovió incidente de cambió de medida sancionadora, misma que no resultó procedente.

QUINTO. Valoración de la prueba y confirmación de los extremos del acto reclamado.

Establecidos así los extremos del debate para el acreditamiento de lo esgrimido por las partes, en el caso concreto se tiene como material probatorio sujeto a valoración, tanto los medios de prueba ofertados y documentados por la parte quejosa, como por la autoridad señalada como responsable al rendir su informe, así como la prueba instrumental de actuaciones, las cuales serán valoradas en términos de lo dispuesto en el numeral 73 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, 296, 327 fracción II y IV, 333, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, y de aplicación supletoria en la materia en términos de lo dispuesto en el último párrafo del numeral 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En el caso concreto, previo al análisis de la cuestión controvertida, es fundamental establecer el contexto constitucional que constituye el parámetro de juzgamiento de pretensión planteada por el quejoso de identidad reservada G.A.P.G., a saber, lo dispuesto por la Constitución Política de la Ciudad de México en sus artículos 3 punto 1. Dignidad Humana, punto 2. Respeto a los Derechos Humanos, artículo

4, apartado A. De la Protección de los Derechos Humanos, punto 1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales, de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales, así como lo dispuesto por el apartado C. Igualdad y no Discriminación del numeral en comento, así como lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de la Ciudad de México, Ciudad de Libertades y Derechos, apartado A. Derecho a la Autodeterminación Personal, en que se establece que toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad, así como lo dispuesto por el apartado B. Derecho a la Integridad, que establece que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia, y lo previsto por el apartado C. Derecho a la Identidad y a la Seguridad Jurídica, que señala que toda persona, grupo o comunidad tiene derecho al nombre, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.

Por su parte, el derecho humano consagrado en el artículo 7. Ciudad Democrática apartado E. Derecho a la Privacidad y a la Protección de los Datos Personales, que constituyen el marco normativo de protección que pudieran incidir en las situaciones planteadas por el promovente, así como lo previsto por el artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, apartado D. Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución, asimismo señala que la actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En esa tesitura, conforme a las constancias que integran las presentes actuaciones, y que fueron integradas con los medios de prueba

propuestos por las partes, así como con la información generada con los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, a saber, la legisladora enjuiciada, y el Congreso de la Ciudad de México, así como la información proporcionada por el Juzgado Único de Transición de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, se advierte que el promovente G.A.P.G. fue sancionado por las autoridades del orden penal especializadas en justicia para adolescentes, por su participación activa en el delito de **secuestro con privación de la vida calificado** (cometido por grupo de dos personas, con violencia y teniendo vínculos de amistad con la víctima), razón por la cual la Segunda Sala Especializada de Justicia para Adolescentes, el día once de noviembre de dos mil dieciséis, le impuso la pena privativa de libertad de **cuatro años seis meses catorce días**.

Dicho lo anterior, se advierte que, con motivo del antecedente del orden penal juvenil con que cuenta el promovente, diversos medios de comunicación desde septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, realizaron publicaciones en la que se hacía alusión a dicho antecedente, y a la participación del promovente en los hechos prohibidos por la norma penal, que tal información ha sido replicada por diversos medios de información en el año dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Asimismo, se pudo constatar que el día catorce de diciembre del año dos mil veinte, se celebró en el Congreso de la Ciudad de México una sesión para discutir la ratificación de diversos Magistrados del Poder Judicial capitalino, entre ellos, la magistrada Rosa Laura Sánchez Flores, misma que en el año dos mil dieciséis, redujo la sanción de la medida privativa de libertad impuesta al promovente de identidad reservada G.A.P.G.; dicha situación es relevante en el presente asunto, pues la entonces diputada enjuiciada, al momento de razonar su voto en contra de la ratificación de la magistrada referida en líneas

anteriores, hizo referencia al nombre del quejoso y su participación en la conducta que dio origen al antecedente del orden juvenil con que cuenta el hoy promovente.

De lo antes trascrito, se confirma que el acto de molestia planteado por el promovente de identidad reservada G.A.P.G. aconteció el día catorce de diciembre de dos mil veinte, dentro de la sesión del Congreso de la Ciudad de México, en la que se discutía la ratificación de diversos magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo tanto, a efecto de verificar si las manifestaciones vertidas por la entonces diputada, y la difusión que de la misma se hizo por parte del Congreso de la Ciudad de México, lo que confirma la existencia del hecho en que se sustenta la presunta violación a los derechos del quejoso.

De igual forma, con base en el material probatorio antes descrito y las cuestiones esgrimidas en vía de defensa por las dos autoridades responsables, también se confirma que el artículo 29 apartado A numeral 6, y el artículo 66 punto 2., de la Constitución Política de la Ciudad de México, establecen la denominada “inmunidad parlamentaria” que tiene como objeto que los legisladores puedan expresar con libertad sus ideas al momento de ejercer su actividad legislativa, ya sea en sus votos, intervenciones, y escritos que realicen en su calidad de legisladores, sin que exista la posibilidad de que sean censurados y perseguidos tanto civil como penalmente.

De tal suerte, que la intervención de la legisladora (integrante de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia del Congreso) en la sesión del catorce de diciembre de dos mil veinte, al momento de emitir su voto respecto de la ratificación de una magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México, se encuentra protegida y justificada constitucionalmente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 66 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y lo señalado por el artículo 4 del Reglamento Interior del Congreso de la

Ciudad de México, normativas que permiten a los representantes populares, al momento de ejercer sus funciones legislativas y dentro del recinto legislativo, expresar sus ideas sin limitaciones o restricciones y la misma solo aplica en su actuación parlamentaria, y no en sus actividades como particulares.

Ahora bien, es importante hacer notar, que los legisladores del Congreso de la Ciudad de México tienen encomendadas ciertas actividades que son inherentes a su cargo, y que emanan tanto de la Constitución Federal, como de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como de las legislaciones secundarias que constituyen el marco jurídico aplicable en la Ciudad de México, a saber, los numerales 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 35, apartado B, numerales 1, 4 y 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 13, fracción XL, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 74 fracción III, 80, 112, 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 85 fracción II, 103 fracción I, 104, 106, 187, 192, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 283 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se advierte que es facultad exclusiva del Congreso de la Ciudad de México, ratificar y nombrar a los magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México, y por ende se confirma que tal actividad es un acto absolutamente legislativo que es realizado en un primer momento únicamente por los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia (que constituye el órgano dentro del ente legislativo que va a analizar la vialidad de los servidores públicos propuestos), quienes como una forma de control y evaluación, realizan un análisis de los estudios, trayectoria, viabilidad, fama pública y desempeño profesional de los servidores públicos propuestos para ser designados o ratificados,

en el que analizan, estudian, discuten y votan el proyecto de dictamen que realizan para ser sometido a consideración del pleno del Congreso de la Ciudad de México, Poder Legislativo que en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionalmente conferidas, procederá a su discusión y posterior aprobación, para que se emita el decreto en el que se aprueba o no el nombramiento o la ratificación discutida.

Dicho lo anterior, es indiscutible confirmar que la facultad del Congreso de la Ciudad de México, emanada del artículo 35 apartado A. de la Constitución Política de la Ciudad de México, y reiterada por el artículo 13 fracción XL de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para nombrar y ratificar Magistrados del Poder Judicial capitalino, constituye un acto material y formalmente legislativo, y en dicha actividad sus integrantes, diputados del Congreso de la Ciudad de México, realizan un análisis del desempeño de los servidores públicos que son propuestos para ocupar el cargo, y como consecuencia de ello se emite un decreto por parte del Congreso capitalino.

Ahora bien, conforme a la información probatoria antes precisada, queda claro y puede confirmarse el evento de que en la sesión de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte la legisladora aquí enjuiciada en el minuto 40:30 al 40:36 de su intervención relativa a la exposición de las razones de justificación del proyecto de negativa de ratificación de la magistrada Rosa Laura Sánchez flores, como sustento de sus afirmaciones y temática de discusión, al evaluar, y cuestionar el desempeño de la servidora pública mencionada en segundo lugar, hizo referencia al nombre del aquí quejoso, así como la causa e ilícito en el que había estado involucrado como uno de los autores materiales cuando fue menor de edad años atrás, y también que en el caso del Congreso de la Ciudad de México, es cierto que dicha entidad llevó a cabo la transmisión en video de la sesión pública respectiva, en cumplimiento a su obligación de transparencia, tal como se generó la

información relativa a la legisladora respecto de quien hoy se imputa la reclamación, y en lo que atañe a la demostración del hecho en el que se sustenta la materialización del acto reclamado, éste se encuentra demostrado.

No obstante lo anterior, debe hacerse notar que la sola circunstancia de haberse acreditado el hecho en el que se refirió información inherente a la persona del quejoso, como relacionado con el evento que en su momento fue el conocimiento y resolución en un proceso judicial del Sistema de Justicia para Adolescentes, y en la que intervino la magistrada cuestionada y sujeta a ratificación, en el caso a estudio, ello no es motivo suficiente para decretar procedente la acción de protección efectiva hecha valer por el impetrante, ya que en el presente asunto debe también atenderse a las especiales circunstancias del caso en el que se realizaron los actos reclamados, y que prevalecieron no solo por lo que hace a las autoridades responsables vinculadas a este procedimiento, sino también al entorno y relevancia social de las cuestiones que como hecho notorio implicaron la discusión y participación de la diputada, al ejercer una función absolutamente legislativa respecto de la evaluación del desempeño de magistrados del Poder Judicial local sujetos a ratificación.

En efecto, conforme a la función que en el momento de la sesión ejercía la diputada hoy enjuiciada, implicaba para ésta respetar los lineamientos del propio reglamento del ente legislativo, y cumplir con la expresión de las razones que estimó trascendentales y que involucraban para ella, atender a la metodología de perspectiva de género, que se requería para tratar un asunto como el que planteó, y con ello los aspectos especiales relativos al caso específico que sirvió de base para emitir su cuestionamiento, y así poder evaluar objetivamente y justificar la propuesta de negativa de ratificación de una servidora pública respecto de quien lo que le cuestionaba la legisladora, fue su falta de

juzgamiento con perspectiva de género en un caso que tuvo por sus características de afectación social un impacto en un sector vulnerable de la población femenina, lo que se tradujo en un tema de especial relevancia social que en el caso concreto no se podía dejar de reconocer ni atender en la profundidad que requería su discusión.

De modo que, sin bien en principio es cierto que existe el derecho del quejoso como libertad negativa a permanecer libre de injerencias injustificadas por parte del cualquier autoridad pública, y sobre todo en aquellas cuestiones que atañen a su entorno privado, intimidad e imagen como podrían ser los aspectos relacionados a sus datos personales, o situaciones inherentes a su privacidad en donde solo él tenga derecho a conocer y controlar quien tenga acceso a esos datos o información, y que tal supuesto actualiza la información correspondiente a su persona, la que quedaría fuera del interés social, al gozar el impenetrante del reconocimiento de todos los derechos constitucionales inherentes a su personalidad, así como otras prerrogativas vinculadas a estos, conforme a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México; sin embargo, no menos cierto es que esas libertades o prerrogativas fundamentales no son absolutas, y encuentran sus límites precisamente en otros derechos o prerrogativas de la misma naturaleza constitucional y que incluso como acontece en el presente caso, pueden resultar de mayor trascendencia para el bien común.

De tal forma que como en la especie acontece, los derechos esgrimidos como violados, deben armonizarse y entenderse de acuerdo con las exigencias de otros derechos o prerrogativas de naturaleza igualmente constitucional, y sobre todo cuando se encuentra excepcionalmente involucrado un órgano del Estado diverso a la administración pública o un órgano jurisdiccional.

Ello es importante pues el actuar de la autoridad responsable le implicó ejercer una función muy específica de entre de control y

evaluación del desempeño de otros poderes del Estado, actividad que por razón natural de sus atribuciones implicó ejercer una función legislativa absoluta, la que por un lado exigía el respeto a la división de poderes del Estado y a la observancia de las garantías constitucionales expresamente reconocidas a modo de protección, para materializar la función, y por otro, involucrar la intervención y discusión por parte de los diputados locales, en aspectos de interés público y por ende de relevancia social en las cuestiones a dilucidar.

De modo que, en el escenario en que se dieron las situaciones de afectación que esgrime el quejoso, entran en juego no nada más los derechos humanos del quejoso, sino además los inherentes al colectivo social, los cuales tanto en beneficio de estos como de la función que desempeñan los representantes sociales (legisladores), se encuentran garantizados conforme al marco jurídico al que se ya se ha hecho referencia dentro del presente fallo y que se traduce en contar con especiales garantías para quienes los llevan a la realidad en la tribuna legislativa.

En efecto, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 29, punto 6, es claro y expreso al establecer una garantía y protección constitucional para quien ejerce la función legislativa, siempre y cuando lo haga dentro de cada una de las formas y asuntos que exigen la intervención legislativa y el debate de esta naturaleza en la tribuna pública, como es en el caso la que implicó evaluar y hasta cuestionar la actuación de magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México sujetos a ratificación, actividad que indefectiblemente requiere y en el caso de la diputada demandada, exigía el hacer uso de manera plena y efectiva de su libertad de expresión que la Constitución la garantizaba, para plantear de forma clara y contundente su argumento de justificación en un acto de exposición vivo y oral, lo cual requería un desenvolvimiento libre y continuo, y con ello, también verdaderamente

gozar de la garantía de inviolabilidad para cumplir con la profundidad y exhaustividad del debate legislativo sobre cuestiones sensibles y relevantes, conforme al deber de justificación de sus decisiones.

Más aún si sus razones y argumentos conforme al resultado que su intervención produjere, generaría un impacto directo en la sociedad conforme a la relevancia de los temas tratados, lo que incluso representaba para la diputada una obligación de cumplir con requisitos esenciales de fondo y forma del acto legislativo en que participaba, en virtud de la correcta fundamentación y motivación que todo acto de autoridad exige satisfacer, y que por la naturaleza de las funciones que materializaba, requería el análisis y argumentación de antecedentes, datos concretos y situaciones específicas, para dar contexto, razón y correcto entendimiento a la cuestión planteada.

Así las cosas, es claro que en el presente caso el contenido de los derechos inherentes a la personalidad del quejoso, en cuanto a su respeto irrestricto y garantía de protección, dado el especial contexto en el que se materializó el acto reclamado y la naturaleza de las autoridades involucradas, las cuales como ya se dijo, no son del orden administrativo ni jurisdiccional, y por ende no corresponden a un contexto general de actuación, sino más bien excepcional, lo que implicaba que la exigencia de protección irrestricta de las prerrogativas del quejoso, no puedan atenderse de la forma que pretende, esto es exigiendo se haga responsable a la autoridad legislativa por el ejercicio de su libertad de expresión.

Lo anterior es así, pues sus prerrogativas constitucionales, en el caso concreto, entran en colisión con el contenido de otros derechos y bienes protegidos legítimamente por la constitución local, y que incluso no se limitan al derecho de la legisladora demandada, a la expresa garantía de inmunidad parlamentaria por la expresión de sus ideas, opiniones o argumentos (la cual ya de suyo excluye al quejoso

de la protección absoluta de su derecho), más aún si ello también implica, la correlativa obligación del Congreso de la Ciudad de México de hacer públicas las sesiones en las que los legisladores materialicen la discusión legislativa, actividad que a su vez se vincula con la prerrogativa de toda la sociedad capitalina a que sea respetado su derecho a la información y participación mediante la opinión crítica respecto de cuestiones que por su relevancia, en ese ámbito legislativo, sí constituyan el interés general.

En ese orden de ideas, el escenario en que se desenvolvió la ejecución del acto reclamado implica en sí mismo, una cuestión de orden público que giraba en torno y la evaluación y cuestionamiento de la magistrada sujeta a ratificación, y las razones por las cuales en concepto de la diputada que presentaba el proyecto a discutir, la juzgadora habría actuado correcta o incorrectamente, y a quien se le atribuía no haber juzgado con perspectiva de género en un pronunciamiento relativo a un asunto que por sus características del tipo de crimen sancionado, la forma de su realización y la persona que fue víctima del mismo, (una mujer de edad joven), sí correspondía a un tema del mayor interés para la sociedad, el que fuera discutido de manera oportuna, clara y suficiente.

Máxime si la función legislativa de la autoridad demandada tiene por objeto precisamente a la representación popular de la sociedad a quien estaba además obligada a rendir cuentas respecto de cuestiones que, en la actualidad, como hacerlo notorio, el Estado mexicano está enfocado a combatir a través de todos los niveles de gobierno en toda la sociedad, y que implica un enfrentamiento directo y profundo con las temáticas involucradas para erradicar la violencia contra las mujeres.

En esa virtud, debe reiterarse que en el caso concreto la libertad del quejoso a no recibir o ser objeto directa o indirectamente de ninguna

intervención o injerencia en sus derechos o prerrogativas fundamentales (derecho de la personalidad), esta no es absoluta como para alcanzar la protección constitucional que intenta a través del medio de control concreto que hace valer ante este juzgador, habida cuenta que conforme a la interpretación no solo de los derechos que refiere el quejoso, sino de las especiales disposiciones que rigen conforme a la naturaleza de las funciones del poder legislativo local, corresponde al mayor interés de la sociedad el cumplimiento de la garantía de inviolabilidad legislativa de la que gozan los legisladores, para lograr la satisfacción de las prerrogativas del colectivo social, máxime que es la propia carta magna de la Ciudad de México, la que garantiza la inmunidad del legislador ante situaciones que se generen por la expresión de sus ideas, razones o información, como acontece precisamente en el caso a estudio.

Lo anterior es así, dado que la Constitución de la Ciudad de México es la que establece implícitamente una restricción, limitación o reserva a los derechos de las personas (y dentro de esta al quejoso), ya que al imponer una prohibición de sujetar a cualquier legislador al imperio de la jurisdicción civil o penal (como en el caso se intenta), para perseguirla, reconvenirla y sancionarlo por hacer uso de su derecho a la libertad de expresión dentro del debate legislativo, es como se garantiza el logro de las finalidades sociales más sensibles.

De modo que, si al materializar un acto relativo a la discusión parlamentaria, y esto, conforme a la justificada garantía de inviolabilidad legislativa de la que gozaba la diputada demandada, en cuanto a la expresión de sus opiniones y que desde luego como lo refiere el propio Congreso local, ello implicaba la prohibición de censura y hasta de modificación de sus argumentos como una forma de restringir, limitar o cuestionar su intervención, tal protección Constitucional debe entenderse en el sentido de que de suyo tiene el alcance de imponer

una reserva a la jurisdicción para evitar que sea perseguido y sancionado el legislador por los alcances de sus opiniones, como precisamente aconteció en la especie, en donde con motivo del ejercicio de su función parlamentaria, la diputada enjuiciada obró conforme a la garantía de libertad y protección que la propia Constitución le otorgaba expresamente y conforme a la relevancia del impacto social de las cuestiones que serían materia de pronunciamiento.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por el máximo Tribunal de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se inserta a continuación:

INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1^a. XXX/2000, de rubro “INMUNIDAD LEGISLATIVA, OBJETO Y ALCANCE DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” Estableció que la inviolabilidad parlamentaria (i) se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo; (ii) tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y (iii) produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente

puedan considerarlas difamatorias. Sin embargo, el criterio expuesto debe precisarse en el sentido de que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante este figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional.

Suprema corte de Justicia de la Nación , Registro digital: 162803, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias: Constitucional, Tesis: P. I/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 7, Tipo: Aislada

De modo que en el caso concreto es notorio que como lo hacen valer las autoridades responsables, tanto en su respectivos informes como en sus alegatos, el actuar de la legisladora y la divulgación de la información que el quejoso esgrime como violatoria de sus derechos humanos inherentes a la personalidad, tuvo lugar en un entorno en el que existe una causa de justificación constitucional que elimina la antijuricidad de la acción realizada por la legisladora y el propio Congreso local, que transmitió la sesión en la que se discutieron las razones por las que se evaluó de forma negativa el desempeño de una magistrada sujeta a ratificación.

Esto es así, por la alta relevancia que la propia norma constitucional reconoce al ejercicio de la actividad legislativa y a la necesidad de imponer en grado sumo, una intensa protección de las opiniones que de manera libre deben generarse por los legisladores durante el debate

legislativo, el cual por virtud de la mencionada prerrogativa permanece ajeno a la amenaza y persecución de cualquier entorno jurisdiccional, y que de permitirse este, como lo pretende el quejoso, a través del procedimiento en que se actúa inobservando la expresa garantía constitucional para la diputada, se haría imposible por parte de los legisladores externar correctamente razones plenas de justificación, que dejaren satisfechas tanto en la forma como en el fondo de la actuación legislativa, la obligación de fundar y motivar debidamente las decisiones adoptadas dentro de cada una de las formas de intervención que cada diputado debe asumir al cumplir con su función, y que en todas implican tratar cuestiones de alta o muy alta relevancia social, lo que desde luego actualiza el ya mencionado supuesto de interés general respecto los datos que fueron discutidos en la sesión y que involucraron indirectamente al quejoso, situación que justifica plenamente la existencia y respeto de la garantía constitucional hecha valer a modo de excepción por las autoridades responsables.

En esa virtud debe respetarse el derecho de la sociedad a conocer y ser informada aun dentro del entorno legislativo, respecto de la evaluación de los servidores públicos que dentro de su desempeño intervienen en asuntos de interés público, como lo es el que involucró al proyecto de no ratificación de una magistrada del Poder Judicial local, respecto de quien se cuestionaba por situaciones, detalles o circunstancias muy concretas, el no haber juzgado con respectiva de género, en un asunto en el que la juzgadora cuestionada, habría resuelto en segunda instancia lo conducente a la disminución de la pena, a uno de los autores materiales (quejoso), que ejecutaron el secuestro y homicidio de una mujer.

Evento que por sus propias características y entorno social en que se efectuó, desde luego excluye del interés o entorno privado, la información que constituyó la base de antecedentes del proyecto

presentado y discutido por la legisladora, y que incluyó el nombre de la persona del quejoso como uno de coautores del hecho, lo que no hace posible darle el alcance que pretende a la acción de protección efectiva de derechos que ostenta al pretender responsabilizar a una legisladora, por la divulgación de datos que por la intensidad y profundidad de su intervención, le era necesario abarcar, pues se trataba de algo que la sociedad tenía derecho a conocer.

Sin que en el caso concreto pueda estimarse que tales cuestiones o datos relacionados con el quejoso, tal como los expuso la legisladora, únicamente correspondían al entorno privado del impetrante y por ende sujetas a su control activo ante dicho órgano, cuando en realidad como ya se dijo, por la propia transcendencia del evento que en su momento se involucró y fue sancionado en el pasado, ya fuera del procedimiento jurisdiccional que se le siguió, en el presente, eran cuestiones inherentes a una problemática social que no correspondía a una cuestión privada sino pública, y esto por el notorio conocimiento que a través de la prensa, previamente (varios años antes), ya habría transcendido a la sociedad los aspectos relativos a la identidad y los aspectos relativos a la identidad y circunstancias de la cuestión juzgada judicialmente, por lo que en todo caso prevalecía el derecho a la libertad de información y de expresión de la sociedad, sobre todo en aspectos tan relevantes como el que en su momento se hizo del conocimiento de la opinión pública, a través de medios periodísticos.

En esa tesis y siendo que los cuestionamientos y razones de justificación reproducidas por la legisladora correspondieron a una cuestión de interés público, y que sabedor el Constituyente local de esa alta relevancia de lo expresado por cada legislador en el desempeño de la función legislativa, reguló expresamente una protección de inviolabilidad o no responsabilidad por la expresión de sus ideas o razones de garantía constitucional por demás necesaria e idónea para

los legisladores que al ejercer su función deben externar razones (lo que implica datos o información), que en un entorno no legislativo, sí podrían representarles una amenaza y sanción, y por ende derecho de persecución de quien se diga afectado, a través de un instancia judicial, lo que en el caso de la función y actividad legislativa no puede operar, pues se trata de un excepcional y justificado caso de excepción.

De ahí que, si en el pasado cuando fue menor de edad el quejoso, por su conducta generó una inercia de impacto social, que fuera del procedimiento judicial al que se le sujetó, sus efectos son tangibles incluso varios años después del evento que originó su internamiento, es evidente que esa variable de impacto social e interés público, no puede dejar de considerarse para determinar en el caso concreto, si la conducta de las autoridades responsables implicó una intervención injustificada o arbitraria en sus derechos, inherentes a la personalidad del quejoso, cuando la actuación de la entidad que afirma lo afectó, se llevó a cabo bajo la garantía de inviolabilidad legislativa, lo que de permitirse, al perseguirlos y sancionarlos, como forma de combatir, limitar y hasta sancionar la actuación de las autoridades responsables al cumplir con su función en el debate legislativo (como lo pretende el quejoso), es obvio que ello implicaría no respetar la protección constitucional que expresamente ordena no sujetarlo a la persecución judicial y con ello no cumplir con el fin constitucional regulado en ese precepto de la carta magna.

Lo anterior es así, pues sancionarlo y hacerlo responsable el legislador por la expresión de sus ideas o razones, implica imponer un freno a cada legislador, y hasta un temor para ejercer correctamente su encargo conforme a la intensidad y profundidad que las circunstancias especiales que el caso les exijan, con la consecuente afectación de su labor y el impacto social que ello irradiaría y que se traduciría en un

incumplimiento del fin constitucional perseguido por legislador constitucional al regular al garantía de inviolabilidad legislativa.

Situación que se robustece con el criterio sustentado por el máximo Tribunal Constitucional, que a la letra establece:

INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO.

El elemento que debe determinarse para saber si cierta opinión emitida por un senador o por un diputado está protegida por la inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el desempeño propio de la función parlamentaria. Ahora bien, esta función de los legisladores, tanto en el seno de las respectivas Cámaras como conjuntamente, integrando el Congreso de la Unión, así como al llevar a cabo individualmente las actividades propias de dicha función, debe ser autónoma e independiente, de manera que sus deliberaciones no se vean interrumpidas ni se imponga a su desenvolvimiento un determinado lineamiento. En ese sentido, a ninguna entidad ajena al referido Congreso debe permitirse determinar un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una adecuada práctica del oficio parlamentario, esto es, específicamente, que califique las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, pues todo ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo, de manera que si en el desarrollo de la indicada función un senador o un diputado emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas o infamantes, o de

cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden al Presidente del órgano legislativo respectivo, conforme al segundo párrafo del indicado artículo 61 constitucional y a los numerales 105 y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (ordenamiento que fue aplicable al Senado de la República hasta el 31 de agosto de 2010, conforme al artículo Primero transitorio del Reglamento del Senado de la Republica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2010).

Amparo directo en revisión 27/2009, Manuel Bartlett Díaz, 22 de febrero de 2010. Mayoría de ocho votos: votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Sergio A. Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162806, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias: Constitucional, Tesis: P. III/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 5, Tipo: Aislada.

En las condiciones antes apuntadas, este juzgador advierte que si el objeto de la información externada por la legisladora durante la sesión en que se discutieron las razones del voto que negaba la ratificación de una magistrada del Poder Judicial local, por cuestiones acaecidas en un proceso jurisdiccional relacionado y sentenciado varios años atrás por diversos órganos relativos al sistema de justicia para adolescentes, y en el que el quejoso estuvo involucrado cuando fue menor de edad, y ser esa situación una de las circunstancias especiales del evento que implicaron a una cuestión de relevancia social actual, es de advertirse

que la razón de la exposición de esos datos, por constituir precisamente el núcleo relevante del cuestionamiento a la magistrada cuya no ratificación se proponía, su divulgación se encontraba protegida por la garantía de inmunidad parlamentaria, justificada a su vez ésta por el interés público de las cuestiones de género y violencia hacia la mujer que deben ser atendidas con la intensidad y profundidad que la problemática social exige, en un debate oral que no puede ser sujeto a limitaciones o sanciones que impidan su normal y fluido desarrollo, más aún en el caso de jóvenes del género femenino, que han sido afectadas y que conforme a la competencia de cada órgano del Estado, deben tocarse y combatirse; de ahí que en ese especial contexto, se estima que no hay culpa de la legisladora por ejercer su función en los términos en que tuvo lugar el acto reclamado.

Lo anterior porque se reitera además de estar constitucionalmente protegida su actuación, lo ahí discutido ya no permanecía en el entorno privado del quejoso, máxime si como lo señaló la legisladora demandada, y se confirmó a través de las ligas electrónicas descritas en el apartado de valoración de la prueba de este mismo fallo, el nombre del impetrante y además datos relacionados con el ilícito cometido por el quejoso, ya formaban parte del dominio público varios años antes de que tuviera lugar el acto reclamado, y esto a través de diversas publicaciones periodísticas que tuvieron lugar incluso después de que el quejoso ya había sido sentenciado, siendo que todas ellas eran incluso posteriores al momento en que habría alcanzado la mayoría de edad, pues tales notas periodísticas datan de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Por lo que la cuestión que fue discutida en la tribuna del Congreso de la Ciudad de México, por la diputada al momento de materializarse el acto reclamado, como fue el nombre del quejoso y las circunstancias adyacentes a los hechos del crimen perpetrado, ya formaba

parte de información que era del conocimiento de la sociedad, y por ende del interés público que protegen los derechos a la libertad de expresión, acceso a la información y rendición de cuentas que priman en relación con la colectividad, amén de que además de que, ya no se trataba de una información privada, tampoco al tener lugar el acto reclamado esta ya versaba sobre cuestiones inherentes a un menor de edad, pues al contrario a lo que pretende hacer ver el impetrante, el quejoso dejó de serlo en diciembre del año dos mil dieciséis, y al momento en que se efectuó la sesión del Congreso donde se mencionó su nombre y algunas cuestiones relativas al proceso al que se le sujetó, no era un niño ni un adolescente pues ese estatus había dejado de tenerlo varios años atrás.

De ahí que, respectivamente no hay culpa de la legisladora ni del Congreso local, por ejercer una función que de suyo, a la diputada le exigía desempeñarse en un entorno de discusión álgida y justificación detallada respecto de argumentos y opiniones, tocantes a situaciones de interés público y alto impacto social, lo que implicaba para ésta hacer uso de su libertad de expresión y saberse de manera efectiva protegida constitucionalmente en su actuar, el cual no podía ser desvirtuado, limitado o modificado por el Congreso local responsable al momento de ser publicitada a la información generada en la sesión, incluyendo los medios de comunicación digitales, en cumplimiento a su obligación de transparencia y gobierno abierto respecto del cual la sociedad se encuentra atenta.

Razón por la cual, en el caso concreto, al tratarse de una garantía de inviolabilidad parlamentaria constitucionalmente reconocida, el quejoso no podía frente a dicho órgano del Estado ejercer un derecho de control activo irrestricto sobre esa información personal que fue externada, y que llegara al grado de ir en contra de lo mandado por la Constitución local, hacer valer acción judicial tendiente a

exigir responsabilidad respecto del legislador, cuando ese es precisamente el supuesto que protege la garantía constitucional legislativa tantas veces mencionada, máxime si al momento de materializarse el acto reclamado y la conducta de las autoridades responsables, como ya se dijo, el quejoso no era menor edad, pues la mayoría de edad la alcanzó en diciembre del año dos mil dieciséis, e incluso conforme a ese estatus jurídico alcanzado, ya lo era desde antes de que existieran las primeras publicaciones periodísticas sobre su persona y en que se hizo del conocimiento público su imagen y demás datos, correspondieron a los años 2018, 2019 y 2020, y que son varios años anteriores al momento de la sesión en que se divulgaron sus datos por parte de la legisladora, y si bien con base en esto, con posterioridad se generaron otras publicaciones, ello no implicaba una situación de datos privados que no fueran ya del conocimiento de la sociedad, pues tal conocimiento ya prevalecía desde el año dos mil dieciocho, tiempo en que como ya se dijo el quejoso además ya no era menor de edad.

De ahí que contrario a lo que afirma el quejoso, no existe afectación alguna al principio de interés superior de la niñez que esgrime le fue vulnerado, ni a las disposiciones constitucionales ni convencionales en que sustenta su postura, pues como ya se dijo, la materialización de los actos reclamados tuvo lugar varios años después de que éste habría alcanzado la mayoría de edad, amén de que, dichas cuestiones tuvieron lugar fuera del proceso judicial al que se le sujetó, pues los eventos inherentes a los actos legislativos en que se desarrolló la función de la diputada y en el que se divulgó la información, no corresponden a un acto o actos procesales efectuados dentro del proceso judicial que se le siguió al quejoso cuando fue menor de edad, sino a un acto externo y posterior de naturaleza distinta a la judicial conforme a las funciones de un órgano diferente, esto es del poder legislativo.

De modo que, como ya se ha dicho, sobre tales prerrogativas del quejoso, en el caso concreto, excepcionalmente y de manera justificada prevalece el derecho o garantía constitucional de inmunidad parlamentaria respecto de la diputada demandada, la cual es necesaria y además idónea pues su inexistencia o falta de observancia, daría lugar a que como en el procedimiento de control en que se actúa, se abra la puerta para que en contravención a lo mandado por la Constitución, se le juzgue y haga responsable como lo pretende el quejoso, por la expresión de datos que indirectamente le involucraban, y sin lugar a dudas, ello traería como consecuencia la afectación a tal garantía o protección constitucional, lo que a su vez daría lugar a la limitación y deficiente actuación de los legisladores.

Lo anterior es así, pues se les expondría a un escenario de amenaza o intimidación que no es aceptable en un entorno de discusiones que impactan en grado sumo al conglomerado social, propiciando con ello, un incumplimiento generalizado de sus obligaciones, lo cual a su vez irrogaría una afectación directa a los derechos de la colectividad, siendo que estos también tienen naturaleza constitucional, y de suyo constituyen un límite razonable al alcance pleno y absoluto de los derechos que el quejoso hace valer como si no existiera esa garantía constitucional, y más aún si como en el caso acontece se trata de una situación de impacto social en la que el propio quejoso se involucró, y sus efectos en cuanto hace al escrutinio social que ya se había hecho público, no dejan de irradiarse en el tiempo actual en que quien se dice afectado es mayor de edad.

Aunado a lo anterior debe hacerse notar que en el caso concreto, el grado de intervención e injerencia en el derecho del quejoso, y que hubiere resultado de la actuación de las autoridades responsables, por ejercer sus atribuciones respeto de otros bienes y garantías constitucionales, tanto de la función legislativa como de la sociedad,

debe estimarse proporcional a la relevancia de la actuación de la legisladora y a los derechos de la sociedad involucrados, aunado a que, incluso como puede verse de todos los informes requeridos por este Juzgador y la medida cautelar decretada al inicio de este procedimiento, tanto por virtud de lo actuado en esta instancia, como de diversos procedimientos aperturados ante otras autoridades administrativas vinculadas con el derecho a la protección de datos personales, fueron detenidos los efectos de la divulgación de los datos del quejoso, al suprimirse del video que correspondió a la plataforma del Congreso capitalino, en la red social You Tube, las referencias que originalmente se hicieron respecto de su persona, durante la sesión en la que se materializaron los actos reclamados, información a la que incluso en la actualidad ya no es posible acceder al haberse suprimido completamente el acceso al video antes mencionado, como se dejó ya señalado en el apartado de valoración de la prueba de este fallo, por lo que el referido acto reclamado solo generó un principio de ejecución.

En tal virtud, si bien en el caso del o los derechos fundamentales del quejoso que estima afectados, estos deben realizarse en la mayor medida posible, de modo que no se trastocaran aspectos de su privacidad, intimidad, imagen u honor, no menos cierto es que en el caso concreto, tal intensidad de protección debe de realizarse de acuerdo a las posibilidades jurídicas que jueguen en sentido contrario, como lo es en la especie la tantas veces mencionada garantía de inmunidad parlamentaria, e interés público de la información que fue objeto de discusión, y que implica para las autoridades responsables la imposibilidad de perseguirlas judicialmente, lo que como ya se dijo no puede ser objeto de sanción y la protección del o los derechos respectivos se constriñe en todo caso a lo decretado para la eliminación de sus datos en el video respectivo, por lo que en esa parte los derechos

involucrados alcanzaron un grado de protección acorde a las circunstancias que se presentaron y a la excepcional situación de la autoridad que intervino,

Máxime si no podría respetarse en toda su intensidad el fin constitucional de la función parlamentaria en la etapa de intervención de cada legislador (lo que incluye al caso concreto), a través de otra medida menos gravosa, pues ello implicaría censurar, limitar y hasta impedir que el legislador cumpla en un debate oral vivo, con la suficiencia de razonamiento y justificación de sus actuaciones, y con ello permitir que se suprima o modifiquen las opiniones o información externada por el legislador, si esta se genera, siendo que tales aspectos son fundamentales para dar coherencia, entendimiento, profundidad y exhaustividad a la función y obligación de la legisladora de fundar y motivar la razón de su postura.

Sin contar además que de llegar incluso al grado de suprimir información fundamental del o los antecedentes del caso a discutir u obligar a la legisladora a no decirlos, cuando se desempeña en una exposición pública, se llegaría al extremo de que por falta de precisión y detalle de las razones contundentes e indispensables para fundar y motivar la situación sujeta a debate, nadie supiera de qué se está hablando, y la legisladora no atendiera a las reglas que le imponen requisitos de fondo y forma a sus proyectos o dictámenes y hasta su actuación al subir a la tribuna, y por ende, se verían afectadas gravemente las argumentaciones que permiten cumplir con la motivación del acto, y con la obligación del Congreso de transparentar y rendir cuentas mediante la publicidad de sus sesiones.

Situación que se traduciría en una forma de no permitir a la sociedad tener acceso al conocimiento de las cuestiones que como hecho notorio forman parte del interés público en el debate legislativo, ya que como aconteció en la especie, no se trata de situaciones particulares

o intimas del quejoso que solo alimenten el morbo social, sino de los efectos vivos que dejó una cuestión en la que el propio quejoso se involucró y que se irradian socialmente fuera del proceso judicial al que se le sujetó, aún varios años después que alcanzó la mayoría de edad, por lo que la posible injerencia en sus derechos no puede estimarse, injustificada, arbitraria o desproporcionada, y los efectos del acto reclamado (que ya se dijo fueron atenuados), constituyen en sí mismos limitaciones válidas a sus derechos, en cuanto a su satisfacción total, y que en el grado de la relevancia social generado, debe tolerar.

Por consiguiente, se reitera, en el caso concreto la intervención o disminución en la intensidad de protección que resultare en los derechos fundamentales del quejoso, no es desproporcional a la cuestión que protege la inmunidad parlamentaria, ya que no se trata de protecciones mínimas o leves de otros derechos fundamentales o de baja relevancia para el bien común, y que en su aspecto colectivo resultan protegidos a través de la libertad de expresión sin censura ni penalización, garantizada esta constitucionalmente a cada legislador, pues no es poca cosa la cuestión de género y las razones que involucraron el asunto en el que el hoy quejoso fue uno de los autores materiales del hecho en que se produjo un impacto social muy relevante, y que incluso dicha situación ya como adulto hoy le requiere ver limitada de alguna manera la protección absoluta de los derechos de la personalidad que estima violados, y que se relacionan con su privacidad y su imagen, más aún cuando por la naturaleza de la autoridad que intervino (diversa a la jurisdiccional), y el fin constitucional de la función parlamentaria protegida, si se justifica la excepcional injerencia o intervención indirecta en sus derechos.

En las condiciones antes apuntadas, este juzgador advierte que al tratarse de autoridades de carácter legislativo, las dos que intervinieron en la materialización del acto reclamado, y que en el caso de la

diputada demandada, ésta actuó bajo el amparo de una garantía de inmunidad o inviolabilidad parlamentaria, operando sobre situaciones o información que ya eran del dominio público, respecto de una persona que no era menor de edad al momento de materializarse el acto reclamado, que además fue en relación a cuestiones relativas a situaciones de alta relevancia social, lo que en términos del artículo 29 apartado A. punto 6. de la Constitución Política de la Ciudad de México, implica actualizar la prerrogativa de no poder ser juzgados o perseguidos los legisladores, por las opiniones o expresiones de información que realicen, y que dicho mandato de no enjuiciamiento incluso involucra a este juzgador, ya que para el quejoso estaría vedado el derecho de fondo que hizo valer a través de la acción de protección efectiva, lo que se traduce en una falta de legitimación en la causa por lo que hace al impetrante, y además, esa misma situación extenderse a las autoridades del poder legislativo local, ya que quien expresó los datos no pueden ser juzgados por la precisa y excepcional actuación en que se dio el acto reclamado, y consecuencia de ello tampoco tener legitimación pasiva ambas autoridades para ser increpados judicialmente, lo que conlleva a estimar que en el presente asunto se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 68, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, al tratarse de un tema expresamente excluido por la Constitución local que nos rige.

En tal virtud, deberá declararse improcedente la acción de protección efectiva hecha valer por el quejoso, sin que haya lugar a imponer obligación alguna de cumplimiento a las dos autoridades responsables vinculadas a este procedimiento, más allá de la supresión de los datos personales que implicó materializar la medida cautelar decretada en este juicio, y que tuvo como efecto que actualmente ya no se tenga acceso a la sesión en que se divulgaron los datos del quejoso.

SEXTO. Protección de datos personales.

Se hace del conocimiento de los intervenientes, lo siguiente: Los datos personales proporcionados por las partes en el presente expediente, serán protegidos y tratados de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 7, 10, 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como lo establecido por los artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracción XVII, 126, 186, 191, 193, 194 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, la información confidencial de las partes conservará dicho carácter de manera indefinida, teniendo acceso a ella solo los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos plasmados en la presente determinación se declara improcedente la Acción de Protección efectiva de Derechos Humanos promovida por el quejoso de identidad reservada G.A.P.G respecto de los actos que le imputó a la servidora pública Paula Adriana Soto Maldonado y al Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO, Se hace del conocimiento del quejoso que cuenta con el derecho de impugnar la presente determinación, lo cual podrá hacer dentro del término de diez días, mediante el recurso de impugnación, lo anterior de conformidad con los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de la Sala Constitucional de la Ciudad de México.

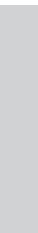
TERCERO. Notifíquese personalmente al quejoso de identidad reservada G.A.P.G y mediante oficio a las autoridades señaladas como

responsables, servidora pública Paula Adriana Soto Maldonado Y Congreso de la Ciudad de México.

Así lo resolvió y firma el licenciado Juan Jiménez García, juez Primero en Materia de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ante el licenciado Enrique Gallegos Pérez, secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe. Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Civil



CUARTA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA Y CARLOS VARGAS MARTÍNEZ.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA

Resolución que se dictó para resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva que declaró procedente la vía ordinaria mercantil.

SUMARIOS:

COMPETENCIA, UN JUEZ EN MATERIA CIVIL NO PUEDE CONOCER UNA CONTROVERSIAS SUSCITADA CON MOTIVO DE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, AUN CUANDO SE HAYA ORIGINADO LA SUSCRIPCIÓN DE UN PAGARÉ CON MOTIVO DEL PRÉSTAMO QUE OTORGÓ EL PATRÓN AL TRABAJADOR.

Hechos: la actora intentó la vía ordinaria mercantil para reclamar el pago de diversos pagarés suscritos por las codemandadas, con motivo de un préstamo que otorgó mientras existió una relación laboral. Las codemandadas interpusieron recurso de apelación porque estimaron que es incompetente el juzgador de origen para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la tramitación del juicio.

Criterio jurídico: Dado que en ejercicio de sus atribuciones la parte actora otorgó un préstamo a un empleado con motivo de la relación obrero-patronal por constituir una prestación, esa operación tuvo la

naturaleza de un acto laboral y no mercantil; es decir, como el acto jurídico surgió cuando existía relación laboral entre las partes, esa es la naturaleza del tal acto, pues no se dio como un acto entre particulares, sino por virtud de la relación de trabajo que imperaba. Por lo anterior, atento a la naturaleza del acto jurídico que dio lugar a la suscripción del pagaré que la parte actora exhibió como base de la acción y a la relación obrero-patronal entre las partes, la jueza de primer grado carece de competencia para resolver el juicio.

De ahí que un juez en materia civil no puede ser competente para resolver sobre una controversia suscitada con motivo de un acto de naturaleza laboral, puesto que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los conflictos individuales de trabajo serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en relación con el capítulo II, Título Séptimo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Justificación: En principio cabe establecer que los presupuestos procesales son aquellos requisitos necesarios dentro de un procedimiento judicial para que éste pueda constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica a fin de resolver la controversia a través de una sentencia que dé respuesta a lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de Derecho, según fuera el caso. Por ende, el estudio de los presupuestos procesales es una obligación tanto del órgano jurisdiccional de primera instancia como del tribunal de apelación.

Cada órgano jurisdiccional tiene establecidas de manera precisa una serie de facultades que le permiten abocarse sólo a determinado

tipo de negocios, circunstancias que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto. De esta forma, surge la denominada competencia objetiva, entendida como el límite y medida de la jurisdicción. De ahí que si por el imperio de la ley la autoridad facultada para conocer del juicio es una diversa al órgano jurisdiccional ante quien se formuló la demanda y que por tal razón carece de competencia, ni la conformidad de las partes, ni cualquier otra circunstancia procesal, puede suplir una competencia jurisdiccional que legalmente no se tiene.

Por ende, es preciso analizar la naturaleza del derecho sustancial que originó el acto jurídico, que a su vez dio lugar a la controversia. Dado que en ejercicio de sus atribuciones la parte actora otorgó un préstamo a un empleado con motivo de la relación obrero-patronal por constituir una prestación, esa operación tuvo la naturaleza de un acto laboral y no mercantil; es decir, como el acto jurídico surgió cuando existía relación laboral entre las partes, esa es la naturaleza del tal acto, pues no se dio como un acto entre particulares, sino por virtud de la relación de trabajo que imperaba. Incluso, la parte actora no intentó la vía ejecutiva, sino que intentó la acción causal derivada del préstamo que originó la suscripción del pagaré, puesto que acudió a la vía ordinaria. Por tanto, un juez en materia civil no puede ser competente para resolver sobre una controversia suscitada con motivo de un acto de naturaleza laboral.

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos de los tocas *** para resolver los recursos de apelación interpuestos por ambos codemandados, en contra de la sentencia definitiva de doce de julio de dos mil diecinueve, dictada por la C. Juez Vigésimo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario mercantil seguido por *** en contra de *** expediente *** y;

RESULTANDO

1.- La resolución combatida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

Primero. Se declara procedente la vía intentada por la actora *** en la que acreditó la procedencia de su acción y los demandados *** no acreditaron sus excepciones y defensas.

Segundo. Se condena a *** a pagar a favor de la actora, la cantidad de *** por concepto de suerte principal adeudada, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidos que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes a garantizar el monto de lo condenado y con el producto de su venta se hará pago a la actora.

Tercero. Se condena a *** a pagar a favor de la actora, los intereses ordinarios que resulten sobre el monto de la suerte principal condenada, los que se cuantificarán en el periodo de ejecución de sentencia a razón del 18% anual, a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil dieciséis, hasta el pago total de lo condenado.

Cuarto. Se condena a *** a pagar a favor de la actora, los intereses moratorios que resulten sobre el monto de la suerte principal condenada, que se cuantificarán en el periodo de ejecución de sentencia a razón del 24% anual, a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil dieciséis, hasta el pago total de lo condenado.

Quinto. Se absuelve a los demandados *** del pago de impuesto al valor agregado que se reclama en la prestación d) de la demanda, por los razonamientos expuestos en el considerando VII de este fallo.

Sexto. Notifíquese.

2.- Inconforme con la anterior determinación, ambos codemandados interpusieron en su contra recursos de apelación, los cuales fueron admitidos en ambos efectos, por lo que concluidos los trámites correspondientes a dichos medios de impugnación se citó para sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor siguiente.

CONSIDERANDO

I.- Cuestión previa.

Con antelación a abordar el estudio de los agravios expuestos por los recurrentes, debe precisarse que, atendiendo a los principios de economía procesal, concentración, concisión y claridad en los fallos, ambos recursos serán resueltos en una sola sentencia, con la finalidad de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, toda vez que podría darse el caso de que la sentencia recurrida se confirmara por el recurso de los apelantes, y se revocara o modificara por el recurso de otro.

Cobra aplicación a lo anterior, por igualdad de razón, la siguiente jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

APELACIONES DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCIÓN, DEBEN DECIDIRSE EN UNA SOLA SENTENCIA. La interpretación de los artículos 81 y 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes al contenido de las sentencias y al recurso de apelación, relacionados con los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de los fallos y con las reglas de la lógica, revela que la segunda instancia de un proceso jurisdiccional, sin importar si su apertura tuvo origen en la inconformidad de una o varias partes, jurídicamente debe sustanciarse en un procedimiento unitario compuesto de una secuencia ordenada de actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas legalmente por el recurrente único o los distintos recurrentes. Ciertamente, para lograr el objeto de la apelación, fijada en el artículo 688 mencionado, se requiere la unidad apuntada y la sentencia única, pues sólo así queda el tribunal de alzada en aptitud legal y lógica de determinar si confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, luego de haberse ocupado de los diferentes motivos de inconformidad expuestos por cada uno de los apelantes contra la misma resolución, pues de seguir procedimientos separados o emitir formalmente sendas sentencias, se puede llegar a una contradicción real o aparente, verbigracia, si los resultados de esos “fallos” fueran: a) se confirma la sentencia recurrida, por desestimar la apelación de una parte; b) se modifica la misma sentencia al acoger parcialmente la apelación de un tercero legitimado en los términos del artículo 689, y c) la sentencia recurrida se revoca por estimar fundado el recurso interpuesto por la otra parte; el artículo 689 prevé la posibilidad de pluralidad de apelantes, más no la de multiplicidad de procedimientos o de sentencias para resolver sendos recursos interpuesto contra una misma resolución, como tampoco se hace en otras disposiciones; el artículo 690, al referirse a la apelación adhesiva alude, de algún modo, a un solo procedimiento y una sola sentencia, pues sólo así es posible al recurso adhesivo seguir la

suerte del principal; en las demás disposiciones indicadas se contempla la sustanciación de un procedimiento único y no se usa el plural cuando se alude al dictado de sentencia (artículo 712, 713, 714 y 715); y los principios procesales enunciados se ven satisfechos plenamente con la unidad y totalmente contrariados con la pluralidad, pues se reduce el número de actuaciones, evidentemente baja el costo general de la alzada y es menor la actividad del juzgador y de las partes, e indudablemente se gana en claridad y concisión, al no resultar reiterativo el fallo único.¹

II. De los agravios (síntesis).

Ambos codemandados expresaron en forma común los siguientes agravios:

- Que, en el tercer considerando de la sentencia combatida, la jueza estimó que la parte actora al exhibir a su escrito de demanda el documento base de la acción consistente en un título de crédito de los denominados “pagarés” y al haber ejercido la acción causal, estaba obligada a acreditar tres elementos, concluyendo la *a quo* que dicha accionante sí los demostró, mismos que consisten en la suscripción de un título de crédito, la demostración de la relación jurídica y la existencia de adeudos.
- Que al respecto la sentencia apelada es violatoria del artículo 1077 del Código de Comercio por falta de claridad, precisión y congruencia, pues dicha *a quo* omitió pronunciarse sobre la relación contractual que une a las partes, mismas que, a decir de los recurrentes, es de naturaleza obrero-patronal.
- Que lo anterior quedó acreditado con lo siguiente:

-Con el contenido del pagaré base de la acción, en donde se señaló: “Préstamo por concepto de anticipo de salarios” y en el

¹ Jurisprudencia i 4º. C.J/38 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VII, marzo de 1991, página 85. registro 223328.

cuarto párrafo textualmente se aprecia que el suscriptor al momento de la firma prestaba sus servicios bajo el número de empleado 1128 y autorizó a la parte actora para que de su salario se realizaran los descuentos quincenales con cargo a su salario.

-Con la confesional a cargo de la parte actora, en donde reconoció que *** era su empleado y que en esa calidad es que le concedió el préstamo objeto del juicio.

-Con la inspección judicial realizada al juicio laboral, de la que se aprecia que se hizo constar quiénes son las partes son las partes en ese juicio y las prestaciones reclamadas.

- ♦ Que en virtud de lo anterior, la jueza, antes de analizar las acción ejercitada por la parte actora a la luz de la legislación mercantil, debió haber valorado la naturaleza de la relación contractual, y también debió advertir que al existir un juicio laboral en donde se demandó el despido injustificado y en consecuencia la reinstalación, la terminación de la relación laboral se encuentra *sub judice*, lo que provoca que el préstamo consignado en el pagaré al no derivar de un acto de comercio no le son aplicables las reglas para los préstamos mercantiles y por ende, la jueza de primer grado carece de competencia para resolver el juicio.
- ♦ Que, al respecto, los artículos 110 y 111 de la Ley Federal del Trabajo prevén las particularidades que deben regir en los préstamos otorgados por el patrón al trabajador, y en especial el segundo de los dispositivos mencionados, establece que las deudas contraídas por los trabajadores con sus patronos no causarán intereses.
- ♦ Que, por ende, esta alzada debe reasumir jurisdicción a fin de estudiar la vía, acción y los elementos de la misma.
- ♦ Que, por lo tanto, a juicio de los recurrentes, es fundada la excepción de falta de acción y derecho consistente en que la parte

demandada sostiene que el acto jurídico que dio origen al juicio no es de naturaleza mercantil sino laboral derivada de una relación obrero-patronal que debe ser dirimida a la luz de la Ley Federal del Trabajo y ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

- Que no se dan los supuestos de los artículos 1, 2, 3, 75, 358 y 1049 del Código de Comercio, ya que ninguna de las partes en el juicio es comerciante ni se dedican al comercio, de ahí que el juicio mercantil no sea el idóneo para dirimir una controversia suscitada con motivo de la celebración de un préstamo laboral.
- Que la juez de manera ilegal e incorrecta dejó de pronunciarse en la sentencia definitiva respecto de la excepción de improcedencia de la vía, vulnerando los derechos de los hoy recurrentes, por lo que la sala debe adentrarse al estudio de la misma.
- Que en cuanto a la excepción de pago, la misma fue desestimada por la juzgadora natural bajo el argumento de que los pagos afirmados por la parte demandada son anteriores a la suscripción de pagaré; sin embargo –dicen los inconformes–, dicha resolutora pasó por alto que en el citado documento se reconoció un adeudo que ya se encontraba liquidado y que era de fecha anterior, por lo cual es lógico que los recibos exhibidos por los enjuiciados fueran también de fecha anterior al pagaré, sin que la parte actora haya acreditado cómo se aplicaron esos pagos.
- Que, con los recibos de nóminas de los años 2014, 2015 y 2016 queda demostrado que la parte actora realizó cargo y/o descuentos al pago quincenal, por los montos detallados en la tabla que insertaron los recurrentes.

Adicionalmente, la codemandada *** solicitó a la sala que analizara la caducidad de la instancia en los términos en que se refirió a ella en su escrito de contestación de demanda.

III. Calificación de agravios, su análisis y resolución del recurso.

En primer lugar, cabe destacar que es inoperante el motivo de agravio en donde la codemandada *** pretende que esta alzada examine si se actualizó la caducidad de primera instancia conforme a lo que argumentó en su escrito de contestación de demanda.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, al dar respuesta a la demanda se incluyó un capítulo al que se denominó “Caducidad de la instancia” y argumentó que la demanda fue presentada el veintidós de junio de dos mil diecisiete y que fue hasta el diez de mayo de dos mil dieciocho, cuando se le emplazó a juicio, por lo que desde su perspectiva habían transcurrido más de ciento veinte días hábiles sin que existiera promoción que diera impulso al procedimiento para su trámite, sin que la jueza al proveer sobre su contestación se haya pronunciado al respecto; lo cierto es que mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho,² dicha codemandada reiteró su solicitud de que se analizara la mencionada caducidad, escrito al que recayó el auto de nueve de ese mismo mes, en el que la *a quo* se negó a acordar de conformidad lo solicitado, al estimar que no se dieron los supuestos a que alude el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Luego, si la recurrente consideró que contrariamente a lo que había estimado la jueza sí se actualizó la caducidad de la primera instancia que alegó al contestar la demanda, debió combatir el auto de nueve de octubre de dos mil dieciocho, por lo que al no haberlo hecho recluyó su derecho conforme al artículo 1078 del Código de Comercio, y el citado auto causó firmeza procesal, de ahí que esta alzada esté impedida jurídicamente para realizar un nuevo estudio, de donde deviene lo inoperante del agravio.

No obstante, este tribunal de alzada estima que es fundado el agravio común en donde ambos disidentes afirman que atento a la

² Consultar foja 191 del expediente.

naturaleza del acto jurídico que dio lugar a la suscripción del pagaré que la parte actora exhibió como base de la acción y a la relación obrero-patronal entre las partes, la jueza de primer grado carece de competencia para resolver el juicio.

De la competencia por materia.

A fin de justificar lo anterior, resulta pertinente dar reseña de algunos aspectos de la competencia como presupuesto procesal.

En principio cabe establecer que los presupuestos procesales son aquellos requisitos necesarios dentro de un procedimiento judicial para que éste pueda constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica a fin de resolver la controversia a través de una sentencia que dé respuesta a lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de Derecho, según fuera el caso.

Por ende, el estudio de los presupuestos procesales no se concibe como una facultad, sino como una obligación tanto del órgano jurisdiccional de primera instancia como del tribunal de apelación.

En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de la plena satisfacción de tales presupuestos, resulta inconscuso que la apreciación de esas exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera.

En ese sentido, la administración de justicia, como una de las tres funciones del Estado, es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado del poder de *imperium*, para que sus resoluciones sean acatadas, y de jurisdicción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad aplicadora del derecho que tiene como finalidad dirimir controversias y en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, un juez público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido en favor de los particulares la garantía de acceso a la jurisdicción en su artículo 17 que, textualmente, dispone: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Sin embargo, aun cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten abocarse sólo a determinado tipo de negocios, circunstancias que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto. De esta forma, surge la denominada “competencia objetiva”, entendida como el límite y medida de la jurisdicción.

Así, por “competencia” ha de entenderse en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias.

Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional.

Respecto de la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros

fueron judiciales sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera); en cambio, la segunda alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, tribunales federales, etcétera) sobre un determinado asunto.

Sirve de apoyo la siguiente tesis que dice:

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, NATURALEZA DE LAS. Por competencia constitucional debe entenderse la capacidad que, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la Carta Federal, corresponde a un tribunal de determinado fuero, para juzgar sobre determinadas materias, y por competencia jurisdiccional, la capacidad de un órgano parte integrante de un tribunal, para conocer, con exclusión de los demás órganos que dependen del mismo tribunal y de tribunales del mismo fuero, de un asunto determinado: esto es, en el primer caso, es capacidad exclusiva de los tribunales de un fuero, el conocimiento del asunto, mientras que en el segundo los diversos órganos que integran los tribunales de ese fuero, tienen capacidad para conocer del negocio y sólo por razones de técnica jurídica, se divide entre ellos la competencia; de tal manera, que la resolución por virtud de la cual un tribunal decide su incompetencia constitucional, implica que la cuestión que le fue sometida, por ningún órgano de su fuero puede ser resuelta, y que, en consecuencia, se trata de una materia que corresponde a tribunales diversos, en tanto que la resolución dictada por un tribunal, en los casos de competencia jurisdiccional, sólo produce el efecto de que el asunto se lleve al conocimiento de otro tribunal del mismo fuero.³

³ Tesis emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XLIV, página 300, registro 382906.

La competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente o con la condición jurídica de las partes en litigio.

Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitárla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponda a la naturaleza de las prestaciones que reclama y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio, es decir, la competencia por razón de fuero no puede ser pactada contractualmente.

La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales o de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, lugar, grado o cuantía que rodeen al litigio planteado.

En relación a la competencia por razón de la materia, ésta se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan; esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales, entre otros, administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales.

Lo anterior fue así considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2011.

Asentado lo anterior, se tiene que los artículos 1120 y 1121 del Código de Comercio, disponen:

Artículo 1120. La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.

Artículo 1121. La competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia, ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

También será prorrogable el caso en que conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose este ante el superior.

De ello se advierte que el Código de Comercio prevé que la competencia por razón de la materia es prorrogable; sin embargo, se prevén dos condiciones, la primera, que no corresponda al fuero federal; y la segunda, que sea con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, de tal manera que de resolverse en forma separada, daría lugar a la división de la continencia de la causa o a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

De ello se deduce, por exclusión, que en tratándose de competencia por razón de materia que corresponda al fuero federal o en que no existan prestaciones interrelacionadas, ya sea por la causa que les da origen o por virtud de las personas que litigan, la competencia no puede ser prorrogable, por lo que no puede inferirse sumisión expresa o tácita, de ahí que si por el imperio de la ley la autoridad facultada para conocer del juicio es una diversa al órgano jurisdiccional ante quien se formuló la demanda y que por tal razón carece de competencia, ni la conformidad de las partes, ni cualquier otra circunstancia procesal, puede suplir una competencia jurisdiccional que legalmente no se tiene.

Por ende, en el caso concreto, a fin de justificar el motivo por el que se considera fundado el agravio concerniente que la juez natural carece de competencia para resolver del juicio, es preciso analizar la naturaleza del derecho sustantivo que originó el acto jurídico, que a su vez dio lugar a la controversia.

Controversia de primera instancia.

En el caso concreto, la parte actora reclamó, en la vía ordinaria mercantil, el pago de *** por concepto de suerte principal, más el pago del 18% anual por concepto de intereses ordinarios, 24% anual por concepto de intereses moratorios, Impuesto al Valor Agregado sobre suerte principal e intereses ordinarios y moratorios, así como gastos y costas.

Como sustento fáctico, expresó que el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, los demandados firmaron a favor de la accionante un pagaré por *** a liquidar en setenta y dos pagos quincenales, a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis y hasta el quince de septiembre de dos mil diecinueve.

Señaló que, en el mismo documento se estableció que mientras el acreditado *** subsistiera como empleado de la accionante, no se causarían intereses ordinarios, pero que éstos sí se causarían a partir de que el deudor perdiera tal estatus, lo cual sucedió el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y que, por ende, a partir de dicha fecha de adeudo causó intereses ordinarios.

Asimismo, preciso que *** cumplió con su obligación de pago hasta el treinta de octubre de dos mil dieciséis, fecha que terminó la relación laboral, subsistiendo un adeudo por la cantidad reclamada como suerte principal, y que desde que dejó de fungir como empleado, ha incumplido con la amortización de los pagos, por lo que los mismos se dieron por vencidos anticipadamente.

Al producir su contestación, ambos codemandados argumentaron casi en forma idéntica, que la naturaleza jurídica que les unía a la parte actora Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con *** no es mercantil, sino laboral, y que del texto del pagaré que la actora exhibió como base de la acción, se aprecia que con él se documentó un préstamo por concepto de “anticipo de salarios o préstamo a mediano plazo”. Incluso, señalaron que en el documento también se menciona que la hoy actora, en su calidad de patrón, realizaría descuentos vía nómina al salario del trabajador.

Indicaron que, en razón de ello la parte actora, como una prestación de carácter laboral, realizó un préstamo al codemandado *** dada la relación obrero-patronal.

Manifestaron que tan existió la relación obrero-laboral, que *** demandó en la vía laboral de la parte actora, la declaración de despido injustificado y como consecuencia de ello, diversas prestaciones de índole laboral, las cuales se encuentran dirimiendo ante la Junta Especial número seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el número de expediente ***.

Ahora bien, del contenido del pagaré que la parte actora exhibió como documento de la acción que intentó, se aprecia lo siguiente:

Por su parte, de la confesional a cargo de la parte actora, misma que fue desahogada al tenor del oficio ***⁴ se aprecia que la absolviente, por conducto de *** en su carácter de Coordinador, Civil, Mercantil y Penal del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, admitió que realiza préstamos a sus trabajadores a petición de éstos, por ser una prestación establecida para empleados.

Antes de continuar, resulta pertinente señalar que la jueza de primera instancia estableció que la acción ejercitada por la parte actora corresponde a la causal; sin que la parte demandada haya controvertido esa circunstancia, pues no rebatió en absoluto vía agravios que en los hechos de la demanda no haya sido la parte actora quien haya revelado el acto jurídico que dio origen a la suscripción del pagaré que, como base de la acción exhibió, y que quien lo haya hecho fueron los demandados al producir su contestación.

Al respecto es relevante que la vía en la que promovió la parte actora fue la ordinaria mercantil y no la ejecutiva teniendo como sustento un título de crédito, pues precisamente con ello se revela de alguna u otra forma que lo que pretendió intentar fue la acción causal y no la cambiaria directa.

Una vez asentado lo anterior y teniendo en cuenta que la jueza estableció que la acción ejercitada por la parte actora fue la causal y que los demandados argumentaron que la suscripción del pagaré tuvo su origen en un préstamo laboral que otorgó la parte actora al codemandado ***, a consideración de esta alzada, como indican los recurrentes, está demostrado que efectivamente ese acto jurídico es de naturaleza laboral, como se analizará más adelante.

⁴ Consultar foja 293 del expediente principal.

De la acción causal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10/2009, sostuvo que el título de crédito es un documento de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial, por sus características de literalidad, incorporación y abstracción; lo que significa que el derecho que en ellos se consigna, existe en tanto existe el propio documento, precisamente con los elementos y modalidades literalmente expresados en su texto, y con total independencia de cualquier hecho o acto que pudiere haber motivado su emisión.

Estableció que, debido a estas características, el título de crédito se usa para incorporar cualquier derecho y, por tanto, puede tener tantas causas como fuentes de derechos y obligaciones existen en las relaciones entre personas, ya sea que se trate de un derecho derivado de las figuras jurídicas típicamente establecidas en la ley, o de cualquier otro tipo de crédito o débito, o, en otras palabras, ya sea que exista o no una acción jurídica específica para hacerlos valer.

Refirió que el beneficio que se alcanza mediante la incorporación de cualquier derecho en un título de crédito resulta evidente, si se toma en cuenta, prevén, la celeridad y eficacia comercial que caracteriza las operaciones mercantiles en general, y especialmente, a los títulos de crédito; y por otra parte, la facilidad y agilidad en su cobro, pues independientemente de las acciones que pudiera tener el acreedor por virtud de la relación subyacente a esta operación, el título de crédito se encuentra tutelado en sí mismo por la acción cambiaria directa, mediante la cual puede instaurarse un juicio en la vía ejecutiva mercantil.

También indicó que es jurídicamente impensable la válida existencia de un título de crédito sin causa, pues quien lo suscribe tiene la intención de obligarse, aunque sea con el ánimo altruista de un donador.

Sin embargo –continuó señalando–, precisamente por su característica de abstracción, la causa subyacente al título es en principio intrascendente en el funcionamiento del título de crédito y el ámbito de mercando en el que se encuentra inmerso, pues la validez y exigibilidad del derecho consignado en el título no depende, en principio, de la causa, sino del título mismo. Tan es así, que aun cuando el suscriptor pueda oponer al primer tenedor del título, excepciones de carácter personal derivados de la relación causal, ello no sucede en principio, cuando el título ha circulado, en cuyo caso, resulta evidente que el derecho consignado en el documento es válido y exigible por sí mismo, con total abstracción de la causa.

Expuso que debe tomarse en cuenta, en este sentido, que, en un juicio ejecutivo mercantil instaurado mediante la presentación de un título de crédito, el único hecho que debe probar el actor es la suscripción del título, para lo cual, el propio título constituye prueba idónea.

Mencionó que lo anterior resulta jurídicamente concebible, si se considera que la suscripción misma del título es un acto jurídico abstracto que crea una obligación: la obligación cambiaria, que es la que se hace valer mediante la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil.

Consideró que la relación entre esta obligación cambiaria y el deber jurídico que constituye la causa subyacente al título de crédito, puede ser de muy diversa índole, sirviendo de ilustración los siguientes ejemplos: puede crearse la obligación cambiaria para sustituir a la obligación causal, en cuyo caso existe novación, en términos del artículo 2213 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en términos de la fracción IV de su artículo 2; también puede garantizarse el cumplimiento de la obligación causal mediante la obligación cambiaria; o bien puede crearse la obligación cambiaria como subsidiaria

a la obligación causal, de manera que, cumplida una de las dos, se extinguía la otra.

Por su parte el cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo estableció que cuando en el último párrafo del artículo 168 de Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, se hace referencia a la “acción causal”, no se hace referencia a una acción específicamente creada para el caso de que se extinguía la acción cambiaria directa, sino que se da este nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto es, sin emitir un título cambiario.

Precisó que la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios, o cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.

Finalmente, señaló que la acción causal se deriva del negocio jurídico que subyace a la operación cambiaria; negocio que por sí mismo creó una obligación, y que, por lo tanto, puede ser exigida mediante la acción que corresponda al negocio de que se trate, como si éste se hubiera celebrado de manera lisa y llana.

Esas consideraciones dieron lugar a la siguiente tesis:

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA ACCIÓN CAUSAL DERIVADA DE ÉSTOS NO TIENE QUE PLANTEARSE NECESARIAMENTE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. La acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es aquella que se ejercería normalmente si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto es, sin emitir un título cambiario. De esa manera, la acción causal se deriva del negocio jurídico que subyace a la operación cambiaria; negocio que por sí mismo creó

una obligación y que, por lo tanto, puede ser exigida mediante la acción que corresponda al negocio de que se trate, en la vía procesal respectiva. Así la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio. Consecuentemente, es erróneo que la autoridad responsable determine la procedencia de la vía ordinaria mercantil elegida por el actor al ejercer la acción causal, tomando como referente a los títulos de crédito (pagarés) exhibidos y bajo el argumento de que la acción causal planteada se encuentra prevista en el citado artículo 168, puesto que a través de ésta se pretende el cobro de la obligación derivada de la relación jurídica que justificó la emisión de tales títulos, diferente a la obligación cambiaria; en tanto que la vía procesal correcta será aquella que corresponda al negocio u obligación subyacente de que se trate, sin que necesariamente sea la ordinaria mercantil.⁵

Asimismo, sirve de apoyo por igualdad de razón, la siguiente tesis:

ACCIÓN CAUSAL. LA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DEBE EJERCITARSE EN LA VÍA CIVIL Y EN LA FORMA QUE CORRESPONDA AL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE QUE DIO LUGAR A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Cuando el precepto señalado menciona “la acción causal” no hace referencia a la específicamente creada para el caso de que se extinga la cambiaria directa, sino que es la denominación que se utiliza para la que se ejercitaría normalmente para obtener el pago, como si no hubiera existido el título valor. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 10/2009, de la que derivó la jurisprudencia 1^a./J.

⁵ Tesis XVIII.4º. 7 C (10^a). Pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, tomo 2, página 1600, registro 2004125.

109/2009, de rubro: títulos de crédito. La presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal. (1) en donde se concluye que la denominada “acción causal”, mediante la cual el acreedor puede exigir el pago de un adeudo consignado en un título de crédito, debe ejercitarse en la vía y en la forma que corresponda al negocio jurídico subyacente que dio lugar a la emisión del documento. De ese modo, si el pagaré en que consta la deuda se suscribió para garantizar el pago de un préstamo de dinero entre particulares, sin mediar una operación mercantil, es claro que el negocio jurídico subyacente fue un contrato de mutuo, atento al artículo 2317 del Código Civil para el estado de Veracruz, de tal forma que la acción causal no debió intentarse en la vía ordinaria mercantil, pues el contrato del mutuo no constituye un acto comercial y, por ende, no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1049 del Código de Comercio.⁶

De lo anterior se deduce que cuando se ejercita la acción causal, no se intenta en realidad la acción correspondiente a la obligación consignada literalmente en el título de crédito (cambiaria directa), sino se hace referencia al acto o relación jurídica que lo subyace.

Ese acto jurídico es el que determinará presupuestos procesales como la competencia o la vía, pues a cada acción corresponde una vía y a su vez cada autoridad es competente para conocer de determinadas acciones.

Por ende, no puede considerarse que la parte actora intentó la acción cambiaria consignada en el título de crédito pues no intentó la vía

⁶ Tesis VII.1°. c. 49 C (10^a) pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Séptimo Circuito, Circuito, correspondiente a la décima Época, consultable en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2752, registro 2017047.

ejecutiva, sino que intentó la acción causal derivada del préstamo que originó la suscripción del pagaré, puesto que acudió a la vía ordinaria.

Naturaleza del acto jurídico que originó la suscripción del pagaré.

Como se adelantó, tanto las manifestaciones de las partes como las pruebas rendidas dan cuenta de que el acto jurídico originó la suscripción del pagaré que la accionante exhibió como base de su acción, se trata de un préstamo de naturaleza laboral.

En el propio pagaré, mismo que fue reproducido vía escáner, se advierte en su parte superior las leyendas:

PAGARÉ

PRÉSTAMO POR CONCEPTO DE ANTICIPO DE SALARIOS
PRÉSTAMO A MEDIANO PLAZO (CON RECURSOS DEL SAE)

Asimismo, de su contenido se aprecia que el valor recibido por su suscripción lo fue por concepto de “anticipo de salarios”.

También se observa que el deudor se obligó a cubrir su monto mediante setenta y dos pagos quincenales y sucesivos, señalando que en virtud de que actualmente –a la fecha de suscripción– presta sus servicios en la institución actora, siendo su número de empleado el 1128, la autoriza expresamente para que de su salario se le descontara el importe de las amortizaciones quincenales, siendo el recibo de nómina el comprobante de pago.

Cabe puntualizar que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes⁷ es un organismo público descentralizado, y que por lo mismo forma parte de la Administración Pública Federal, tal cual se

⁷ Actualmente Instituto de Administración de Bienes y Activos de acuerdo a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil diecinueve, en cuanto a la Ley Federal para la Administración y enajenación de Bienes del Sector Público.

advierte del artículo 76 de la Ley Federal para para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público,⁸ en relación con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.⁹

El Reglamento Interior de Trabajo del entonces Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), en su Artículo 68,¹⁰ establecía que las y los trabajadores del SAE tendrían derecho a préstamo de corto y mediano plazo, así como hipotecarios sujetos a la disponibilidad de recursos financieros.

También prevé que el SAE procederá a la recuperación del préstamo en la quincena inmediata a su otorgamiento; que los descuentos quincenales por concepto de préstamos a corto o mediano plazo no podrán exceder en conjunto el 30% de la percepción mensual del trabajador; así como que el trabajador debe garantizar el pago de los préstamos y que para tal efecto debe suscribir un pagaré y en su caso, exhibir garantías de acuerdo con la normativa que establezca la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.

El Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dispone en sus artículos 70, fracciones VI y VII y 71, fracciones VIII y XI,¹¹ que es atribución de la Dirección Ejecutiva de

⁸ Artículo 76. El Instituto es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, el cual tendrá por objeto la administración, enajenación, destrucción y destino de los bienes, activos o empresas, señalados en el artículo 1 de esta Ley, así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el presente ordenamiento.

⁹ Artículo 1. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

¹⁰ La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinadores integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Consulta la siguiente dirección electrónica:

<http://www.sac.gob.mx/esNormateca/Administrativo/ReglamentosInternos/Documents/Reglamento%20Interior%20de%20Trabajo%20SAE.pdf>

¹¹ Artículo 70. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Administrar los sueldos, salarios y prestaciones del personal adscrito al SAE; coordinar el pago de

Recursos Humanos, entre otras, administrar sueldos, salarios y prestaciones del personal adscrito al SAE, aplicar descuentos y retenciones y, en su caso, recuperar los salarios no devengados, así como coordinar el otorgamiento de préstamos al personal y en su caso con las unidades administrativas correspondientes, la recuperación de la cartera vencida relativa a los préstamos personales; y que corresponde a la Coordinación de Administración de Personal verificar el pago de las remuneraciones y prestaciones al personal del SAE y aplicación de descuentos y retenciones, y, en su caso, gestionar la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados, y tramitar el otorgamiento de préstamos al personal e informar a la unidad administrativa correspondientes la cartera vencida.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional,¹² hacerse retenciones, descuentos o deducciones

remuneraciones al personal; aplicar descuentos y retenciones y, en su caso, recuperar los salarios no devengados, así como las cantidades originadas por la aplicación de medidas disciplinarias y sanciones administrativas;

¹² VII Coordinar el otorgamiento de préstamos al personal, y en su caso, con las unidades administrativas correspondientes, la recuperación de la cartera vencida relativa a los préstamos personales;
[...]

ARTÍCULO 71. Corresponde a la Coordinación de Administración de Personal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Verificar el pago de las remuneraciones y prestaciones al personal del SAE, la emisión o suspensión de pagos, pagos, la aplicación de descuentos y retenciones y, en su caso, gestionar la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados, así como las originadas por la aplicación de medidas disciplinarias y sanciones administrativas;

[...]

XI. Tramitar el otorgamiento de préstamos al personal e informar a la unidad administrativa correspondiente la cartera vencida;

[...]

Misma que en su artículo 1 dispone:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras, Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Máximo Ávila Camacho y Hospital Infantil, así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

al salario de los trabajadores, entre otros, cuando se trate de deudas contraídas con el Estado por concepto de anticipos de salarios.¹³

Hay que recordar que la parte actora, en el desahogo de la confesional a su cargo, si bien negó la posición tres, reconoció que otorga a sus trabajadores préstamos a petición de éstos por ser una prestación para ellos. Para mejor ilustración, se reproduce la posición seguida de la respuesta: “3. Que su representado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes les realiza a sus trabajadores préstamos. No, no oficiosamente sino a petición por ser una prestación establecida para empleados”.

De lo anterior, se concluye que la parte actora es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que dentro de sus atribuciones se encuentra la de otorgar préstamos personales a sus empleados por ser una prestación para éstos, y que a la vez, puede hacer los descuentos correspondientes para cubrir los saldos insoluto por dichos préstamos, así como recuperar la cartera vencida por esas operaciones; y que del contenido del propio pagaré exhibido por la parte actora se aprecia que fue suscrito con motivo de un préstamo a mediano plazo por anticipo de salarios.

En consecuencia, dado que en ejercicio de sus atribuciones la parte actora otorgó un préstamo a un empleado con motivo de la relación obrero-patronal por constituir una prestación, esa operación tuvo la naturaleza de un acto laboral y no mercantil; es decir, como el acto jurídico surgió cuando existía relación laboral entre las partes, esa es la naturaleza del tal acto, pues no se dio como un acto entre particulares, sino por virtud de la relación de trabajo que imperaba.

¹³ Artículo 38. Sólo podrán hacerse retenciones descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

Sirve de apoyo por igualdad de razón y a *contrario sensu*, la siguiente tesis que dice:

CRÉDITOS PACTADOS ENTRE PATRÓN Y TRABAJADOR DOCUMENTADOS EN TÍTULOS DE CRÉDITO, ES PROCEDENTE LA ACCIÓN CAMBIARIA SI NO SE DEMUESTRA QUE FUE UN PRÉSTAMO DE CARÁCTER LABORAL. En tratándose de créditos pactados entre trabajador y patrón documentados mediante títulos de crédito, es necesario demostrar que los mismos fueron de carácter laboral a fin de que opere la excepción personal relativa a que la causa generadora de la obligación lo fue un préstamo laboral, y que por lo tanto, no hace procedente la acción cambiaria propia de los títulos de créditos, sin que sea suficiente para tal efecto que en autos obren copias certificadas de un juicio laboral seguido por ambas partes, ni que en el documento no se hubiesen pactado intereses, para que sea aplicable el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo que señala los casos en que el crédito deberá hacerse efectivo mediante descuentos al salario de trabajador, por el patrón.¹⁴

Resolución de la competencia.

De ahí que un juez en materia civil no puede ser competente para resolver sobre una controversia suscitada con motivo de un acto de naturaleza laboral, puesto que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los conflictos individuales de trabajo serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje,¹⁵ en relación

¹⁴ Tesis XV.1.90 C pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XV-2, febrero de 1995, página 289, registro 208326.

¹⁵ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

con el capítulo II, Título Séptimo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.¹⁶

Por ende, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia a fin de precisar que la *a quo* carece de competencia por razón de la materia para conocer de la controversia de primer grado, dado que la naturaleza del acto que le dio origen es laboral y no mercantil.

No es impedimento a lo anterior, que durante el procedimiento no se haya opuesto la excepción de incompetencia, puesto que,

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

¹⁶ CAPÍTULO II

ARTÍCULO 124. El Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V. Efectuar el registro de las condiciones Generales de Trabajo, reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

ARTÍCULO 124 A. Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

I. Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal;

II. Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias;

III. Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las facciones II, III, IV y V del artículo anterior;

IV. Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación de número de Salas y de Salas Auxiliares que requiera la operación del Tribunal, y

V. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 124 B. A cada una de las Salas corresponde:

I. Conocer, tramitar y resolver, los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, y

II. Las demás que les confieren las Leyes.

ARTÍCULO 124 C. A las Salas Auxiliares corresponde:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley y sus trabajadores, cuando éstos presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción;

II. Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la sala correspondiente que dictará el laudo, y

III. Las demás que les confieran las Leyes.

al no haberse actualizado algún supuesto de prórroga de competencia, no es válido un sometimiento tácito, máxime que la competencia por razón de materia no es prorrogable cuando corresponda al fuero federal.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 1117 del Código de Comercio señala que al declararse incompetente a un juez, siempre tendrán validez las actuaciones relativas a la demanda, contestación, reconvención y su respectiva contestación si la hubiere, así como contestación a las vistas que se dieran con las contestaciones a la demanda y reconvención, dejando a salvo los derechos de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que continúe y concluya con el juicio; se estima que en el caso concreto no puede procederse de esa forma, puesto que la incompetencia que se suscitó es por razón de la materia, y por ende el procedimiento al que acuda la parte actora deberá sujetarse a la reglas que prevea la ley aplicable.

Asimismo, ya no es necesario abordar los agravios concernientes a que la jueza no analizó la excepción de improcedencia de la vía que opusieron los codemandados, ya que aun cuando la vía y la competencia son presupuestos procesales, se estima que en el presente asunto la competencia es de estudio preponderante, por la vía quedará sujeto al procedimiento que se tramite ante la autoridad competente y a la legislación que se aplique.

Tampoco es necesario ya analizar los agravios relativos a que se acreditaron pagos, en virtud de que ello es materia del fondo del asunto, el cual no se abordó dado el sentido del presente fallo.

Costas de primera instancia.

Ahora bien, dado el cambio del sentido de la resolución apelada, esta alzada debe realizar un análisis de los gastos y costas en primera instancia.

Las costas son la sanción procesal de carácter pecuniario que se impone a la parte que haya resultado vencida, por haber hecho acudir a su adversaria en forma injustificada a juicio.

El artículo 1084 del Código de Comercio prevé dos tipos de criterios para la condena en costas, uno de carácter subjetivo y otro de carácter objetivo.

El primero atiende a la conducta procesal de las partes y a la forma en la que se hayan conducido en juicio; así a quien haya actuado con temeridad o mala fe, se le debe imponer condena en costas, y por ende ello queda al arbitrio del juzgador.

Por temeridad debe entenderse “aquella conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante, ello así lo hace abusando de la jurisdicción, o resistiendo la pretensión del contrario”.¹⁷

La mala fe es: “el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o *cuasi* de delictuoso de su acto, o de los vicios de su título”.¹⁸

De las constancias que integran el expediente principal no se advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, pues no se aprecia que hayan actuado con conocimiento de la falta de fundamento de sus pretensiones o que hayan abusado de la jurisdicción.

Por otra parte, el carácter objetivo de la condena, se encuentra regulado en las distintas fracciones contenidas en el artículo 1084 del

¹⁷ GOLDSTEIN, Mabel, *Diccionario Jurídico Consultor Magno*, Cadiex International, S.A., Uruguay, Edición 2013, p. 544

¹⁸ *Idem*, p. 364,

Código de Comercio, lo que implica que el encuadramiento en cualquiera de ellas, trae consigo que la condena tenga que llevarse a cabo en forma imperativa; es decir, no queda al arbitrio del juzgador, sino que su imposición es obligatoria.

En relación a la fracción I, establece que se condenará a quien ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción si se funda en hechos disputados.

La fracción II sanciona a quien haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; sin embargo, de las constancias que integran el expediente principal, así como de los documentos exhibidos, no se advierte que las partes hayan incurrido en alguna de esas faltas.

En cuanto a la fracción III, sanciona a quien fuere condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable; no obstante, el juicio que dio origen al recurso de apelación, se tramitó en la vía ordinaria mercantil, y por lo tanto no se ubica en ese supuesto.

La fracción IV se refiere a quien sea condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad, lo que incluye a las costas que se imponen en la segunda instancia, por lo tanto, al respecto se hará el pronunciamiento correspondiente en párrafos subsecuentes.

La fracción V, sanciona a quien intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Esta sala estima que, en el caso concreto, sí se da uno de esos supuestos.

Es así, porque la acción intentada por la parte actora resultó improcedente.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012 consideró que los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia, varían dependiendo de la vía que se ejerza, y ellos consisten en los elementos mínimos necesarios que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción.

Asimismo, estimó que el caso de manera íntegra, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos necesarios establecidos en las propias leyes adjetivas, para que el juzgador se encuentra en aptitud de conocer y resolver el caso sometido a su potestad.

Señaló que generalmente, dichos requisitos de procedencia implican la competencia, la oportunidad, la legitimación activa y pasiva, la representación, procedencia de la vía, entre otros, que ya dependerán de la acción que se ejerza en particular. Por ejemplo –siguió considerando–, en la vía ejecutiva mercantil, un requisito será la exhibición del título de crédito respectivo, mientras que en una vía ordinaria no será requisito de procedibilidad un elemento como ese, sino tema de prueba.

En ese orden de ideas, estableció que la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, dependerá de que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como posible su resolución y efectos.

Así, concluyó que la improcedencia es, precisamente, la ausencia de uno de los elementos que normativamente se establecen para que sea posible el estudio de fondo de la cuestión controvertida. Dijo que, en otras palabras, las propias normas adjetivas son las encargadas de fijar los lineamientos para que se pueda ejercer un derecho procesal como lo es la acción, excepción, defensa, incidente o recurso; y ante la

carenza de alguno de los requisitos que prevén para cada una de éstas, deviene en vía de consecuencia, la improcedencia.

De esa forma, si en el ejercicio de la acción o la oposición de una excepción no se cumplen los requisitos establecidos en las normas procesales correspondientes, ésta será improcedente.

Sin que lo anterior implique –estableció la Primera Sala– a aquéllas acciones cuyos elementos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio excepciones no justificadas, pues ello contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y, por tanto, un análisis de la cuestión de fondo.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO “IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1^a./J.43/2007, de rubro: costas en materia mercantil. la condena a su pago no requiere que la improcedencia de la acción, ni de las excepciones, las defensas, los incidentes o recursos sea notoria (interpretación de la fracción v del artículo 1084 del código de comercio), sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquéllas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término “improcedentes” a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en

las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.¹⁹

En el caso concreto, la acción intentada por la parte actora resultó improcedente, dado que al carecer de competencia la jueza de primera instancia, no es posible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Consecuentemente, al surtirse la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, debe condenarse a la parte actora a pagar a favor de los codemandados, los gastos y costas causados en la primera instancia.

IV. Conclusión.

En virtud del estudio realizado previamente, esta sala concluye que uno de los agravios expresados por los apelantes resulta fundado, ante

¹⁹ Jurisprudencia 1^a/J. 9/2013 (10^a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 574, registro 2003007*.

lo cual habrá revocarse la sentencia apelada para quedar en sus resolutivos en los términos que más adelante se detallan.

V. Costas por los recursos de apelación.

No debe imponerse especial condena en gastos y costas a los recurrentes por los recursos de apelación, dado que no se actualizaron en su contra los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 1074 del Código de Comercio, pues por una parte no estamos frente a dos sentencias conformes de toda conformidad, y, por otro lado, dichos medios de impugnación no resultaron improcedentes, ya que se admitieron a trámite culminando con el dictado del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se revoca la sentencia apelada para quedar en sus resolutivos en los siguientes términos:

Primero. La suscrita carece de competencia para resolver la controversia por razón de la materia, dado que la parte actora intentó la acción causal y el acto jurídico que le dio origen es de naturaleza laboral.

Segundo. En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente procedan ante la autoridad competente.

Tercero. Se condena a la parte actora a pagar a los demandados los gastos y costas causados en primera instancia al haber intentado una acción improcedente.

Cuarto. Notifíquese.

Segundo. No se impone especial condena en gastos y costas por los recursos de apelación.

Tercero. Envíese a la *a quo* copia del presente fallo para su conocimiento, devuélvanse los documentos y expediente principal que hizo llegar a esta alzada para la substanciación y resolución de los recursos de apelación, y en su oportunidad remítanse los presentes tocas al Archivo Judicial como asuntos concluidos para su debido resguardo.

Cuarto. Glósese la presente sentencia al toca *** copia certificada de la misma agréguese al toca *** para que surta en éste sus efectos legales.

Quinto. Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, maestros Juan Arturo Saavedra Cortés y María Rosario Marenco Ortega y licenciado Carlos Vargas Martínez, siendo ponente en este asunto la segunda de los mencionados, resolución que se dicta ante la secretaría de Acuerdos, licenciada Claudia Alondra Alcántara Islas, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Familiar



JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO FAMILIAR

JUEZ: JOSÉ JORGE CÁZARES VIEYRA

Se resuelve en definitiva respecto de los autos relativos a las diligencias de jurisdicción voluntaria (estado de interdicción), que promovió la peticionaria.

SUMARIOS:

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE ESTADO DE INTERDICCIÓN, LA PERSONA QUE LA PROMUEVE NO NECESITA SER DECLARADA EN DICHO ESTADO.

Hechos: Una persona solicitó, mediante la vía de jurisdicción voluntaria, la declaración de interdicción en virtud de que, al padecer de discapacidad visual, indicó que requería contar con esa declaración a fin de llevar a cabo diversas gestiones legales, entre ellas, la destinada a obtener una pensión de adulto mayor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Criterio jurídico: En cuanto al régimen de jurisdicción voluntaria sobre estado de interdicción, que promovió la peticionaria, el suscripto está convencido de que es contrario al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al no respetar los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad,

ya que la búsqueda de justicia que ella realiza nada tiene que ver con la posibilidad de determinar alguna limitante de su capacidad jurídica –de la cual dicho sea de paso, conforme el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) goza de manera plena– sino en establecer que por tener una discapacidad visual total necesita de un tutor para realizar las gestiones necesarias que le permitan acceder a una pensión de adulto mayor discapacitado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por lo que en este asunto la declaración del estado de interdicción no es el medio idóneo para que la justiciable esté en condiciones de realizar los trámites respectivos que tiene necesidad de realizar.

Justificación: En los artículos 3, 12, 14, 17 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se establece un modelo social y de derechos, donde la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás y desde ese enfoque, son las barreras del entorno las que no satisfacen las necesidades de las personas con discapacidad y no su deficiencia; es decir, el entorno puede ser facilitador o interponer barreras de distinto tipo. En el concepto de entorno debe incluirse al mismo diseño de las instituciones y sistemas que, las más de las veces, precisamente por su diseño, crean barreras que impiden la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad, por lo que es procedente realizar un ajuste al procedimiento originalmente planteado en esta instancia.

Por tanto, la peticionaria no necesita ser declarada en estado de interdicción ya que puede ejercitar por sí misma todos los derechos que le conciernen, por lo que únicamente necesita una persona para su salvaguarda y/o apoyo que la asista en el ejercicio de sus derechos, y por

ello se le designa una persona de apoyo y/o salvaguardia (tutor para efectos del trámite que la promovente debe realizar ante la Institución de Seguridad Social que refiere).

Ciudad de México a tres de octubre de dos mil veintidós

Vistos, para resolver, en definitiva, los autos relativos a las diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por XXXX, expediente XXX y

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas de este Tribunal el día veinte de abril de dos mil veintiuno y recibido en este juzgado el día hábil siguiente, XXX trató diligencias de jurisdicción voluntaria, a efecto de que se le nombrara tutor para que pudiera realizar las gestiones necesarias ante el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y obtener una pensión de adulto mayor discapacitado en el referido Instituto, fundándose para ello en los hechos que dejó debidamente narrados, preceptos de derecho que estimó aplicables al caso y pruebas que consideró pertinentes a sus intereses, los cuales se producen en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.

2. Admitidas que fueron a trámites las diligencias, mediante proveídos de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el primer reconocimiento médico (el cual no fue posible celebrar en virtud de que las distintas instituciones de salud pública y privada a quienes se solicitó la designación de peritos médicos de preferencia oftalmológica, informaron encontrarse imposibilitados para ello) y se dio vista al agente del Ministerio Público de la adscripción para que manifestara lo que a su representación social correspondiera, y se ordenó notificar personalmente

de la tramitación de las presentes diligencias a la Presidenta del Consejo Local de Tutelas, así como a XXX, quien se notificó el día tres de diciembre de dos mil veintiuno como se advierte de la comparecencia que obra a foja cincuenta y nueve.

3. Por auto de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, atendiendo al análisis de las constancias de autos y la solicitud de la promovente se realizó un ajuste al procedimiento requiriendo a XXX a efecto de que precisara cuál es el apoyo y/o salvaguardia que requiere para acudir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para llevar a cabo las gestiones necesarias que le permitan acceder a una pensión de adulto mayor, proporcionara nombre y domicilio de la persona que fungirá como su apoyo y/o salvaguardia y exhibiera certificado médico actualizado respecto de la discapacidad visual total que refiere y se señaló fecha y hora para que este unitario sostuviera una entrevista con la promovente, la cual tuvo verificativo el día diecinueve de agosto del año en curso, con cuyo contenido se dio vista al agente del Ministerio Público adscrito y a la presidenta del Consejo Local de Tutelas para que manifestaran lo que a sus representaciones sociales correspondiera; y, desahogadas que fueron las vistas, mediante proveído de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este operador de justicia es competente para conocer y resolver las presentes diligencias, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México,

156, fracciones VIII y IX, y 159 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad.

II. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3 numeral 1, 4, apartado A, numeral 1 a 4 y 6 y apartado B, numerales 1 a 4, 5, apartado A, numeral 1 y el artículo 6, apartados A, B y H de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1º y 2º 4, fracciones IV, XV, XXV, XXVII y XXIX, 9, 11, 40 Bis, 40 Quater, 57 Bis a 57 Quater de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); y artículos 3, 12, 14, 17 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la que se establece un modelo social y de derechos donde la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás y desde ese enfoque, son las barreras del entorno las que no satisfacen las necesidades de las personas con discapacidad y no su deficiencia; es decir, el entorno puede ser facilitador o interponer barreras de distinto tipo. En el concepto de entorno debe incluirse al mismo diseño de las instituciones y sistemas que, las más de las veces, precisamente por su diseño, crean barreras que impiden la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad, este unitario consideró procedente realizar un ajuste al procedimiento originalmente planteado en esta instancia.

De ahí que al haberse realizado un minucioso análisis de la solicitud realizada por la ciudadanía XXX en su escrito inicial, así como en la promoción recibida el día cinco de mayo del dos mil veintiuno, con apoyo en los preceptos legales invocados al inicio de este considerando y convencido el suscrito de que el régimen de jurisdicción voluntaria sobre estado de interdicción, que mediante su aclaración

promovió la peticionaria, es contrario al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al no respetar los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, ya que la búsqueda de justicia que ella realiza nada tiene que ver con la posibilidad de determinar alguna limitante de su capacidad jurídica –de la cual dicho sea de paso, conforme el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) goza de manera plena– sino en establecer que por tener una discapacidad visual total necesita de un tutor para realizar las gestiones necesarias que le permitan acceder a una pensión de adulto mayor discapacitado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que en este asunto la declaración del estado de interdicción no es el medio idóneo para que la justiciable esté en condiciones de realizar los trámites respectivos que le permitan acceder a una pensión de adulto mayor discapacitado ante la institución de seguridad social que indica, en la medida en que –se insiste– la discapacidad visual total que afirma tener de ninguna forma limita la capacidad jurídica que goza, tratándose en todo caso la designación de su tutor que ella ha elegido para dar cumplimiento al requisito que le ha impuesto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de una barrera que inhibe la participación plena y efectiva de las personas con alguna discapacidad, de ahí que este operador de justicia resuelva las presentes diligencia en los términos precisados en el considerando siguiente.

III. La causa que motiva a XXX para promover las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria es que se le otorgue un tutor para poder realizar los trámites correspondientes ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y le proporcionen una pensión de adulto mayor discapacitado en virtud de que la misma padece ceguera.

El mermado estado de salud que señala la promovente quedó demostrado con la constancia de discapacidad y funcionalidad de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, expedida a su favor por la doctora XXX adscrita al Centro de Salud T-III “2 de Octubre” del Gobierno de la Ciudad de México, de la que se aprecia que las funciones cognitivas del a promovente no se encuentran limitadas y no existe dificultad para que la ejerza, así como que su diagnóstico clínico es: “Glaucoma congénito bilateral progresivo y terminal”.

Es el caso que en la entrevista con XXX que se llevó a cabo el día diecinueve de agosto de dos mil veintidós, expuso que lo que necesita es una persona que la apoye para realizar los trámites ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para obtener la pensión a que tiene derecho por discapacidad, así como los derechos que tiene a recibir por causa de la muerte de su progenitora, a lo que este unitario le explicó que ella no necesita ser declarada en estado de interdicción ya que puede ejercitar por sí misma todos los derechos que le conciernen por lo que únicamente necesita una persona para su salvaguarda y/o apoyo que la asista en el ejercicio de sus derechos, por lo que se le preguntó cuáles son los apoyos que ella requiere para el trámite a realizar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, habiendo manifestado que necesita la designación de un tutor para llevar a cabo esos trámites porque el ISSSTE se lo exige como requisito y que ha designado para ese efecto a su hijo XXX, a lo cual este operador de justicia le preguntó a la compareciente si además de ese apoyo requería algún otro, manifestando que nada más necesita el apoyo del descrito.

Bajo esa tesisura, atendiendo a que la finalidad de las presentes diligencias es que XXX cuenten con apoyo de una tercera persona para realizar los trámites correspondientes ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a efecto de que

acceda a la pensión de persona adulta mayor discapacitada derivado del fallecimiento de su progenitora XXX, y que con la constancia médica que exhibió se acredita que cuenta con una discapacidad visual permanente, es que con base en los preceptos legales invocados en el considerando segundo de esta resolución se designa como persona de apoyo y/o salvaguardia (tutor para efectos del trámite que la promovente debe realizar ante la Institución d Seguridad Social que refiere) de XXX a XXX, únicamente para que éste pueda apoyar a la promovente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a realizar todos los trámites correspondientes a efecto de que pueda acceder a la pensión de adulto mayor discapacitado en dicho Instituto, sirviéndole la presente resolución para acreditar su carácter ante la citada dependencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestro más alto Tribunal:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA Y ATENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, 12, numeral 4 y 13, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 28 a 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la persona con discapacidad pertenece a un

grupo vulnerable que la incluye en una categoría sospechosa, situación que obliga al juzgador a tomar todas aquellas medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso en igualdad de condiciones que su contraparte, incluso, allegarse oficiosamente las pruebas necesarias para constatar que la persona encuentra especial dificultad en razón de sus capacidades funcionales para ejercer sus derechos y pueden dilucidar de manera efectiva la controversia en que estén en juego derechos de personas con discapacidad. Así, cuando en el juicio de amparo se advierta, por ejemplo, la intervención de una persona con discapacidad diagnosticada con una enfermedad mental, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, al actualizarse una violación que dejó sin defensa a la persona, se hace necesario suplir la deficiencia de la queja a su favor en toda su amplitud. Época: Décima Registro: 2017265 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV Materia (s): Común Tesis: XXVII.3o.65 C (10a.) Página 3111.”

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Han sido procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por XXX en consecuencia:

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales invocados en el considerando segundo de esta resolución se designa como persona de apoyo y/o salvaguardia (tutor para efectos del trámite que la promovente debe realizar ante la Institución de Seguridad Social que refiere) de XXX a XXX únicamente para que éste pueda apoyar a la

promovente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a realizar todos los trámites correspondientes a efecto de que pueda acceder a la pensión de adulto mayor discapacitado en dicho Instituto, sirviéndole la presente resolución para acreditar su carácter ante la citada dependencia; por ende a costa de la persona designada por la promovente como apoyo y/o salvaguardia, expídasele un juego de copias certificadas de esta resolución, previa identificación y razón que siente por su recibo.

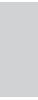
TERCERO. En términos del artículo 39 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial de esta Ciudad, cuyo fin es la modernización que favorezca el resguardo de los acervos documentales, permitiendo su fácil consulta, concomitantemente con la abrogación del Reglamento vigente antes de la reforma del diez de enero de dos mil doce, y el nuevo Sistema de Consulta de Resoluciones Judiciales entrado en vigor en junio del mismo año, queda guardada copia de la presente resolución en el medio electrónico de referencia (SICOR).

CUARTO. Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente, el C. juez Décimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México, maestro en derecho, José Jorge Cázares Vieyra por ante la secretaría de Acuerdo B, licenciada Leticia Cano Ramírez, que autoriza y da fe.

Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.



JUZGADO SEXTO DE PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR

JUEZA: MARÍA DEL ROCÍO MARTÍNEZ URBINA

Se resuelve en definitiva, en los autos del juicio de proceso oral en materia familiar, jurisdicción voluntaria, gestación por sustitución.

ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DERIVADO DE GESTACIÓN SUBROGADA SOLICITADA POR PROMOVENTES DEL MISMO SEXO QUE CONTRAJERON MATRIMONIO.

Hechos: Dos personas del mismo sexo que contrajeron matrimonio, celebraron un contrato de gestación subrogada con una tercera persona y, mediante la vía de jurisdicción voluntaria, solicitaron el reconocimiento de la paternidad y la inscripción correlativa ante el Registro Civil.

Criterio jurídico: En reparación del daño se dicta resolución desde un punto de vista humano y jurídico, al existir una voluntad procreacional que se llevó a cabo en el contrato con quien realizó la maternidad subrogada, a través de la gestación de los embriones implantados, y que el producto fuera un ser humano, por lo que este nacimiento debe estar protegido desde su concepción, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, asimismo, al derecho fundamental de todo ser humano a la identidad, concatenado con el derecho a la filiación del menor. Además, debe tenerse presente que la filiación es la relación jurídica que existe entre padre, madre e hijos, en el caso concreto padre, padre y su hijo XXX, para que ellos tengan el disfrute, que ya

lo tienen de hecho, y el derecho lo va a reconocer a través de la orden que se gire al Registro Civil, y que el menor cuente con su acta de nacimiento, que es un derecho fundamental.

Corolario de lo anterior, resulta procedente la acción de reconocimiento de paternidad de los señores XXX y XXX, hacia el menor XXX, con todo el cúmulo de derechos, deberes y obligaciones inherentes y que cumplan con el ejercicio de la patria potestad.

Justificación: Desde antes de que naciera el menor, los promovientes solicitaron como prestación la autorización de la gestación subrogada, para que cuando naciera el menor, pudieran llevarse a cabo el evento de su registro, siendo padres XXX y XXX dada su voluntad de procreación, y siendo que biológicamente no es factible esa situación, los promovientes recurrieron a técnicas de reproducción asistida, y optaron por el método de gestación sustituida (subrogada).

Aun y cuando la figura legal en estudio no esté regulada por nuestro Código, debe tenerse en cuenta que el Estado se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de la identidad, por lo que se declaran procedentes las presentes diligencias, y se ordena girar atento oficio al Registro Civil de la Ciudad de México, a efecto de llevar a cabo de forma inmediata el registro del menor.

Ciudad de México a dos de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, en definitiva, los autos del juicio de proceso oral en materia familiar, jurisdicción voluntaria **gestación por sustitución**, promovidas por XXX, expediente XXX, y celebrada que fue la audiencia de juicio en la Sala Sexta de Proceso Oral en materia Familiar del día dos de septiembre del año dos mil veintidós, la suscrita procede a dictar la sentencia definitiva conforme a lo establecido por el artículo 1057 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, la cual se pronuncia atento a los siguientes:

CONSIDERANDO

- I. Que esta juzgadora es competente para conocer a este juicio, conforme lo disponen los artículos 63 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y 143, 156 fracción IV, 159 y 1019 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, y los acuerdos 11-23/2015, 52-29/2015 y 7-35/2015, emitido por el Consejo de la Judicatura de esta ciudad,
- II. La legitimación causal del solicitante que acreditada en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, para que se dicte una resolución definitiva en esta diligencia de jurisdicción voluntaria de maternidad subrogada, ya que solicitan que se declare que los C.C. XXX, son los progenitores del menor XXX.
- III. Los ciudadanos XXX, manifestaron que desde el año dos mil diecinueve, deciden construir una comunidad de vida juntos, por lo que deciden iniciar a vivir juntos desde el año 2020,

basándose en principios como amor, respeto, tolerancia y ayuda mutua, construyendo una pareja sólida y estable. Por obvias razones biológicas, las partes no podemos concebir descendencia del modo “tradicional” porque de manera libre, informada y responsable hemos decidido emplear un método de reproducción asistida, a fin de formar una familia con descendencia.

El que suscribe XXX actualmente con 36 años, soy una persona honorable, responsable y me desempeño como financiero, motivo por el cual tengo un modo honesto de vivir lo que me permitirá procurar todas y cada una de las necesidades de mi hijo ya concebido y proveer su subsistencia y educación, velando en todo momento por garantizar su interés superior. Nunca he sido procesado y no existe proceso penal alguno en mi contra.

El que suscribe XXX, actualmente con 36 años, soy una persona honorable, responsable y me he desempeñado como empleado en marina mercante, motivo por el cual tengo un modo honesto de vivir lo que me permitirá procurar todas y cada una de las necesidades de mi hijo ya concebido y proveer su subsistencia y educación, velando en todo momento por garantizar su interés superior. Nunca he sido procesado y no existe proceso penal alguno en mi contra.

Nuestra igualdad de género es un impedimento biológico para concebir conjuntamente descendencia por lo que los suscritos hemos acordado en ejercicio de nuestra voluntad proceacial optar por el método de gestación sustituta (subrogada) por medio del cual se implantaron dos embriones en el útero de la gestante subrogada, la señora XXX producto de las células genitales (espermatozoides) del suscrito XXX, y de un óvulo obtenido de un banco de óvulos de donantes anónimos, por lo que el embrión de los suscritos XXX carece de carga genética de XXX.

Así lo acordamos en el contrato de maternidad sustituta celebrado

por los promoventes el 20 de julio de 2021, debidamente ratificado ante el licenciado Luis Eduardo Zuno Chavira, notario público 188 de la Ciudad de México, en la misma fecha, tal y como se advierte en el instrumento y en el contrato original en el que calzan las firmas de todos los promoventes.

XXX mexicana, mayor de edad, con 29 años cumplidos, en pleno uso y goce de mi capacidad, soy una persona honorable, responsable y con un modo honesto de vivir, toda vez que me desempeño como empleada. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que, de manera libre e informada, a título gratuito, sin que medie dolo, engaño o presión alguna celebré con XXX un contrato de maternidad sustituida debidamente ratificado el 13 de julio de 2020.

La suscrita subrogué mi vientre a fin de llevar a cabo la implantación de un embrión (producto de un óvulo obtenido del banco de óvulos y la fertilización *in vitro* con las células germinales del Sr. XXX), con la finalidad de ayudarles de manera desinteresada y sin fines de lucro a la formación de una familia, cuidándome para lograr de manera exitosa el embarazo y en su caso el parto bajo protesta de decir verdad, manifestamos que, a la fecha, la suscrita cuenta con diez semanas de embarazo, tal como se acredita con el estudio de la Hormona Gonadotrofina BETA Corionica (B-Heg) humana.

Bajo protesta de decir verdad manifestaron que en estos acuerdos de voluntades y procedimientos médicos **no existe de lucro de ninguna de las partes ni contraprestación especulativa alguna**, siendo su principal motivo el ejercicio efectivo del derecho humano para engendrar descendencia y formar una familia.

IV. Así mismo durante la audiencia de juicio fueron desahogadas las pruebas respecto de las documentales. Las declaraciones de los promoventes, así como la presuncional en su doble aspecto

legal y humana, y la instrumental de actuaciones, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 1070, 1071, 1072 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad.

La ciudadana XXX, que la cantidad acordada del contrato que ella firmó ya le fue entregada en su totalidad, que no se sintió en conflicto con la mandataria judicial, asimismo manifestó que tiene una hija de once años de edad, que ella no tiene ninguna situación y está feliz, ve al bebé precioso, hermoso y les dice muchas felicidades.

El ciudadano XXX, que él se va quedar al cuidado del pequeño, y ya habló con su empresa para que dentro de un año le adapten el puesto de trabajo en la oficina que está a quince minutos de su domicilio, que el siempre había querido ser papá pero le faltaba la persona correcta con quien realizar ese proyecto y se conocieron y los dos querían ser padres y siempre estuvieron de acuerdo el uno para el otro, era la persona correcta para realizar este proyecto, y empezaron a valorar la posibilidad de ser padres y los han traído hasta aquí, que la fecha prevista para el parto de XXX fue el quince de agosto, y la última revisión que se le hizo a XXX fue el veintinueve de julio, y les dijeron que estaba próxima la fecha de parto, y cogieron un vuelo para el uno de agosto, quince días antes del parto, y cuando estaban recogiendo las maletas en el aeropuerto les comunicaron que XXX ya había nacido, y sintieron una felicidad inmensa, y mucho nervio porque no se habían instalado aquí pero venían mentalizados y muchas cosas preparadas en la cabeza, que en la clínica fueron a los cuneros con XXX y salieron los cuatro de la clínica y al bebé lo tomó el primero, y lo conoció primero XXX en los cuneros, que cuando lo cargó los nervios que tenía le estropearon un poco la ilusión y lo fue viviendo con el tiempo sabiendo que era real que era mi hijo, que se había empezado a cumplir un sueño de hace muchos años.

El ciudadano XXX, quien manifestó que desde pequeño siempre había tenido la ilusión de ser papá biológicamente de mi propio hijo con mi propia familia, y soy una persona que sigo muy a raja tabla mi esquema de vida pero nunca encontraba a la persona, cuando conocí a XXX es que si nos conocieran como pareja vieran que somos complementarios y nos complementamos fenomenal y fue bastante rápido como ha comentado XXX, la verdad es que teníamos clarísimo y la verdad es que nada, fuimos para adelante y la verdad es que felices, cuando conocía a XXX sentí incredulidad, emoción, ilusión, es un sueño cumplido, era muchísima ilusión y emoción y la primera noche que llegamos a Ciudad de México, mi primer día de vacaciones era el uno de agosto después de un año trabajando muy duro, de hecho recientemente me promocionaron en el trabajo, pero me dio igual no haber pasado un día de vacaciones, tenía tanta adrenalina acumulada que no dormí en toda la noche, porque queremos estar todo el tiempo con XXX que fue super bonita, fenomenal, con los biberones al principio agobiado pensando lo estaré haciendo bien, pero ha ido bien la verdad.

En audiencia de juicio fue presentado el menor XXX de un mes de edad, quien nació el *** de agosto de dos mil veintidós.

Se procede a tomarle fotos.

V. Procede esta juzgadora a dictar la sentencia correspondiente en el presente procedimiento, vistas las manifestaciones y que se aprecia que cuando hay conciencia de ser progenitores el resultado que se tiene es mejores niños niñas adolescentes y adultos, cuando quisiéramos que en nuestra sociedad tuviéramos la conciencia que esta juzgadora ha escuchado en esta audiencia para poder engendrar con el apoyo de XXX y poder traer a la vida a un ser humano en donde los promoventes están prodigando todo desde el amor, afecto, hábitos, el amor conjunto de los dos para crear dentro de ese seno familiar a un ser humano,

es entonces que hablo de la reparación del daño, porque desde el inicio de las diligencias en su escrito inicial, presentado el catorce de enero del año en curso, y que esto fue antes de que naciera el menor, solicitaron como prestación de la autorización de la gestación subrogada, para que cuando naciera el menor, pudieran llevar a cabo el evento de su registro, siendo padres XXX y XXX dada su voluntad de procreación y siendo que biológicamente no es factible esa situación, los promovientes recurrieron a técnicas de reproducción asistida, siendo la ilusión de ambos el poder ser padres y quienes optaron por el método de gestación sustituida (subrogada), por medio del cual se implantaron dos embriones en el útero de la gestante subrogada, la C. XXX producto de las células germinales (espermatozoides) de XXX y de dos óvulos obtenidos de un banco de óvulos de donantes anónimos, por lo que el embrión carece de carga genética de XXX; no obstante, aun y cuando la figura no esté regulada por nuestro Código Civil, se nos señaló que en base a los tratados internacionales era obligación de esta juzgadora pronunciarme ante esta situación y hacerla posible, que aunque no haya una ley expresa que se esté manifestando, toda vez que los promovientes tuvieron que llevar a cabo una serie de secuencias procesales para llegar a este momento, es por eso, que en reparación del daño, se dicta esta resolución desde un punto de vista humano y jurídico, con esa voluntad procreacional que se llevó a cabo el contrato con XXX para llevar a cabo una maternidad subrogada de la gestación de los embriones implantados a la misma, y que el producto fuera un ser humano, este nacimiento que debe estar protegido desde su concepción, dando cumplimiento con lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, asimismo del derecho fundamental de todo ser humano a la identidad concatenado del derecho de filiación de su menor hijo, la filiación es la relación jurídica que existe entre padre, madre e hijos, en el caso concreto padre, padre y su hijo XXX para que ellos tengan el disfrute, que ya lo tienen, de hecho y el derecho lo va a reconocer a través de la orden que se gire al Registro Civil, y que el menor cuente con su acta de nacimiento, que como ya lo mencioné es un derecho fundamental. Corolario de lo anterior, la suscrita concluye que resulta procedente la acción de reconocimiento de paternidad de los señores XXX y XXX, hacia el menor XXX, con todo el cúmulo de derechos, deberes y obligaciones inherentes y a que cumplan con el ejercicio de la patria potestad.

Lo anterior, además, se apoya en los siguientes criterios jurisprudenciales:

FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA.

La ausencia de regulación expresa o específica sobre cómo establecer la filiación de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, y particularmente de la llamada maternidad subrogada o útero subrogado, no debe erigirse en impedimento para que el Juez se pronuncie al respecto, no sólo porque el silencio de la ley no lo autoriza a dejar de resolver alguna controversia, sino porque en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las personas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y asimismo, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho a la identidad de los menores de edad y la necesidad de atender a su interés superior. En ese sentido, ante la realidad fáctica de un niño o una niña nacido bajo esta técnica, su derecho a la identidad y a la protección a su interés superior, exigen determinar la filiación que les corresponde, ya que tienen derecho a contar con todos los derechos derivados de la filiación, como los alimentos y sucesorios, así como a recibir cuidados, educación, afecto y todo lo necesario para su adecuado desarrollo. Al respecto, debe determinarse si entre las reglas aplicables en materia de filiación y registro de nacimiento hay algunas que permitan atribuir la filiación, como la serían la presunción de paternidad o el reconocimiento de hijos. Asimismo, debe tenerse presente que la demostración de un vínculo biológico no es un requisito indispensable para establecer la filiación sobre un hijo, como sucede en la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, en las que opera al respecto la voluntad para concebir o voluntad procreacional y en el caso de la maternidad subrogada, es necesaria también la concurrencia de la voluntad libre de vicios de la madre gestante, y sobre la base de que dicha mujer debe ser mayor de edad y con plena capacidad de ejercicio.

Amparo en revisión XXX, XXX. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramos Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Registro digital: 2020789, Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. LXXXVIII/2019 (10a.). Fuentes: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*: Libro 71. Octubre de 2019, Tomo II, pagina 1159, Tipo: Aislada.

DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS.

El derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento. Así, el papel que juega el derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad es, en principio, un derecho de los menores, y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiente que agotar con tal elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación en beneficio del menor de vínculos familiares, ello cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado.

Amparo directo de revisión XXX, XXX. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Registro digital 2017231: Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. LXXV/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 956; Tipo: Aislada.

Concatenado lo anterior con lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y que el Capítulo Tercero Derecho a la Identidad, Artículo 19 de manera enunciativa, mas no limitativa, establece entre otros, los siguientes derechos:

ARTÍCULO 19

Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta de nacimiento, en los términos de las disposiciones aplicables: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las

demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo, evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

En virtud de lo anterior, la suscrita exhorta a los ciudadanos XXX y XXX, para que en adelante y en beneficio de su menor hijo XXX, cumplan con su labor de progenitores en términos del artículo 414 bis adminiculado con el 416, ambos del Código Civil, en cuanto a que los padres se encuentran sujetos a dar cumplimiento a sus obligaciones de crianza, las cuales son: “I.- Procurar su seguridad física, psicológica y sexual; II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentos, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor y IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor”, y por su parte el artículo 416 bis del Código Civil dice:

Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún y cuando no vivan bajo el mismo techo. NO PODRÁN IMPEDIRSE, SIN JUSTA CAUSA, LAS

RELACIONES PERSONALES ENTRE EL MENOR Y SUS ASCENDIENTES. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo a su interés superior. Para los casos anteriores y solo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro ‘para la salud e integridad física psicológica y sexual de los hijos.

Lo cual se encuentra establecido en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas de los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así como el contenido del artículo 4 de la misma carta magna, que a la letra dice:

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto de este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de los dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecuencia de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños, las niñas y adolescentes tienen derechos a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia...

DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL, EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.

La identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales; así, la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto el punto de vista psicológica como jurídico. Por un lado, conocer las circunstancias relacionadas con propio origen y con la identidad de los padres biológicos contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad y, por otro, en cuanto a lo jurídico, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar.

Amparo directo en revisión XXX, XXX. Mayoría de tres votos. Difusión: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

En ese tenor, fueron desahogadas las pruebas en el procedimiento, y se procedió a valorar los elementos de prueba ofertados y admitidos, tales como las pruebas documentales, de las cuales se advierten acta de matrimonio debidamente apostillada de los c.c. XXX y XXXX, el certificado de nacimiento del menor XXX, contrato denominado maternidad subrogada, examen que expide XXX a la C. XXX, la cual confirma su embarazo.

Elementos de prueba que valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia, como se encuentra establecido en los artículos 81 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad y en beneficio del menor XXX, ya que el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, siendo éste el de la identidad, es por lo que se declaran procedentes las presentes diligencias, el menor XXX, quien ahora en adelante llevará el nombre de XXX, por lo que se ordena girar atento oficio al Registro Civil de la Ciudad de México,

a efecto de llevar a cabo de forma inmediata el registro del menor antes citado, debiendo asentar en dicha acta en el apartado de “Padre XXX” y en el apartado de “Padre XXXX”, así como en el apartado de “Abuelos XXX”.

Audiencia que se llevó sin la asistencia de la C. agente del Ministerio Público, tomando en consideración que se está protegiendo un derecho fundamental del menor, que es su derecho a la identidad, que ha llegado a la edad de un mes, y aún no cuenta con su acta de nacimiento, lo que pone lo en riesgo.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 80, 81, 82, 91 y 1057 del Código de Procedimientos Civiles, esta juzgadora estima que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente y procede la vía en la que los promotores acreditaron la acción intentada.

SEGUNDO. Se decreta que el menor XXX, con certificado de nacimiento xxx, es hijo de los C.C. XXX y XXXX, por lo que se ordena girar atento oficio al Registro Civil de la ciudad, a efecto de llevar a cabo de forma inmediata el registro del menor XXX, debiendo asentar en dicha acta el apartado de “Padre XXX”, y en el apartado de “Padre XXX”, así como en el apartado de “Abuelos XXX”.

Lo anterior, atendiendo a un derecho fundamental del menor, como lo es su derecho a la identidad, que el mismo cuenta con la edad de un mes, lo que lo pone en riesgo.

Agregando copias certificadas de la sentencia, del acta, de todos los documentos y de los 2cd de la audiencia, señalando que las mismas contienen información confidencial.

TERCERO. Se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto que dentro del término de ocho días, le sea expedido el pasaporte al menor XXX, apercibido que de no hacerlo dentro de ese término se hará acreedor a una de las medidas de apremio que establecen los artículos 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad.

Agregando copias certificadas de la sentencia, del acta mínima, de todos los documentos y de los 2cd de la audiencia, señalando que las misma contienen información confidencial.

CUARTO. Gírese atento oficio al DIF nacional, para que a través de los conductos diplomáticos correspondientes, una vez que se encuentren instalados junto con su menor hijo en el domicilio ubicado en XXX, les realicen una visita domiciliaria y avisen a este juzgado que el menor XXXX está nacionalizado y es XXX.

Agregando copias certificadas de la sentencia, del acta mínima, de todos los documentos y de los 2cd de la audiencia, señalando que las mismas contienen información confidencial.

QUINTO. Y toda vez que las partes manifestaron conformidad con el contenido de la presente sentencia, se declara que la misma ha causado ejecutoria.

SEXTO. Para dar cumplimiento al artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, certifíquese copia de la presente resolución y glósese al legajo respectivo.

SÉPTIMO. Asimismo y en cumplimiento al Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual fue publicado en fecha doce de junio del año dos mil nueve y entró en vigor el día quince del mismo mes y año, en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del citado reglamento, se previene a las partes para que recojan los

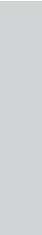
documentos exhibidos como base en su acción a la brevedad posible, en la inteligencia que una vez que quede firme la resolución dictada, el expediente, al ser un asunto concluido se remitirá al Archivo Judicial.

OCTAVO. Notifíquese.

Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma la ciudadana jueza Sexta de Proceso Oral en materia Familiar, licenciada María del Rocío Martínez Urbina, ante la ciudadana secretaria judicial, licenciada Verónica Ivonne Jiménez Romero, con quien actúa, autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Penal



CUARTA SALA PENAL

MAGISTRADOS: LETICIA ROCHA LICEA, ENRIQUE SÁNCHEZ SANDOVAL, JOEL BLANNO CASTRO

PONENTE UNITARIA: MAGISTRADA LETICIA ROCHA LICEA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del acusado, en la carpeta de enjuiciamiento instruida por el delito de feminicidio en grado de tentativa.

SUMARIO:

FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, IMPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN PRISIÓN PREVENTIVA, OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CASO ESPECÍFICO BAJO CRITERIOS DE PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Al celebrarse la audiencia de revisión de medidas cautelar, en el proceso seguido ante Tribunal de Enjuiciamiento por el delito de feminicidio en grado de tentativa, se resolvió dejar subsistente dicha medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta al imputado; la defensa del acusado interpuso recurso de apelación por no estar de acuerdo con dicha determinación.

Criterio jurídico: El Tribunal de Enjuiciamiento estuvo en lo correcto al determinar la continuidad de la prisión preventiva oficiosa decretada al acusado por el hecho que la ley señala como delito de feminicidio en grado de tentativa, a pesar de que la defensa expuso que la forma de consumación tentada no está prevista para efectos de extender la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Si bien la jurisprudencia que se invoca es parte de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación de once de marzo de 2021, en la que se hace la transición de un sistema de tesis a un sistema de precedentes en términos del párrafo décimo segundo del numeral 94 de la Constitución federal, debe analizarse, además de los requisitos formales de integración, la *ratio decidendi* de la resolución del órgano jurisdiccional de que se trate, en este caso, una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Debe tenerse en cuenta que el delito de tentativa de feminicidio está contenido en el catálogo de los numerales 19 de la Constitución Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que la tentativa no es un ilícito en sí mismo, sino el grado de consumación de éste; así mismo, se observa que en el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita en el fallo, quedó sustentado que el delito tentado de violación no está previsto en los supuestos de los numerales 19 constitucional y 167 de la ley penal adjetiva nacional, para extender en ese supuesto la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; sin embargo, también se especifica la obligación de analizar cada caso en concreto para la imposición de la medida cautelar idónea, por lo que bajo tal parámetro se advierte que al haberse vinculado en su momento al acusado por el delito de tentativa de feminicidio, debía considerarse que se puso en peligro el bien jurídico tutelado, que es la vida de la víctima, que es una mujer y, en consecuencia, debía mantenerse subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Este tribunal de alzada llega a la conclusión de que para determinar la aplicación de un precedente judicial obligatorio es necesario establecer, *prima facie*, si se cumple con los requisitos formales de

haber sido emitido por mayoría calificada de votos, según corresponda al Pleno o a las salas del máximo órgano de justicia del país. En este sentido, si bien el precedente aludido cumple con esa condición para ser obligatoria, no constituye una razón suficiente para vincular a esta autoridad a su aplicación en el caso concreto, porque justamente para aludir a una obligatoriedad del precedente es una condición necesaria analizar su *ratio decidendi*, cuya naturaleza ha sido especificada en diverso criterio sostenido también por el Poder Judicial de la Federación.

De ahí entonces que pueda observarse que la *ratio decidendi* que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistió en establecer como criterio jurídico que la descripción típica de la tentativa de violación no está prevista en el artículo 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para extender la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Luego entonces, este tribunal de alzada determina que resulta correcto el razonamiento para determinar que dicho criterio sólo es obligatorio tratándose del delito de la tentativa de violación, en tanto que el hecho delictuoso en estudio se refiere a un delito tentado de feminicidio.

Por tanto, al no existir declaratoria de inconstitucionalidad sobre la prisión preventiva oficiosa para el supuesto de la tentativa en el delito de feminicidio, subsiste su aplicación para este tipo de delitos y, sobre todo, considerando que es obligatorio para todas las autoridades del país analizar los casos específicos en que se advierta una asimetría de poder entre un hombre y una mujer, los criterios de perspectiva de género para eliminar esas barreras que generan una desigualdad social y la violencia sobre un sector de la población vulnerable históricamente, como son las mujeres.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS y escuchados los registros para resolver el Toca XXX, relativo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Edgardo Suárez Prat, defensor particular del acusado XXX; en contra de la resolución emitida por la jueza de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Maestra Norma Elizabeth Marín Ramírez en audiencia de revisión de medidas cautelares de XXX, dentro de la carpeta de enjuiciamiento XXX, instruida por el hecho que la ley señala como delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales de su nombre XXX. El acusado se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta ciudad, bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

RESULTANDO

PRIMERO. El 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, se celebró la audiencia de revisión de medidas cautelar, respecto del acusado XXX, presidida por la jueza de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Maestra Norma Elizabeth Marín Ramírez, en la que resolvió dejar subsistente dicha medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

SEGUNDO. Mediante escrito de 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el licenciado Edgardo Suárez Prat, en su carácter de defensor particular del acusado al estar en desacuerdo con dicha determinación, interpuso recurso de apelación y expresó sus conceptos de agravio, por lo que en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le corrió traslado a las demás partes, sin que hicieran uso del derecho de adhesión, dando contestación a

los agravios únicamente la Agente del Ministerio Público, Licenciada María Hortensia Contreras Martínez, el 18 dieciocho de febrero del año en curso.

TERCERO. Una vez que fueron revisadas las constancias remitidas por oficio XXX y recibido el auto de XXX, se admitió el recurso de apelación interpuesto formándose el Toca XXX.

CUARTO. El 29 veintinueve de marzo del presente año, la defensa particular del acusado presentó en la Unidad de Gestión Judicial mencionada un escrito en que el expuso diversas consideraciones sobre la contestación de agravios del Ministerio Público, el que se recibió en este Tribunal de Alzada el 31 treinta y uno de marzo de la misma anualidad, mediante proveído de la misma data, se advirtió que de las reglas procedimentales del trámite de apelación señalado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no existe la necesidad de dar contestación al mencionado acto procesal; no obstante, conforme al artículo 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se recibía y se admitió la solicitud de expresar oralmente alegatos aclaratorios.

QUINTO. Determinaciones que fueron notificadas a las partes, así como la integración de este tribunal de alzada unitario, sin que se realizara pronunciamiento al respecto y para la celebración de la audiencia se programó el veintidós del presente mes y año, fecha en que tuvo lugar el debate respectivo en que se escucharon a las partes y específicamente el defensor privado reiteró la aplicación de la jurisprudencia aludida en su escrito de agravios, al haber resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inconstitucionalidad de la forma de consumación en grado de tentativa, que también resultaría aplicable al caso que nos ocupa de feminicidio en grado de tentativa, así como la incorrecta argumentación de la Jueza constituida como Tribunal de Enjuiciamiento para arribar a su decisión de dejar

subsistente la medida cautelar. En tanto que la Ministerio Público se concretó a controvertir en el sentido de que no debía considerarse ese criterio por tratarse de una tesis aislada que no vincula a la autoridad judicial, y además el deber de atender la naturaleza del hecho por el que fue acusado de tentativa de feminicidio. Mientras que la Asesoría Jurídica aludió esencialmente no ser correctos los agravios del recurrente por tratarse de un hecho delictuoso de tentativa de feminicidio, mientras que la jurisprudencia invocada por la defensa emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó el delito de tentativa de violación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, en términos de los numerales 3, fracción XVI, 133, fracción III, y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los diversos 100, fracción IV, 102 y 103, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, puesto que corresponde a esta Alzada la substanciación de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de esta localidad, además que en el dispositivo 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que los órganos jurisdiccionales del fuero común, como lo es esta Cuarta Sala Penal, tendrán competencia para conocer asuntos en toda la ciudad en materia penal, incluidos los tramitados bajo el sistema procesal acusatorio.

Asimismo, esta Sala Penal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, en razón de que los artículos 35,

inciso B, puntos 1 y 6, inciso C, puntos a) y b), de la Constitución Política de la Ciudad de México, indican que la función judicial del fuero común en esta capital se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados; normatividad que además precisa, que el Tribunal Superior de Justicia ejercerá el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a ésta, en las materias de sus respectivas competencias; protegiendo y salvaguardando los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales.

SEGUNDO. Forma de resolver.

En términos del artículo 103, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México , el presente recurso se resolverá de forma unitaria, en razón a que no se cumplen los presupuestos exigibles para realizarse de forma colegiada.

TERCERO. Alcance del recurso.

En términos del numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Apelación se pronunciará en principio sobre los agravios expresados por el recurrente, analizando la existencia de posibles violaciones a derechos fundamentales que harían necesario entrar de forma oficiosa al estudio de la totalidad de los aspectos analizados, con el objeto de garantizar el derecho del acusado o la víctima a un recurso efectivo y acceso a la justicia, conforme a la obligación jurisdiccional de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos contenidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, así como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de que así se ha

considerado en la jurisprudencia por contracción de tesis emanada de la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, publicada el 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, cuya postura se comparte por ser de la literalidad siguiente :

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATÓRIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas (I el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii cuando no se esté en este supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes escitas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el tribunal de alzada debe de analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse el estudio de los agravios, salvo que hubiera advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerados de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el código nacional de procedimientos penales contempla de manera implícita el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso en este sentido, a suplencia de

la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta primera sala sostuvo en la contradicción de tesis XXX solo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma determinación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que solo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la primera sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

El recurso de apelación es un medio de impugnación vertical en el que el Tribunal que funge como de Alzada, revisa en estricto derecho la legalidad de lo resuelto por el Tribunal de origen. En términos de lo previsto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo se puede pronunciar sobre los agravios expresados por quienes hayan recurrido, teniendo prohibido extender el examen a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso; con la salvedad de las violaciones a derechos fundamentales, las cuales deberán ser estudiadas oficiosamente, pues al efecto debe tomarse en consideración el siguiente criterio jurisprudencial :

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL

ACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. El recurso de apelación previsto en los artículos 199 al 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos abrogado, es el medio idóneo para tutelar el derecho humano a la doble instancia en materia penal consagrado en los citados pactos internacionales, precisamente, porque es un juicio sobre el hecho y consiste en un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad de evaluar, en forma diversa, la prueba, obtenida en la primera instancia, reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas -de la primera instancia- y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia. Esto es, el recurso de apelación constituye un medio de impugnación ordinario, a través del cual, el apelante -condenado- manifiesta su inconformidad con la sentencia de primera instancia, lo que origina que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, realicen un reexamen de la materia entera del juicio, con las cualidades indicadas, para revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia apelada. En cambio, el juicio de amparo directo no reúne las características del derecho humano a la doble instancia, pues es un juicio sobre el juicio y no uno sobre el hecho, pues sólo brinda la posibilidad de analizar si el juzgador valoró correctamente las pruebas obtenidas en la causa penal y reasumir su valoración, pero no tiene el alcance de renovar, en forma integral, el juicio ni de reasumir la valoración de las pruebas viejas -obtenidas en la primera instancia- y asumir las nuevas o ulteriores, precisamente, porque en el juicio de amparo directo no existe etapa probatoria; por tanto, con el amparo no se obtiene la doble conformidad del fallo condenatorio, al ser un juicio autónomo -no de una instancia penal- que cuenta con elementos subjetivos y objetivos diversos a los de la primera instancia, máxime que ni siquiera tiene por objeto revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia reclamada, sino su análisis se

constriñe a examinar si el fallo reclamado es constitucional o no, y en el supuesto de ser inconstitucional, la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito se limita a conceder el amparo para reparar las violaciones procesales advertidas y/o para que se dicte una nueva sentencia que purgue los vicios, formales o de fondo encontrados.

El presente recurso tiene como finalidad que este Tribunal de Alzada estudie la legalidad de la resolución recurrida, tomando en cuenta los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, en tanto que la víctima como el acusado tienen derecho a un recurso efectivo, sobre este tópico la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 25 que: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o a la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales;” de manera que debe resolverse sobre los agravios expresados por el inconforme, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por éste, salvo que se trate de violaciones a derechos fundamentales del acusado para garantizar su acceso a un recurso efectivo.

CUARTO. Revisión de vicios procesales.

El 04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el Maestro José Gabriel Martínez Peña, Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, emitió el auto de apertura a juicio oral dentro de la Carpeta Judicial XXX, instruida en contra del ahora acusado XXX, por el hecho que la ley señala como delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de la víctima de identidad

reservada, identificada con iniciales de su nombre XXX., en el que en términos del numeral 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales dejó a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento los registros y al acusado; asignándole el número de Carpeta de Tribunal de Enjuiciamiento XXX.

El 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, la defensa particular del acusado solicitó audiencia de “revocación de la medida cautelar” impuesta a su representado, se programó para su celebración el 02 dos de febrero del presente año, en la que la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento resolvió sobre dicha solicitud; luego entonces, analizado el desarrollo de la audiencia, cuyo registro es posible verificarlo mediante la visualización y escucha del disco en formato DVD, esta Unitaria no advierte vulneración alguna de derechos fundamentales relacionados a las formalidades esenciales al procedimiento, en razón de que la Maestra Norma Elizabeth Marín Ramírez, Juez de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, dio lugar al debate de las partes técnicas en el que plantearon como una cuestión incidental que el Tribunal de Enjuiciamiento no podía conocer de la revisión de medidas cautelares a fin de no contaminarse de información relacionada con el juicio oral; sin embargo, la natural resolvió que por tratarse de una cuestión de orden público, se debía pronunciar al respecto, únicamente solicitó a las partes que se ciñieran a datos cronológicos, circunstancia que resultó correcta en el caso específico, con el objeto de brindar un efectivo acceso a la justicia de formas pronta y expedita al tratarse de medida cautelar y resolver sobre dicho planteamiento que sólo se concretó en la aplicación del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la constitucionalidad de la forma de consumación tentada en el delito de violación y su aplicación al caso concreto.

También se constató que todas las partes procesales estuvieron presentes, aclarando que el acusado mantuvo comunicación a través de videoconferencia enlazado desde el Reclusorio Sur ; además se observa el respeto de los derechos del acusado, al verificar la legitimidad de la defensa particular, aclarando que los licenciados Edgardo Suarez Prat y Francisco Patricio Kegel Jacob manifestaron ser los representantes del acusado con anterioridad a dicha audiencia; en ese mismo sentido la Asesoría Jurídica Particular, constituida por los Licenciados Ricardo Limberg Vázquez de la Cruz y Víctor Palma Nogueda; advirtiendo que sus respectivas cédulas profesionales tuvieran la autorización correspondiente para ejercer la profesión de derecho en el Registro Nacional de Profesionistas; finalmente se puede constatar que estuvo presente el Licenciado Miguel Ángel Garrido Pérez, como agente del Ministerio Público y la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales de su nombre XXX.

Por otra parte, se observa que la juzgadora cuestionó al acusado si tenía alguna duda, pregunta o manifestación y éste contestó en sentido negativo; al continuar con los actos procesales relativos a dicha audiencia y en atención a que la defensa particular fue quien la solicitó, se le dio el uso de la voz y pidió la “revocación” de la prisión preventiva oficiosa, después, el órgano ministerial y la asesoría jurídica privada controvirtieron la pretensión de la defensa; por lo que una vez que la *a quo* escuchó la manifestación de la víctima y le diera el uso de la voz al acusado [quien decidió no agregar alguna manifestación], determinó la improcedencia de la solicitud de la defensa privada y, en consecuencia, la continuidad de la prisión preventiva oficiosa decretada al acusado XXX, por el hecho que la ley señala como delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio la víctima de identidad reservada, identificada con iniciales de su nombre XXX.

Bajo estas circunstancias se puede determinar que durante la audiencia de revocación de medias cautelares, se garantizaron los derechos fundamentales del acusado XXX y de las demás partes intervenientes; por lo tanto, la decisión adoptada por la Juez de Enjuiciamiento es válida al no existir violaciones procesales; máxime que también se advierte garantizado el principio de igualdad entre las partes, ya que se les brindaron las mismas oportunidades de intervenir en la audiencia, aunado a que no se cuenta con dato o indicio alguno que cuestione la imparcialidad y la competencia de la *a quo* que emitió la resolución impugnada; en consecuencia se respetaron los derechos contemplados en los numerales 108 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO. Agravios.

El licenciado Edgardo Suarez Prat, Defensor Particular del acusado XXX, en esencia expresó como agravio que la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento, en audiencia de revisión de medidas cautelares, celebrada XXX, debió haber revocado la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta al acusado, en cumplimiento a la jurisprudencia “PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN”, con número de registro XXX, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el XXX; en atención a los principios pro persona, taxatividad, exacta aplicación de la ley penal y retroactividad en beneficio del reo; toda vez que a partir de la publicación del citado criterio jurisprudencial, se determinó que los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no prevén de manera expresa la tentativa, por lo que no podrá hacerse una extensión de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa a dicha forma de comisión, argumentando que con

base en esta jurisprudencia se establece un cambio objetivo en las condiciones que en su momento justificaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, circunstancias que reitero en audiencia de alegatos aclaratorios de los agravios.

Sin que pasen desapercibidas las manifestaciones vertidas en el escrito presentado el 29 veintinueve de marzo del presente año, en el que hace diversas manifestaciones tendientes a controvertir la contestación de agravios presentada por la agente del Ministerio Público, principalmente señala que:

A) Equivocadamente la agente del Ministerio Público señala que el registro jurisprudencial invocado constituye una tesis aislada, en cuanto que es una jurisprudencia emitida en el sistema de precedentes emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B) Los argumentos planteados por la agente del Ministerio Público, al hacer referencia a los altos índices de violencia ejercida contra la mujer en este país y el impacto social del delito de Feminicidio en Grado de Tentativa, resultan jurídicamente irrelevantes e intrascendentes.

C) Que la Agente del Ministerio Público, falta a su principio de lealtad y buena fe, ya que de los registros que integran la Carpeta de Investigación, se cuenta con el certificado de estado psicofísico de fecha XXX, y un dictamen pericial en materia de medicina forense, de fecha XXX, por los que se concluye que víctima no presentaba lesiones que pusieran su vida en peligro.

SEXTO. Estudio del caso.

6.1. Especificidades de los agravios de las partes y razonamiento de la juzgadora.

Del estudio al contenido de los agravios expuestos por el licenciado Edgardo Suarez Prat, así como de la contestación realizada por

la Agente del Ministerio Público, se observa que el recurrente alude como antecedentes que el veintidós de marzo de dos mil veinte, el acusado XXX, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial de Álvaro Obregón 3, por su probable participación en la comisión del delito de violencia familiar, hecho que dio origen a la carpeta de investigación número XXX; sin embargo, en audiencia inicial de 25 veinticinco de marzo del mismo año, se formuló imputación al señor XXX, por el delito de feminicidio en grado de tentativa, en la que el imputado decidió acogerse al término constitucional, lo que dio lugar a que el Juez de control determinó imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por considerar que el delito de feminicidio en grado de tentativa se encontraba dentro de los previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la continuación de audiencia inicial, se vinculó a proceso a XXX, por su probable participación en la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, subsistiendo la medida cautelar impuesta de prisión preventiva oficiosa y si bien por ejecutoria de amparo se ordenó la reposición de la audiencia, en cumplimiento a esa ejecutoria, el 13 trece de abril siguiente, se vinculó a proceso al acusado por su probable participación en la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa y se reiteró la aplicación de la prisión preventiva oficial como medida cautelar, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

También alude a que el XXX, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación*, la jurisprudencia con número de registro XXX, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que emanó del Amparo en Revisión número XXX, en la que a

consideración de la defensa particular se realizó un análisis de constitucionalidad de los artículos 19 de la Constitución y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se determinó que la forma de consumación tentada no está prevista para efectos de extender la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Es así que en con base en esa línea argumentativa, los defensores particulares del acusado consideraron que habían variado objetivamente las condiciones por las cuales se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa al acusado, por lo que en términos del artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se solicitaba audiencia de “revocación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa”, programándose la audiencia en la que se dictó la resolución recurrida, que a criterio de la defensa, la Maestra Norma Elizabeth Marín Ramírez pasó por alto dicho criterio jurisprudencial y determinó la subsistencia de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa dictada en contra del señor XXX.

Por otra parte, la agente del Ministerio Público señaló en su escrito de contestación de agravios que la jueza de origen acertadamente emitió su determinación con perspectiva de género, pues atendió a diversos criterios orientadores para el actuar de los órganos jurisdiccionales; además considera que no han variado las condiciones objetivas por las que se impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa al acusado, por lo que reiteraba la postura de su homólogo, quien en ningún momento se desistió de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, señalando que debía subsistir dicha medida cautelar por el delito de feminicidio en grado de tentativa.

6.2. Análisis del contenido argumentativo del recurrente frente al realizado por la juzgadora.

Este tribunal de alzada advierte de la reproducción del registro audiovisual de la mencionada audiencia [a partir del minuto 37:19], que

la jueza al analizar la procedencia de aplicación del criterio jurisprudencial invocado por la defensa privada estableció para justificar su decisión que debía analizar el caso concreto utilizando la perspectiva de género como una metodología, en razón de que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa decretada al acusado derivó de que se le vinculó a proceso por un hecho que la ley señala como delito de tentativa de feminicidio, que está contenido en el catálogo de los numerales 19 de la Constitución Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como que la tentativa no es un ilícito en sí mismo, sino el grado de consumación de éste y reconoció que en el criterio jurisprudencial aludido por la defensa [emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación] quedó sustentando que el delito tentado de violación no está previsto en los supuestos de los numerales 19 Constitucional y 167 de la ley adjetiva nacional, para extender en ese supuesto la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; sin embargo, también se especificó la obligación de analizar cada caso en concreto para la imposición de la medida cautelar idónea, por lo que bajo tal parámetro advirtió que al haberse vinculado en su momento al acusado por el delito de tentativa de feminicidio debía considerar que se puso en peligro el bien jurídico tutelado que es la vida de la víctima, que es una mujer y, en consecuencia, a su criterio se debía mantener subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa al acusado, al no existir cambios objetivos para su variación.

Bajo este esquema de análisis y confrontarlo con las razones a que alude el recurrente para sustentar su inconformidad, este tribunal de alzada llega a la conclusión de que si bien la jurisprudencia que invoca la defensa privada [como parte esencial de sus agravios para solicitar la revocación de la decisión judicial] es parte de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación de 11 once de marzo de 2021

dos mil veintiuno, en la que se hace la transición de un sistema de tesis a un sistema de precedentes en términos del párrafo decimosegundo del numeral 94 de la Constitución Federal, también es cierto que para determinar la aplicación de un precedente judicial obligatorio es necesario establecer, *prima facie*, que se cumple con los requisitos formales de haber sido emitido por mayoría de ocho votos, tratándose de sentenciadas dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, por las Salas, por mayoría de cuatro votos.

En este sentido, si bien el precedente a que alude la defensa privada cumple con esa condición para ser obligatoria, al ser emitido por mayoría de cuatro votos de los ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ese sentido estrictamente tendría razón el inconforme de establecer la obligatoriedad del precedente para todas las autoridades judiciales. Sin embargo, no constituye una razón suficiente para vincular a esta autoridad a su aplicación en el caso concreto, porque justamente para aludir a una obligatoriedad del precedente es una condición necesaria analizar su *ratio decidendi*, cuya naturaleza ha sido especificado en el amparo directo XXX, bajo el número de registro XXX que establece en la literalidad lo siguiente:

PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la aplicabilidad de un precedente judicial obligatorio, es necesario que el órgano jurisdiccional analice su *ratio decidendi*.

Justificación: Lo anterior, porque un precedente es una norma adjudicada a la luz de una controversia específica que proporciona una base

para resolver un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho similar. Un precedente judicial tiene fuerza vinculante porque supone que los casos iguales y análogos a aquel en el que se creó deben ser resueltos, en principio, por el mismo tribunal conforme a lo que dicho precedente establece; así como fuerza vertical, en tanto que los casos fallados por una Alta Corte o Tribunal Constitucional tienen un efecto vinculante sobre tribunales de rango menor. Asimismo, el precedente cuenta con fuerza obligatoria directa en asuntos en donde las circunstancias fácticas sean idénticas, pero también cuenta con fuerza vinculante indirecta en aquellos casos en que existan diferencias no sustanciales; lo primero, ya que las normas adscritas suelen tener la estructura de reglas; esto es, se conforman de un antecedente o supuesto de hecho determinado en las cuales operan exclusivamente y una consecuencia jurídica concreta en caso de actualizarse el supuesto de hecho. De no actualizarse el supuesto fáctico y no se adecue exactamente al antecedente normativo, no puede estarlo su consecuente; sin embargo, el precedente cuenta con fuerza vinculatoria gravitatoria, es decir, la norma adscrita que opera en forma de regla no sólo se actualiza en aquellos casos iguales, sino también en aquellos equiparables o análogos, pues en los casos en que existen circunstancias equiparables, deben primar las mismas razones y el mismo trato. Por tanto, el precedente no sólo obliga al tribunal a observar si el caso es idéntico al precedente, sino también a que, en caso de que no sea idéntico, resuelva sobre el grado de similitud o diferencia. Bajo esa tesis, en caso de encontrar que las diferencias del asunto no son de una entidad sustantiva, la fuerza gravitatoria del precedente vinculará al tribunal a observar la norma adscrita y a aplicarla analógicamente. En caso de que advierta que las diferencias son de una entidad sustancial que conduzca a la distinción del asunto con el precedente, podrá estimar la no aplicabilidad de éste y resolver conforme a derecho y a su libre

arbitrio judicial. La aplicación de un precedente se rige, entonces, por las técnicas del razonamiento analógico, pues mientras los preceptos deben aplicarse por medio de un proceso deductivo, ya que el supuesto normativo posee las características de ser expreso, abstracto y general; la regla del precedente, en cambio, se construye en el proceso mismo en que va a ser aplicado a un caso subsecuente y a través de comparar las situaciones fácticas del caso que establece el precedente y el nuevo asunto a resolver. Desde esta perspectiva, los precedentes no constituyen reglas generales preestablecidas de las cuales se pueda deducir la solución de casos concretos a forma de subsunción, pues la regla surge y se define en el proceso mismo de su aplicación a un caso nuevo. Por tanto, la característica principal en la aplicación del sistema de precedentes es triba en que el tribunal obligado a observar el precedente debe analizar si la *ratio decidendi* aplica en cada caso concreto. Ahora bien, cuando el juzgador emite su fallo, enuncia los hechos que se probaron durante el procedimiento, para después aplicar el principio normativo sobre aquéllos y, finalmente, pronunciar el criterio jurídico de la resolución judicial; este elemento se denomina *ratio decidendi*, y es el único que cobra autoridad y que formalmente se considera un precedente pues, al ser el criterio subyacente a la controversia resuelta a la que se limita el uso de la jurisdicción, se convierte en obligatorio para casos posteriores. Así, la diferencia entre argumentos *ratio decidendi* y *obiter dictum* es importante para diferenciar los argumentos vinculantes en un precedente de los que no lo son. Por ello, la identificación de la *ratio decidendi* de una sentencia supone que el órgano jurisdiccional distinga entre los aspectos vinculantes de los que carecen de fuerza obligatoria; de ahí que si en el caso concreto el documento base de la acción es un verdadero contrato de adhesión, se estima aplicable la *ratio decidendi* de la tesis 1a./J. 1/2019 (10a.).

De ahí que esta autoridad al realizar un estudio integral del amparo en revisión XXX, advierte que la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el recurso de revisión fue por subsistir "...un tema de constitucionalidad relativo a la interpretación que debe darse al artículo 19 constitucional, segundo párrafo, sobre si en los procesos penales de corte acusatorio, el grado de consumación del delito atribuido –tentativa–, condiciona la imposición de prisión preventiva oficiosa." ; sin embargo, se advierte que el estudio de fondo que requirió el ejercicio de interpretación constitucional y ponderación radicó "...específicamente en resolver si la medida cautelar consistente en la imposición de la prisión preventiva oficiosa, prevista para el delito de violación, se extiende a la tentativa de violación".

De donde se puede observar que la *ratio decidendi* que realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistió en establecer como criterio jurídico que la descripción típica de la tentativa de violación no está prevista en el artículo 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para extender la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, como se advierte de los párrafos que a continuación se transcriben del precedente judicial citado:

- 26.** Ambos preceptos señalan que el juez competente debe ordenar la prisión preventiva oficiosa en los "casos" en que la conducta delictiva sea violación. La interrogante reside en qué debe entenderse por "casos de violación", pues de una interpretación literal no queda claro si la disposición hace referencia únicamente a la conducta típica de violación consumada en donde se afectó el bien jurídico tutelado –delito de violación– o también a aquellos casos en donde se pugne parte del *iter criminis* de la violación, sin que se consuma el delito y donde no se afectó el bien jurídico tutelado –tentativa de violación–.

39. Por tanto, al recopilar todas las líneas argumentativas aquí desarrolladas, los soportes normativos, el resultado de una interpretación de índole constitucional, esta Suprema Corte arriba a la conclusión que la descripción típica de la tentativa de violación no está prevista en los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de extender la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

42. Se insiste, la autoridad competente deberá analizar cada caso concreto previo a la imposición de la medida cautelar idónea y correspondiente, en todos los casos, pero en tratándose de tentativa de violación, al no estar prevista de manera expresa en la Constitución y ni en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no podrá imponer la medida por extensión, es decir, de manera oficiosa.

55. Al margen de lo anterior, esta decisión no presupone ni avala la convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa; pues dicho tema escapa al estudio de constitucionalidad que integra esta ejecutoria del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se limitó, únicamente, a determinar si de conformidad con los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la imposición de la prisión preventiva oficiosa prevista para el delito de violación se extiende a la tentativa de violación. Por tanto, este Alto Tribunal podrá avocarse al estudio de la convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa en el futuro.

Es así que en voto particular emitido por el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, al especificar las razones de su disidencia con la resolución mayoritaria estableció expresamente que: "...la ejecutoria se debió analizar, en un control *ex officio* de convencionalidad, si el decretar la prisión preventiva oficiosa por cualquiera de los delitos establecidos en el artículo 19 de la

Constitución Federal –incluido en grado de tentativa– resulta convencional o no.”

Luego entonces, este tribunal de alzada determina que resulta correcto el razonamiento esencial bajo el cual se pronunció la juzgadora [aunque sin hacer referencia a mayor justificación al precedente judicial] para emitir su decisión de que el precedente judicial bajo el cual justificaba la defensa privada sólo era obligatorio al delito de la tentativa de violación, en tanto que el hecho delictuoso en estudio se trataba de un delito tentado de feminicidio y, por lo tanto, deberían considerarse para el estudio y aplicación de las medidas cautelares las circunstancias específicas de cada caso concreto [como se estableció en el precedente invocado por el propio defensor].

De ahí que también se coincide en que al no existir declaratoria de inconstitucionalidad sobre la prisión preventiva oficiosa para el supuesto de la tentativa en el delito de feminicidio, subsiste su aplicación para este tipo de delitos, considerando que existe una restricción constitucional para determinados delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, sobre todo, que es obligatorio para todas las autoridades del país analizar los casos específicos en que se advierta una asimetría de poder entre un hombre y una mujer, los criterios de perspectiva de género para eliminar esas barreras que generan una desigualdad social y la violencia sobre un sector de la población vulnerable históricamente como son las mujeres.

No se pasa por alto que el defensor particular en audiencia de alegatos aclaratorios de los agravios aludió que fue incorrecto uno de los argumentos de la juzgadora para adoptar su decisión de subsistencia de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; sin embargo, cabe especificar que le asiste la razón a la Ministerio Público y asesor jurídico cuando en ese momento controvirtió esa circunstancia aludiendo

que el profesionista de la defensa estaba ampliando agravios, lo que es contrario a la regla contenida en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque no se trata efectivamente de una aclaración, sino de una circunstancia adicional que incorporó a la audiencia .

Esta autoridad considera importante dejar claro que resulta incorrecto el argumento del defensor cuando alude a que resultaba cuestionable que la jueza aludiera a que “se puso en peligro la vida de la víctima” o que se hizo referencia a “cometido con medios violentos”, pues al hacerse la revisión del contexto bajo el cual se hace referencia a esas expresiones por dicha juzgadora, es claro que no se puede inferir por esa sola circunstancia que tuviera información adicional sobre hechos [de los que efectivamente como en su oportunidad se estableció habría una prohibición por el carácter en que actúa en la fase de juicio], porque se observa que la jueza es clara en establecer que dicha afirmación se debe a la naturaleza del delito tentado de feminicidio, en el que no es necesario mayor prueba, porque precisamente por el tipo de delito el bien jurídico es la vida y al ser de consumación tentada, es claro que se sostenga que se puso en peligro la vida de la víctima, por lo que cualquier circunstancia relacionada a las posibles daños causados a esta última no son materia de análisis en este momento.

Por todo lo anterior, del estudio de los argumentos y las constancias remitidas, esta unitaria determina que la jueza del Tribunal de Enjuiciamiento aplicó de forma correcta el criterio de jurisprudencia que hizo valer la defensa particular del acusado, sin violar los principios pro persona, taxatividad, exacta aplicación de la ley penal y retroactividad en beneficio del reo, toda vez que la *ratio decidendi* de la sentencia que dio origen al precedente judicial se limita únicamente al estudio de la imposición la prisión preventiva oficiosa en tratándose

del delito de violación, la cual indica que no se deberá extender [la prisión preventiva oficiosa] cuando se cometa en grado de tentativa, lo que no significa revocar dicha medida sin el estudio de los demás riesgos procesales, por lo que resulta procedente confirmar la resolución dictada por la jueza de Tribunal de Enjuiciamiento, Maestra Norma Elizabeth Marín Ramírez, en audiencia de fecha dos de febrero de dos mil veintidós.

Con fundamento en el artículo 19 de la Constitución federal, así como en los numerales 311, 313, 316, 317 y 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con lo previsto por el artículo 103, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la resolución emitida por la jueza de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestra Norma Elizabeth Marín Ramírez, en audiencia de revisión de medidas cautelares de 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, dentro de la carpeta de enjuiciamiento XXX, aperturada por el hecho que la ley señala como delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de la víctima de identidad reservada, identificada con iniciales de su nombre XXX., por las razones anotadas la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes procesales. Se ordena remitir copia autorizada de la presente resolución a la Unidad de Gestión Judicial Diez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de esta Ciudad, para que realice las notificaciones en términos de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los trámites

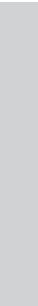
administrativos conducentes y una vez practicadas se sirva remitir las constancias respectivas a este tribunal de alzada. Se ordena el engrose de la resolución al toca y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma la magistrada maestra Leticia Rocha Licea, integrante del tribunal de alzada Unitario del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

MAESTRA LETICIA ROCHA LICEA. Magistrada del Tribunal de Alzada Unitario del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Justicia para Adolescentes



SEGUNDA SALA

DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADOS: AURORA GÓMEZ AGUILAR, MARÍA DEL ROSARIO TIRADO GUTIÉRREZ Y SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ.

MAGISTRADO PONENTE: SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto por la defensa privada del adulto joven sentenciado, en contra de la sentencia emitida en juicio oral, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, por el delito de violación equiparada.

SUMARIOS:

PRUEBA PERICIAL, CONFIDENCIALIDAD Y RESGUARDO DEL MATERIAL PROBATORIO CON RESPECTO A LA DEFENSA

Hechos: El Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México declaró que los hechos por los que acusó el Ministerio Público al entonces adolescente, son constitutivos del delito violación equiparada agravada, por lo que impuso la medida de internamiento con una duración de tres años con abono del internamiento preventivo sufrido a partir de que fuera vinculado a proceso. Inconforme con la resolución anterior, la defensa privada del adulto joven enjuiciado interpuso recurso de apelación, solicitando revocar la sentencia; mientras que la Ministerio Público contestó los agravios del inconforme solicitando confirmar la resolución condenatoria.

Criterio jurídico: En el caso en estudio existió mala praxis de la representación social, que violentó lo dispuesto por el artículo 218, en relación con el párrafo tercero del 337, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con ello los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, que rigen la actuación de los órganos encargados de la investigación, en términos del numeral 214 del ordenamiento en cita, por lo que se ordena la reposición del procedimiento previo a la celebración de la audiencia intermedia, a efecto de que dentro del descubrimiento probatorio, en términos del artículo 337 del mismo ordenamiento, la Fiscalía, apegada a las prevenciones del caso, haga la entrega directa a la defensa del material íntegro recabado durante la investigación y cumplido que sea esto, se continúe con la tramitación correspondiente hasta emitir la sentencia correspondiente por un Tribunal de Enjuiciamiento distinto que no se encuentre contaminado del conocimiento previo del asunto, garantizando en todo momento el derecho a la víctima a la no revictimización y a que sentencia se emita la resolución definitiva aplicando la metodología del juzgamiento con perspectiva de género; mientras que al acusado se le respete y garantice su derecho fundamental a una adecuada defensa. En el procedimiento repuesto no se admitirán aspectos no abordados en el fallo que se nulificó, ni se podrá agravar probatorio la situación del referido acusado con el mismo material, respecto de lo que ya fue resuelto.

Justificación: Es necesario considerar tres reglas relativas a la prueba pericial que se desprenden del ordenamiento nacional adjetivo, a saber: i). Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos o a los que se hará referencia en el interrogatorio (art. 273). ii). En el supuesto en que se impida que con posterioridad se practique peritaje

independiente, debe ser notificado por el Ministerio Público el Defensor para que, si lo estima necesario, los peritos de ambas partes y de manera conjunta practiquen el examen o, bien, para que el perito de la defensa acuda a la realización del peritaje. (art. 274 segunda parte.) iii). Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, debe integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión la entrevista que esta requiera para la elaboración del dictamen respectivo (art. 275).

Ahora bien, es de suma importancia considerar que la Fiscal en absoluto se ocupó de acreditar que las expertas por ella ofrecidas contaran con los conocimientos de especialidad que en materia de niñez se requiere para su intervención en el presente asunto, pues no aportó información de cómo la víctima a sus dieciséis y edades posteriores, podía recordar sucesos que refiere acontecieron cuando sólo contaba con 4 años de edad, con la particularidad de establecer el suceso con tanta precisión en cuanto a lugar, fecha y circunstancias, ni en su caso se expuso cuál es la metodología o técnica para verificarlos y extraer información de calidad en términos de su *expertis*; mientras que sobre tal especificidad, al efecto la diversa experta que intervino se limitó a aseverar que su memoria se encontraba «en muy buen estado». De esa manera resultó inconcluso que la fiscalía, pese a que ya se había elaborado un dictamen en psicología cuando la víctima aún era menor de edad, dejó de tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Además, no puede consentirse en absoluto por los órganos jurisdiccionales que por desconocimiento u omisión se trastoquen derechos de alguna de las partes alegando preservación de derechos de la otra y que, como sucede en la especie, se haga nugatorio el derecho

al contradictorio de los contendientes, permitiendo que al estilo del más representativo oscurantismo procesal, la fiscalía se constituya en un órgano que decide lo que permite dar a conocer no sólo a la defensa, sino más aún, al mismo órgano jurisdiccional. En ese sentido, es de precisarse que, pese a la confidencialidad y resguardo del material probatorio, ello no opera con respecto de la defensa, resultando innegable que debió haberse facilitado el acceso a éste a fin de que preparara adecuadamente su estrategia de litigación

En la Ciudad de México, del día 14 catorce de diciembre del 2022 dos mil veintidós.

Visto para resolver el presente Toca número A.C.***/2022, derivada del recurso de apelación interpuesto por la defensa privada del adulto joven sentenciado *** en contra de la sentencia emitida el *** en juicio oral, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, integrado por los maestros Griselda Alejandra Guevara Báez (presidenta), Marco Antonio Guerrero Martínez (relator) y Francisco Ernesto Sánchez Morones (vocal), en la carpeta judicial ***, por el delito de VIOLACION EQUIPARADA, en agravio de ***, que el acusado al momento del hecho dijo ser de *** años de edad (actualmente ***) y se encuentra en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, por medida cautelar de internamiento preventivo; por lo que se procede elaborar la siguiente:

SÍNTESIS

- a) La resolución impugnada concluyó en los siguientes términos:

PRIMERO. Se declara que los hechos por los que acusó el Ministerio Público al entonces adolescente ***, sí son constitutivos del delito **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** previsto en el artículo 175 párrafo primero (hipótesis de se equipara a la violación) al que, fracción II (introduzca vía vaginal cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de 12 años de edad) y párrafo segundo (si se ejerciera violencia física) cometido en agravio de la víctima de iniciales *** numerales del Código Penal para la Ciudad de México vigente al momento de los hechos y de los cuáles resultara plenamente responsable *** en su comisión como autor material. **SEGUNDO.** Se estima justo equitativo y con apego a derecho imponerle al entonces adolescente sentenciado *** a la medida de internamiento con una duración de tres años con abono del internamiento preventivo sufrido a partir del día 25 de mayo del año *** en que fuera vinculado a proceso con motivo de los presentes hechos, ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni adecuarla en su beneficio, quedando el recuento de la medida impuesta a cargo del Juez de Ejecución que corresponda. **TERCERO.** Se condena al entonces adolescente sentenciado *** a la reparación del daño moral derivada de la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, por lo que deberá pagar a la víctima de iniciales *** la cantidad de **\$61,620.00 MXN** por concepto del costo de 78 sesiones que requiere de tratamiento especializado en víctimas de agresión sexual a raíz de los hechos que sufrió, en caso de que la víctima renuncie a la reparación del daño o no la reclame dentro del plazo legal que marca la ley, el producto se destinará en proporción del 50% para el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y el otro 50% al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia de la Ciudad de México, en atención a que la víctima tiene derecho a que se le preste atención médica de inmediato y que necesita a las 78 sesiones de manera ininterrumpida de tratamiento especializado

para víctimas que han sufrido agresión sexual y que el acusado se encuentra privado de la libertad que no es impedimento para condenarlo a la reparación del daño, por lo que sin relevarlo de dicha obligación deberá instruirse a la Comisión Ejecutiva de Atención de Víctimas de la Ciudad de México para realizar las gestiones necesarias a efecto de que la víctima reciba las terapias que requiera en el entendido de que si es canalizada a una institución privada deberá sufragar esos gastos con los fondos destinados al fideicomiso para apoyo de víctimas del delito, por otro lado, se **ABSUELVEN** al entonces adolescente *** de la reparación del daño material respecto del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** perpetrado en agravio de la víctima *** toda vez pues que estamos en presencia de un delito de resultado formal, asimismo se condena al acusado a *** al pago de los perjuicios provenientes del delito en cuestión de manera genérica al no encontrarse con medios de prueba suficientes para cuantificar su monto quedando a salvo los derechos de la víctima indirecta para hacerlo valer en la etapa de ejecución, por último para el caso de insolvencia acreditada del sentenciado en la etapa de ejecución las víctimas podrán solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México su inscripción al fideicomiso de esta institución para que de manera subsidiaria le sea garantizado el pago de la reparación del daño. **CUARTO.** – Hágase del conocimiento a las partes el derecho y plazo de 15 días con el que cuentan a partir del día de la fecha que es la notificación de la presente resolución para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la misma. **QUINTO.** – Dentro de los 3 días siguientes a aquél en que la presente sentencia quede firme deberá remitirse copia autorizada de la misma al juez de ejecución correspondiente y a la autoridad administrativa que deberá intervenir en su cumplimiento. **SEXTO.** – Una vez firme la presente sentencia el entonces adolescente sentenciado *** quedará a disposición inmediata del juez de ejecución que corresponda, así

como deberán enviarse los oficios ordenados en la presente resolución.

SÉPTIMO. – Se ordena que la presente resolución conste por escrito y por duplicado, asimismo quedan notificados los intervenientes en la audiencia de notificación de la presente resolución y toda vez que las víctimas no se encuentran presentes se ordena notificarlas de manera personal tanto la víctima directa como indirecta... (13:14:45 a la 13:19:41 8° CD-ROM).

- b) Inconforme con la resolución anterior, la **Defensa Privada** del adulto joven enjuiciado *** interpuso recurso de apelación en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, solicitando "... revocar la sentencia que por esta vía se combate..." (fojas 01-53 el cuadernillo de apelación); por escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la Ministerio Público contestó los agravios del inconforme solicitando "...CONFIRMAR la resolución condenatoria..." (fojas 70-80 del cuadernillo de apelación; finalmente por escrito de la misma fecha el Asesor Jurídico, de igual forma contestó agravios, solicitando "...se CONFIRME la determinación de los jueces de enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio " (fojas 68-69 del cuadernillo de apelación); siendo remitidos a esta Alzada el testimonio y copia certificada de la audiencia que nos ocupa, así como ocho discos anexos a efecto de sustanciar dicho recurso.
- c) Medio de impugnación que fue ADMITIDO DE PLANO por este Tribunal de Alzada por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós (foja 2 del toca).
- d) Atendiendo a la pandemia provocada por el virus SARS-Cov2 (Covid-19) al tener como consideración primordial el interés superior de la adolescencia y la salud de las personas, esta Alzada dará estricto cumplimiento a las medidas sanitarias correspondientes, mismas que no colisionan con los derechos procesales del sentenciado; lo anterior, en términos de los numerales 1º Constitucional,

67 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como a la Declaración 1/2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Acuerdo 6-19/2020 emitido por el Consejo de la Judicatura de esta Ciudad; ante ello, citadas que fueron las partes y al no solicitarse aclaración de agravios, en este acto de forma oral se pronuncia la resolución correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Este Tribunal de Alzada, de manera Colegiada resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, atentos a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 6° fracción I y 53 fracción I y parte final del penúltimo párrafo, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en virtud de que el enjuiciado *** a quien se le atribuye el hecho que la ley describe como delito, era adolescente al momento en que sucedió (seis de septiembre de dos mil cuatro), ya que contaba con *** años de edad y asimismo fue debidamente identificado con tal nombre, atentos a la información del Auto de Apertura a Juicio Oral, del cual en el punto SEGUNDO, bajo el rubro Individualización de las partes, se describe "...el entonces adolescente acusado está identificado quien al momento de los hechos contaba con la edad de 15 quince años; ello conforme al acta de nacimiento con datos registrales de entidad 09, Delegación 09, Juzgado 25, Ciudad de México, ... número ***, ... fecha de nacimiento 04 de septiembre de 1989; asimismo, quedó acreditada su identidad con la ficha de identificación del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, número ***, emitida por el Sistema Penitenciario

de la Ciudad de México, con fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del entonces adolescente...” (fojas 1 del cuadernillo de la carpeta judicial); asimismo, de acuerdo al punto QUINTO del Auto de Apertura a Juicio Oral, la Juez de Control MARÍA DEL CARMEN CALVO LEÓN, autorizó como acuerdo probatorio la fecha de nacimiento citada del adulto joven sentenciado *** y de la ofendida, tan es así que determinó “...se acreditan con los antecedentes de investigación consistentes en las respectivas actas certificadas de nacimiento ...” (fojas 2 del cuadernillo de la carpeta judicial).

2. Información, que es apta para determinar la calidad específica requerida al enjuiciado como menor de edad al momento de los hechos; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 3º fracción I y 7º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y que atendiendo a los datos señalados no generó debate entre las partes.

3. En efecto, el recurso planteado, versa respecto de la Sentencia Definitiva emitida con motivo de la deliberación que el Tribunal de Enjuiciamiento realizó en el JUICIO ORAL, en contra del adulto joven ***, por la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, en agravio de la víctima de iniciales ***; medio de control, que constituye una garantía procesal a favor del enjuiciado, permitiéndole un reexamen integral y eventual corrección de una decisión judicial por el Tribunal de Alzada, a efecto de garantizarle un recurso efectivo en la revisión de una sentencia que le es adversa respecto al fondo del asunto y los aspectos jurídicos que se deriven de la misma, respetando los hechos fijados en aquélla; toda vez que al tratarse de un proceso penal, es exigible que toda sentencia penal condenatoria pueda ser revisable e impugnable, análisis que se ciñe a los parámetros establecidos en los artículos 17 Constitucional; 14,

numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numerales 2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹

4. El acceso a un recurso efectivo, es una garantía judicial inherente al debido proceso de justicia completa e imparcial, que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pudiera incurrir el Tribunal de Enjuiciamiento² en la justificación de su cesión, permitiendo en su caso, enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad, tutelando la recta administración de justicia y la debida defensa, no exigiendo un juicio nuevo, pero sí que se realice una evaluación de las pruebas presentadas durante el juicio natural y de la forma en que se desarrolló dicha instancia;³ análisis que necesariamente implica el examen de cuestiones jurídicas, fácticas y probatorias, pues una errónea apreciación de los hechos, implica una errada o indebida aplicación del derecho,⁴ la legitimidad del derecho al recurso confirma y da mayor credibilidad a la actuación jurisdiccional del Estado y brinda efectiva seguridad y tutela de los derechos de

¹ "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO, LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL: 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS". Registro digital: 2010479, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional Penal, Tesis: 1a./J.71/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 844, Tipo: Jurisprudencia.

² Errores in procedendo errores que afectan el orden del proceso o la solemnitas de la sentencia, son vicios formales calificados como vicios de la actividad procesal, cuya consecuencia es afectar los requisitos formales de la resolución judicial aunque no inciden en la validez del juicio que se expresa en el cuerpo de los motivos que precede al dispositivo de la resolución.

³ Errores in judicando vicios inherentes a la substancialidad del juicio, vicios que afectan el enjuiciamiento, cuando el derecho no es aplicado correctamente, es decir, cuando no se sustenta la valoración de la prueba de acuerdo a los pasos lógicos que normalmente aceptamos como propios de un pensamiento correcto, consistente en un vicio sobre el fondo del asunto enjuiciado, bien por expresar un error facti in iudicando, es decir por recoger una motivación incorrecta de la quaestio facti; bien por residir el error en la quaestio iuris, su efecto será anular el fallo, produciendo reenvío para un nuevo juicio; se les denomina error iuris in iudicando. Aliste Santos Tomás J., "La motivación de las Resoluciones Judiciales", Madrid Marcial Pons, 2018, pág. 385.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso No. 536/1993 Perea C. Australia, aprobado el 28 de marzo de 1995, párrafo 6.2

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrafo 100.

los sentenciados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre las características de lo que debe considerarse como un recurso efectivo, en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la necesidad de que los instrumentos o medios procesales sean efectivos para garantizar los Derechos Humanos.⁵

5. Por tanto, considerando que en su integralidad se debe atender a la verificación de los derechos del justiciable, esta Alzada en términos del numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece de manera genérica el alcance de los recursos para su estudio que los dota de eficacia, pues, permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada como cuestión prioritaria se aboque a la corrección de las decisiones jurisdiccionales contrarias a los Derechos Humanos; pero que sólo en caso de no advertirse violación a derechos fundamentales que deban ser reparados de oficio, atendiendo al precepto aludido, el recurso deberá limitarse a realizar pronunciamientos únicamente sobre los agravios expresados por el inconforme sin extender el examen a cuestiones no planteadas.

6. Los Tribunales de Alzada, si no advierten violaciones a derechos humanos, limitarán su análisis a los agravios planteados, sin tener que fundar ni motivar la ausencia de las violaciones a derechos. De no ser así, el sistema recursal del proceso penal establece de manera implícita el principio de la suplencia de la queja, el cual reconoce la obligación de la Alzada de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto para determinar, aún sin petición

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 125.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párrafo 107, 137,2 inciso i) y 158 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso San Miguel Sosa y otras vs Venezuela, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018 Serie C No. 34858. Párrafo 188.

de parte, si se actualizaron violaciones a los derechos fundamentales que deban repararse, por lo que tampoco le es exigible hacerlos suyos, o bien reproducir nuevamente los diversos apartados de la sentencia de primera instancia, que no fueron expresamente impugnados, salvo los que conlleven violaciones a derechos humanos;⁶ parámetro que de igual forma encuentra sustento en la contradicción de tesis 311/2017, de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal.⁷

7. Aspectos, por los cuales la revisión de este Tribunal garantiza la efectivización de los derechos humanos a partir de la actuación y análisis de los hechos que el Tribunal de Enjuiciamiento consideró probados y suficientes para determinar una condena penal, sin que ello de forma alguna admita la posibilidad de que en esta instancia, se reabra el juicio oral en la etapa de desahogo de pruebas, dejando sin efectividad la inmediación realizada durante el juicio, pues incluso, tampoco ello fue incorporado en la petición del inconforme, tomando en cuenta que el recurso planteado constituye un control jurídico que examina las razones el discurso lógico-jurídico que motivó la decisión judicial del Tribunal para respaldar su razonamiento y así determinar si sustentó su decisión sobre las bases idóneas y racionales, bajo los principios de la valoración lógica (principios de

⁶“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES”. Registro digital: 2019784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materia(s): Común, Penal, Tesis: I.8o.P. J/3 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 66, mayo de 2019. Tomo III, página 2287, Tipo: Jurisprudencia.

⁷“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO, LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO”. Registro digital: 2019737, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 65, abril de 2019. Tomo I, página 732. Tipo: Jurisprudencia.

identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano) y del conocimiento científico.

8. Puntualizado lo anterior y previo a cualquier pronunciamiento relacionado con el recurso interpuesto por la Defensa del enjuiciado, debe precisarse que en materia de justicia penal juvenil el recurso de apelación tiene un fin más específico que el previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; por ende, como ha quedado establecido, esta Alzada analizará si en la actuación del Tribunal de Enjuiciamiento durante la preparación, celebración y conclusión de la Audiencia de Juicio Oral, los días veintisiete, veintiocho, veintinueve de septiembre y cinco, seis, siete, trece y dieciocho de octubre de dos mil veintidós (visibles en los ocho discos anexados), se respetaron derechos fundamentales y especiales tanto respecto del adulto joven enjuiciado, como de la víctima directa del hecho, así como si se verificaron errores y/o violaciones a normas procesales que incidan de manera fundamental en su derecho a un debido proceso, examen con el cual se cumple con la garantía de una administración de justicia democrática en todas las fases del proceso; lo anterior en consonancia con los numerales 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 6.1, 6.2, 7.14 y 14.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) y del párrafo 62 de la Observación General núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, emitida por el Comité de los derechos de los niños en fecha 18 de septiembre de 2019.⁸

⁸“62. El niño tiene derecho a cualquier declaración de culpabilidad o las medidas impuestas sean recurridas ante una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial. El derecho de recurso no se limita a los delitos más graves. Los Estados partes deben considerar la posibilidad de introducir medidas de recurso automáticas, en particular en los casos que den lugar a antecedentes penales o a la privación de libertad. Además, el acceso a la justicia requiere una interpretación más amplia, que permita recurrir o apelar por cualquier error sustantivo o de procedimiento y que garantice la disponibilidad de recursos efectivos”.

9. De lo expuesto, resulta inconcuso qué dentro de las formalidades genéricas, sustancialmente el Tribunal de Enjuiciamiento cumplió con los principios que rigen las reglas de actuación en asuntos del Sistema de Justicia Penal Juvenil exigidos por la normatividad nacional e internacional para la debida celebración de la Audiencia de Juicio Oral, previstos en los numerales 1º. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 391, 394 al 397 y 399 al 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 142 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, relativos a una debida protección judicial (juez independiente, defensa, asesoría y asistencia, información de la acusación, publicidad, empleo de medios de prueba pertinentes y presunción de inocencia); principios y disposiciones legales que al efecto resultan aplicables a las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se atribuya la comisión o participación de un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, tal y como lo prevén los artículos 6º y 42 de la Ley Especializada del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, referida toda vez que el enjuiciado, en todas las diligencias en todo momento estuvo debidamente representado, por el Defensor Privado especializado Rafael Inti Castillo Serrato, además de contar con el acompañamiento de diversas personas de su confianza, como lo fue *** (prometida), *** (hermano) y *** (cuñado); amén de que se garantizó que tanto la víctima directa como indirecta se encontraran acompañadas de su Asesor Jurídico, de asistencia médica y de contención, con lo cual se logró efectivizar el derecho de ambas partes de encontrarse debidamente representados, al tenerlos por legitimados para estar presentes durante la secuela procesal y así, estuvieran informados del contenido de cada una de las respectivas diligencias en las que intervinieron.

10. En esta misma tesitura, el sentenciado fue debidamente informado del objeto del juicio mediante una explicación clara, sencilla y comprensible, así como de la forma en la que se desarrollaría, reiterándole su derecho a declarar o guardar silencio según su deseo con el asesoramiento de su defensa especializada (12:49:39, 1º CD-ROM); asimismo, la Juzgadora le preguntó si sus datos personales serían manejados de manera reservada a lo cual estuvo de acuerdo el acusado (12:50:09, 1º CD-ROM).

11. Otro de los principios atendidos por el Tribunal, lo constituye el de privacidad, pues incluso a solicitud del propio enjuiciado durante las diversas fechas en que se programaron las audiencias no se permitió el ingreso a la sala del juicio a público en general, ordenando debidamente la Presidente del Tribunal que la audiencia se celebrara a puerta cerrada, como lo prevé el numeral 32 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; siendo que en términos generales fue dirigido el debate de forma ordenada y respetuosa en cumplimiento a los principios aplicables; en este aspecto, no se pasa por alto que el Tribunal de Enjuiciamiento se cercioró que las partes estuvieran debidamente impuestas de la actividad judicial a desarrollarse en cada una de tales diligencias, amén de que se cuidó el uso de un lenguaje accesible a todos los comparecientes, a efecto de garantizar que atentos a las condiciones específicas de aquellos a quienes se dirige, comprendan su alcance y significado, como se sugiere en las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, en su párrafo 72,⁹ garantizando así el debido acceso a la justicia, al adaptarse la comunicación del Tribunal a las condiciones de vulnerabilidad, como lo puede ser la edad, grado de madurez, nivel educativo, capacidad intelectiva o condiciones socioculturales, de todas las personas que intervienen en el juicio.

⁹ Aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia en marzo de 2008.

12. Asimismo, se cumplió con el principio de inmediación, como método de adquisición del conocimiento¹⁰ al quedar evidenciada la presencia personal y directa del Tribunal de Enjuiciamiento durante el juicio, cerciorándose de realizar en el pronunciamiento de la sentencia, su explicación y los alcances de la misma, cumpliendo así con lo previsto en el numeral 40 de la ley de la materia, garantizando de esta forma el ejercicio no arbitrario del poder y asegurando una verdad procesal de calidad, al existir el contacto directo, libre de interferencias entre el juez y las fuentes de prueba, particularmente las de carácter personal, concentrándose así los actos procesales en un proceso público, condición inexcusable para la libre valoración ante la percepción inmediata recibida y no en referencias ajenas.

13. Durante la conducción del juicio y la toma de decisión, el Tribunal de Enjuiciamiento se pronunció con relación a una adecuada tutela de derechos y orden, desprendiéndose de los registros de audio y video que en general del desahogo de las pruebas, así como durante los debates, se desarrollaron en audiencias continuas, sucesivas y secuenciales, se garantizó el litigio a través de la intervención activa de las partes, así como de la oportuna atención a sus diversas solicitudes de ejercicios de apoyo de memoria (cuya constante incluso fue marcada por la reiterada referencia incorrecta tanto de las partes, como de la jueza presidenta, al insistir en denominarla “refresco de memoria” (16:19:40,16:20:25 1º CD-ROM, 10:54:55, 10:56:02, 11:02:12, 11:03:06, 11:04:45, 11:04:51, todos de 2º CD-ROM y 10:43:29, 11:02:12 y 12:07:16 del 3º CD-ROM), incorporación de evidencia ilustrativa (16:02:01, 16:15:32, 16:17:45, 16:32:07, 16:40:34, 16:41:30 del 1º CD-ROM, 10:57:29, 11:00:15 y 11:11:14 del 2º CD-ROM), a efecto de que la información obtenida fuera de

¹⁰ Gascón Abellán Marina, “Cuestiones probatorias”, Universidad Externado de Colombia, no. 61, Colombia, marzo, 2012, pág. 204.

calidad y pudiera mantenerse eficacia argumentativa en el debate que se centró en los hechos.

14. Resulta incuestionable que, el Tribunal garantizó la protección de la víctima y los testigos presentados en juicio, en términos de las fracciones XVIII y XXVI de los artículos 109 y 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al desahogar el testimonio de la ofendida en una sala diversa a donde se encontraba el acusado, utilizando sistemas de reproducción a distancia, evitando así su confrontación, sin que ello de forma alguna trasgrediera su derecho a la contradicción y defensa del enjuiciado (13:21:12, 1º CD-ROM), asimismo el Tribunal ordenó difuminar tanto la imagen de la ofendida en la audiencia, como de la fotografía que se presentó en juicio y la imagen de la víctima indirecta *** (13:22:13, 1º CD-ROM).

15. En contraste, se advierte en cuanto estos últimos ejercicios, así como respecto de la incorporación de información de los testigos presentados por las partes, en especial la Defensa, que no se llevó a cabo la adecuada dirección del debate, que evidenciara un rol activo en la planificación previa y estructuración de los momentos de discusión sobre los puntos controvertidos, tan es así que amén de que en diversas ocasiones se acotó a las partes a efecto de centrar el debate en los puntos de controversia, no se logró con ello, impedir que se introdujera información diversa totalmente ajena al debate, tal y como se advierte del testigo *** que fue presentado por la defensa, generando que se prolongara su intervención por más de dos horas (10:36:01 a la 12:57:27, 4º CD-ROM); situación que notoriamente impide el debido cumplimiento del principio de celeridad procesal en materia de justicia juvenil a efecto de que las diligencias se verifiquen con la mínima duración posible, con prontitud y eficacia; sin embargo, debe precisarse que en absoluto las situaciones recién expuestas son causas que pudieran generar una violación procesal que invalide tales

actuaciones, pero que se destacan a efecto de que se tomen en consideración para futuras actuaciones del Tribunal de Enjuiciamiento.

16. En esta misma tesis, previo a resolver el fondo del asunto planteado se advierte, que en el rubro II de las consideraciones del fallo a estudio (fojas 243 vuelta-245 del cuadernillo de juicio), así como en el registro de video de las 15:21:29 del 6º CD-ROM, que el Tribunal de Enjuiciamiento realizó diversas afirmaciones en cuanto a la figura de la PRESCRIPCION, concluyendo que no ha operado la extinción de la pretensión sancionadora del Estado, ante la temporalidad que marca la regla especial que se prevé para esta figura tratándose de delitos sexuales cometidos por adolescentes, en términos del numeral 109 último párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, incluso apoyó su determinación en los criterios federales de retroactividad de las leyes procesales¹¹ y de no procedencia del principio de irretroactividad cuando la víctima es menor de edad y se trata de delitos sexuales,¹² argumentos, que esta Alzada determina, resultaban innecesarios al momento de resolver en definitiva el asunto planteado, pues la procedencia de tal presupuesto procesal ya fue materia de controversia y solución en un medio de impugnación diverso en el que se realizó el puntual pronunciamiento por la autoridad federal, atentos a los registros que el propio Tribunal de Enjuiciamiento ordenó a las partes fueran introducidas en las audiencias de fechas cinco de octubre del año en curso (16:53:42, 4º CD-ROM) y seis del mismo mes y año (11:42:53 del 5º

¹¹ "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL", Registro: 195906, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s), Penal Tesis: VI. 2o.. J/140 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII. julio de 1998. Página 308.

¹² "IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. ESTE PRINCIPIO NO OPERA TRATÁNDOSE DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE EDAD RESPECTO DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL LIBRO SEGUNDO, TÍTULOS QUINTO Y SEXTO, DEL PROPIO CÓDIGO", Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: I. 6o. P.63 P (10a.) Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 19. junio de 2015, Tomo III, página 2246.

CD-ROM),¹³ decisión con la cual, si bien resulta incuestionable que como el propio Tribunal de Enjuiciamiento lo destacó tanto en audiencia, como en el fallo que se analiza, la figura en cita es de estudio preferente ante cualquier violación de fondo. Cualquier violación de fondo concerniente al proceso penal,¹⁴ empero, tal análisis obedece a una etapa previa a juicio tal y como lo establece el numeral 316 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí que salvo que se sostuviera un criterio diverso al señalado por la resolución de amparo, resultaba innecesario su pronunciamiento, por haber quedado establecido el criterio a seguir para el caso concreto, tal y como se aprecia de la información obtenida de las constancias a que se refirió en su momento la Ministerio Público. Por tanto, tal exceso no encuentra justificación en los principios de exhaustividad y completitud de las sentencias, consistentes en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, con la profundidad apropiada al caso concreto, explorando y enfrentando todas las cuestiones atinentes a cada tópico para despejar cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, pues el estudio de las sentencias busca que éstas se revistan de la más alta calidad posible de completitud y de consistencia argumentativa;¹⁵ sin embargo ello no implica exacerbar tal postulado, dilucidando cuestiones que ya

¹³ La Ministerio Público precisó que por cumplimiento de amparo pronunciada por esta misma sala en el toca de apelación AU-05/2021, de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, con motivo de la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivada del Amparo DT64/2021, promovido por la quejosa de iniciales J.C.M.R. contra la resolución de la sala de fecha 3 de mayo de 2021, donde se concluyó que quedaba insubstancial la resolución de la sala y se revoca la determinación de fecha 25 de marzo del 2021, al no haber operado la prescripción y se ordena al juez continuar con la secuela procesal y resolver lo que en derecho proceda sin considerar de nueva cuenta la prescripción del hecho delictivo (11:45:33, 5º CD-ROM).

¹⁴ Lo anterior encuentra apoyo en el criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el rubro PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ESTUDIARSE PREVIAMENTE AL FONDO DEL ASUNTO (ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "VIOLACIONES DE FONDO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE AMPARO), Registro digital: 184823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materia(s): Penal Tesis: I.º P. 16 P. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII Febrero de 2003 página 1114, Tipo: Aislada

¹⁵ EXHAUSTIVIDAD SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD, número de registro 2005968.

han sido superadas, máxime cuando el Tribunal de Enjuiciamiento ya contaba con información precisa, derivada de su propio requerimiento a las partes, de la existencia de una resolución de amparo, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito.

17. Ahora bien, dado que el recurso que nos ocupa fue promovido por la Defensa, una vez realizado el análisis de la totalidad de las constancias y registros remitidos a esta Alzada, debidamente verificado su contenido, este Tribunal, advierte violaciones a derechos fundamentales que de no corregirse, atentarían contra el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, amén del propio derecho de la víctima a que se esclarezca la situación de violencia y vulnerabilidad que se alega por razones de género a efecto de identificar no sólo las evidentes situaciones de poder que establezcan un desequilibrio a partir, no de la edad actual de la víctima y el enjuiciado (22 y 33 años respectivamente) sino fundamentalmente atendiendo a la edad que se refiere tenían al momento de suceder los hechos, para estar en aptitud de atender adecuadamente al criterio que al efecto se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ en el empleo de tal metodología (incluso si las partes no lo solicitan), para verificar una situación de violencia o vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; lo que lleva a este Tribunal de revisión, a evaluar si en el caso que nos ocupa amerita el que se ordene que se repare oficiosamente alguna violación grave al debido proceso, toda vez que si bien, los razonamientos expuestos por el Tribunal de Enjuiciamiento al momento de resolver en definitiva el presente asunto, contienen el juicio de aceptabilidad que se realizó

¹⁶ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Registro 2011430, Instancia: Primera Sala, Tesis de jurisprudencia 1^a/J.22/2016 (10^a), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril 2016, Tomo II, página 836.

de cada una de las pruebas que fueron presentadas sobre todo por la fiscalía, en los que sustancialmente apoyó su decisión, resulta inconcuso que dicho material probatorio carece de la debida suficiencia para esclarecer los aspectos destacados a efecto de impartir justicia con perspectiva de género en un plano de igualdad.

18. En efecto, la obligación de juzgar con perspectiva de infancia y género, atiende al doble estadio de vulnerabilidad de la víctima, tanto por su edad al momento del hecho, como por ser mujer. Particularidades que debieron ser consideradas con especial cuidado por el Tribunal de Enjuiciamiento, en tanto que la primera implica una serie de consideraciones que la autoridad debe tomar en cuenta al momento de valorar la información que se proporcionó, pues al efecto la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2015,¹⁷ establece una metodología que debe ser empleada como eje rector para transitar a una justicia adaptada para los menores de edad involucrados en el sistema de justicia, que los proteja y garantice el ejercicio de todos sus derechos tanto generales como especiales, no sólo de las víctimas cuando sean menores de edad, sino también de adolescentes que se encuentren sujetos a un proceso penal, pues atendiendo a su edad y grado de madurez, debe garantizarse un procedimiento especializado y diferenciado que les permita un adecuado y eficaz acceso a la justicia en condiciones de igualdad y respeto, que no vulnere su derecho al debido proceso para dirimir las controversias en que se encuentren inmersos, lo anterior, a fin de alcanzar una justicia modalizada donde intervengan operadores especializados que emitan decisiones que permita a los involucrados introyectar

¹⁷ "La adopción de esta perspectiva tiene importantes consecuencias en la función judicial, puesto que, si los sistemas judiciales estuvieran mejor adaptados a su infancia, los niños estarían mejor protegidos: podrían participar de manera más efectiva, y se mejoraría, a la vez, el funcionamiento de la justicia" Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los profesionales, 2015, p 2. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2015-child-friendly-justice-professionals-summary_es.pdf

una experiencia de legalidad, donde fundamentalmente se cumplan con los objetivos del proceso.¹⁸ Metodología de perspectiva de infancia que no es exclusiva de la víctima, pues la misma debe permear a todos los menores de edad que ingresan a un sistema de justicia, con independencia de su calidad (victima/acusado) y se exige a toda autoridad que imparte justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes, en atención a su superior interés,¹⁹ incluso con el deber de ajustar la metodología desarrollada en las audiencias a efecto de hacerlas accesibles, expeditas y comprensibles, tanto para la víctima, como para el inculpado.

19. En cuanto a la metodología de perspectiva de género, garantiza a la víctima el acceso a la justicia de manera efectiva para superar cualquier aspecto, tanto sustantivo como procesal que genere desigualdad en la utilización de diversas herramientas para la interpretación y aplicación de la norma, al ser su ratio la creación de condiciones de igualdad en un proceso en los que el género se configura como un factor determinante en la toma de decisiones y contribuye al efectivo reconocimiento de los derechos fundamentales, al exigir a todos los órganos jurisdiccionales detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por tal motivo, discriminan e impiden la igualdad en la contienda judicial, por lo que el Juez deberá actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o

¹⁸ Artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Corte DH Caso VRP, VPC y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 8 de marzo de 2018 Serie C No 350, párrafo 156, 158 y 382 Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018 Serie C No. 351, párrafo 316, Corte IDH Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Serie A No. 17, párrafos 96 y 98, Corte IDH.

vulnerabilidad por razones de género, se utilice tal herramienta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, como en tal sentido se ha pronunciado la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal.²⁰

20. Los criterios internacionales que el estado mexicano se comprometió a cumplir en la materia,²¹ imponen que el material de prueba resulte suficiente para verificar la existencia de una relación de poder, o un contexto de violencia, condiciones de vulnerabilidad o discriminación motivadas por el género que impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria ante las peculiaridades de edad, género, condición socioeconómica y otras categorías sospechosas,²² ya que sólo de esta forma la autoridad podrá determinar si se actualizó un contexto como el que se exige al aplicar una metodología de género, sin que desde luego, permita desvirtuarse su esencia, ni servir como excusa para que sin el debido sustento, se invoquen argumentos que generen situaciones de desventaja que afecten el proceso.

21. En efecto, el hecho de juzgar con perspectiva de género en absoluto puede suponer una desigualdad procesal entre las partes y con

²⁰ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, registro número 2005794, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional. Tesis: 1^a.

²¹ XCIX/2014 (10a), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 4, marzo de 2010 Tomo I, página 524, Tipo: Aislada.

Artículo 5 (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los perjuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

^{6º}(Convención de Belém do Pará) El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

²² La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos que han sido históricamente tomadas en cuenta para marginalizar o discriminar a quienes las tienen o se encuentran asociadas con las mismas, lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, con registro 2010268, bajo el rubro CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ESTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDEN AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ello, atentar contra el debido proceso dados los parámetros que incluso han sido establecidos jurisprudencialmente para tal efecto; no obstante, si no se atienden con la exigencia debida, hacen nugatorio el derecho del enjuiciado y su defensa a tener las mismas oportunidades procesales, cuando inciden directamente en que gocen de las mismas oportunidades de acceso a la totalidad del material probatorio obtenido por la Fiscalía a efecto de que estén en posibilidad de rebatirlas y establecer su estrategia defensiva atendiendo a su teoría del caso, dado que en tal supuesto, se les colocaría en una situación de desventaja frente a su oponente, lo que además redundaría en no poder verificar que se hubiera generado un verdadero ejercicio de contradicción, que no se traduce necesariamente en una igualdad aritmética o simétrica en la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, a efecto de que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para de ellas frente a la otra, como al efecto en el análisis de los alcances del principio de igualdad procesal, ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²³

22. Así tenemos que, los parámetros para juzgar con perspectiva de género, cuando en una controversia se alega o se advierte directamente por la autoridad jurisdiccional la posible existencia de una relación de poder o una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basada en género, que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, se establecen en el criterio jurisprudencial 1^a.J.22/2016 (10^a.) de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, bajo el rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON

²³ PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES. Registro digital 2018777, Tesis 1a. CCCXLVI/2018 (10^a.), Fuente Semanario Judicial de la Federación.

PERSPECTIVA DE GÉNERO”²⁴ siendo los siguientes:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja, provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

23. Método que para quien juzga, exige la inherente obligación, previo a resolver el fondo de la cuestión debatida, de verificar si existe un contexto de similar naturaleza que identifique tales parámetros con un suceso con las características del que nos ocupa, mediante dos

²⁴ Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional. Tesis: 1^a/J. 22/2016 (10^a), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

vertientes: la primera analizar las pruebas que constan en el proceso a fin de contrastar si encontrándose las partes en igualdad razonable de condiciones se acredita alguna de las situaciones referidas y, la segunda si el material resulta suficiente para tales efectos; pues de no ser el caso, surge como obligación complementaria a la autoridad allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si se actualiza alguna de tales hipótesis, máxime si como sucede en la especie las personas que se encuentran directamente involucradas pertenecen a grupos vulnerables, supuesto en el cual tal obligación se potencializa atendiendo a la situación etaria de los actores principales al momento del hecho, puesto que sólo permitiendo igualdad de oportunidades dentro del escenario procesal, con las evidentes particularidades de cada uno de los protagonistas aún dentro de su minoría de edad, una vez diferenciadas y verificadas sus características específicas (pertenencia a más de un grupo vulnerable) y reales afectaciones, es que se conseguirá equidad en la contienda, que abona a la tutela reforzada de la bilateralidad del debido proceso tanto para la víctima, como para el acusado, permitiéndoles enfrentar una contienda equitativa e imparcial, que sólo se logrará en idénticas condiciones procesales, que concluya con el sólido sustento de la prueba y de la ley, cumpliéndose de esta forma con las obligaciones convencionales de protección que tienen como ejes rectores la igualdad y la no discriminación.²⁵

24. En el caso de las controversias en las que el género pueda ocasionar un impacto diferenciado y más aún cuando se trate de niñas, resulta trascendental la obligación del Tribunal de recabar pruebas de oficio que visibilicen todas y cada una de dichas circunstancias que

²⁵ La declaración de culpabilidad o inocencia es igualmente equitativa siempre y cuando se respeten las garantías del procedimiento judicial. La equidad y la imparcialidad del procedimiento son los objetivos finales que debe lograr un Estado gobernado por el imperio de la ley (Comisión IDH, Informe no. 12/96 caso 11.245) Cafferata Nores, José I., "Proceso Penal y derechos humanos", Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires, 2000, pág. 24

permite así identificarlas dentro del contexto estructural de discriminación y desigualdad, lo que desde luego impacta en el ejercicio pleno de un derecho humano como el acceso a la justicia, siendo indiscutible que, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional y los preceptos 2 incisos c) y f) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)²⁶ y 7 incisos f) y h) de la Convención Belém do Pará,²⁷ las personas impartidoras de justicia tienen la obligación de equilibrar el proceso, a fin de evitar que su propia actuación contribuya a la falta de tutela efectiva, dado que la referencia de esos contextos sin el adecuado equilibrio procesal en su alegada acreditación, trasciende a la forma de entender la controversia y por ende de resolverla, ya que podrían variar la forma de apreciar los hechos, valorar las pruebas y/o interpretar y aplicar las normas jurídicas; de ahí que a efecto de no permitir esa desigualdad, que pudiera atentar contra el principio de presunción de inocencia o generar impunidad, deba constatarse *ex officio* la posición en que se encuentran cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio desahogado.²⁸

²⁶ Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

²⁷ Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluya entre otras medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

²⁸ Quien imparte justicia deberá allegarse de oficio de las pruebas que sean necesarias para visibilizar si persiste o no un contexto de tal naturaleza. Protocolo para Juzgador con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2020, pág. 129.

25. Cuando se identifica la existencia de una relación de poder o desigualdad entre las partes, o la presencia de un contexto de violencia, vulnerabilidad o discriminación basado en el género, cambia la forma de apreciar el litigio, porque se agregan particularidades que, de no existir, podrían conducir a una solución diferente, por ello resulta imprescindible que los jueces tengan en cuenta la especial condición que acarrea la presencia de tales situaciones, pues de lo contrario, podrían convalidar la discriminación de trato por razones de género, por lo cual, la actuación oficiosa de la autoridad que agrega elementos a una controversia, busca visibilizar cuestiones presentes pero que no logran advertirse sin un ejercicio detenido y consciente.

26. Los alcances de la obligación de carácter oficioso, surgen cuando los jueces advierten la existencia de una relación de poder o un contexto de violencia motivada por el género, por ello, es su deber eliminar la inequidad en que se encuentran las partes dentro del proceso, por medio de su actuar oficioso, sin que ello signifique invertir la carga de la prueba²⁹ sino simplemente impone clarificar la situación de violencia alegada cuando los aportados por las partes resulten insuficientes, la corroboración de lo anterior, no busca afectar o beneficiar a alguna de las partes, sino incorporar al análisis todas aquellas cuestiones que, debido al género, pueden conllevar un trato inequitativo que trasgreda derechos, respecto al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.³⁰

27. Parámetros que evidentemente dejó de observar el Tribunal Enjuiciamiento, pues si bien se cumplió con la inmediación procesal en tal aspecto, dado que presenciaron el desahogo de todas y cada una de las pruebas que les fueron presentadas por las partes, también lo es que no se puso la debida atención en lo relativo a la información

²⁹ *Idem*, pág. 169.

³⁰ *Idem*, pág 170.

aportada, particularmente por las testigos expertas en materia de psicología presentadas tanto por la Fiscalía como por la Defensa, pues al confrontar sus conclusiones se destacan una serie de circunstancias que evidenciaron violaciones procesales de la Fiscalía, que incumplen con el principio de lealtad respecto de su oponente, lo que claramente generó una desventaja, amén de que en virtud de ello, las pruebas aportadas no evidenciaban con suficiencia la visibilización de la vulnerabilidad y violencia alegadas, a efecto de sustentar debidamente el análisis de juzgamiento con perspectiva de género.

28. En efecto, el Tribunal de Enjuiciamiento si bien determinó en el fallo que nos ocupa, que de las pruebas presentadas se constató la vulnerabilidad de la víctima ante su edad y género, del análisis realizado a efecto de valorar su testimonio, no ponderó en absoluto como debió hacerlo, cómo incide el hecho de que quien declaró, aun tratándose de la misma víctima que al momento de los hechos denunciados refirió tener 4 años y años después al comparecer ante el Tribunal de Enjuiciamiento, ya contaba con veintidós años, señalándose al efecto sin mayor justificación que tal circunstancia, no generaba exclusión, ya que debía ser valorado bajo un tamiz de sana crítica y apreciado de manera conjunta (15:43:43, 1 CD-ROM): argumento que aun cuando por un lado desecha cualquier estereotipo o prejuicio de género, sin embargo, en absoluto aportó el sustento requerido para visibilizar aquellas situaciones que involucraran una situación de poder que por razón de género provoquen desequilibrio entre las partes de la controversia, puesto que debe tomarse en cuenta, la necesidad de que consten pruebas suficientes para aclarar cualquier situación de violencia, pues en el caso de las testigos expertas en materia de psicología, CARLA MICHEL GARCÍA ALDRETE y REBECA TREVILLA GARCÍA, presentadas por la Fiscalía, contrario a lo que resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento, no aportan

información contundente al respecto; para ello, basta confrontar sus respectivas conclusiones en cuanto a la metodología que emplearon, donde se advierten referencias importantes que revelan yerros y omisiones (que no fue cuidado por la fiscalía) para arribar a sus conclusiones, lo que impide a esta Alzada contar con información suficiente y de calidad que permita determinar de manera concluyente, como se exige en este momento, la existencia de una sintomatología en la víctima propia de una agresión sexual.

29. Ciertamente, la información aportada por las testigos expertas en las materias de psicología CARLA MICHEL GARCÍA ALDRETE Y REBECA TREVILLA GARCIA presentadas por la Fiscalía, –contrario a lo que resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento– no aportan información suficiente ni de calidad que pueda ser verificable y así resultar contundente al respecto, para apreciar que el hecho que nos ocupa se consumó en el contexto por ellas referido, con las secuelas para la víctima directa que se supone detectaron, pero que no hay registro alguno que permita válidamente aceptarlo, salvo su propia conclusión, que lleve al entendimiento inobjetable de la controversia, máxime que no se pusieron a disposición de su contraparte, el total de los reactivos, test o metodologías y sus resultados que se supone fueron utilizadas a efecto de evaluar la situación de la víctima directa para que con sustento pudieran ser rebatidas o aceptadas por su contraparte respecto de la existencia de una sintomatología propia de personas agredidas sexualmente.

30. La perito CARLA MICHEL GARCIA ALDRETE, quien de acuerdo al auto de apertura a juicio fue ofertada y presentada con motivo de su intervención de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho (foja dos del cuaderno del juicio), estableció que el motivo de su intervención se debió a la solicitud del Ministerio Público para evaluar a la entonces adolescente víctima de iniciales *** de diecisiete

años de edad, para determinar si presentaba alteraciones psicológicas y en su libre desarrollo de la personalidad con motivo de una agresión sexual; así una vez referida su experiencia profesional (siete años laborando en la Fiscalía en el área de delitos sexuales), expuso que empleó la entrevista psicológica forense para obtener la información de la ofendida, al ser el medio más directo (18:06:00 y 18:11:07, 1º CD-ROM), también dijo que analizó la información que la víctima le refirió, citando a diversos autores como Echeburúa y Enrique Echeverría entre otros, destacando, el empleo del libro de Contreras Villegas para sustentar sus conclusiones (18:06:34, 1º CD-ROM); detalló el estado psicológico que dijo apreció en la víctima, quien destacó estaba ubicada en tiempo espacio, persona y circunstancias, así como que realizó expresiones faciales, lo que denominó comunicación no verbal (llanto contenido, agachar la mirada), en cuanto a su familia dijo, que tiene un núcleo familiar completo y comprensivo, situación que la experta destacó era contrastante, pues la víctima dijo que no mencionó los hechos a su familia para no afectar su dinámica.

31. Otro aspecto que se destaca de la pericial en comento, lo constituye que la especialista asseveró que «...no existe en México ninguna batería de pruebas que esté estandarizada para determinar si hay alteraciones de índole sexual...» (18:05:41. 1º CD-ROM); que las circunstancias que resaltó las obtuvo de la entrevista, tales como alteraciones en su ciclo de sueño, ingesta de alimentos de más, pesadillas relacionadas con los hechos, así como insomnio y un conocimiento sexual no acorde a su edad, puesto que los eventos ocurrieron cuando ella tenía cuatro años, asimismo, que a los once años tenía actividades que la ofendida definió como sexosas, también presentó sentimiento de culpa, coraje a la agresión, una vida sexual no agradable y rechazo acercamiento de tipo sexual (18:08:16, 1ºCD-ROM), que existe una asimetría de edad entre la agraviada y su agresor, ya que

éste era once años mayor, llegando a la adultez, por ello tenía conocimientos sobre sexualidad; otro dato que destacó fue que ella enfrentó la entrevista ministerial con su entrevista forense (18:10:23, 1º CD-ROM), sin que entre estas existiera gran diferencia, solo que en la ministerial mencionó algunos datos como el nombre de sus agresores y en cuanto a la aplicación de pruebas, expresó que éstas no son necesarias, únicamente complementarias (18:11:07, 1» CD-ROM), sin advertir manipulación por parte de la víctima al momento de entrevistarla (18:11:48, 1º CD-ROM).

32. También la perito hizo hincapié en que como los hechos habían ocurrido con años de anterioridad, realizó a la víctima ciertas preguntas para hacer un ejercicio de memoria, donde ésta le hizo referencia a algunos detalles «con mucha especificidad», por lo que la experta dijo que su memoria se encontraba «en muy buen estado» (18:12:58, 1º CD-ROM); todo estos datos obedecen a una entrevista de psicología forense y no a una clínica porque la primera se refiere únicamente a los eventos que ocurren en un foro y la clínica requiere un diagnóstico para determinar un tipo de tratamiento y en su caso, ella no iba a dar seguimiento al caso en particular al ser un psicólogo forense (18:16:16, 1º CD-ROM); que el método empleado en la entrevista psicológica fue hipotético deductivo, donde se indaga de lo general a lo particular, haciéndose constar distintas áreas de su vida, su estado mental, su dinámica familiar, así como sus centros escolares, laborales, de salud, de índole sexual; que también empleó la observación en su comunicación verbal y no verbal, la cual va acompañada de todo tipo de gesticulaciones (18:18:28, 1º CD-ROM); destacando la testigo experta que no consideró emplear una batería complementaria para su intervención (18:23:02, 1º CD-ROM) porque sería re-victimizar a una persona si se le aplica una batería de pruebas y se le vuelve aplicar otra en un periodo corto, que puede ser de meses

que no llegue al año: también puntuizó, que la agraviada no manipuló la información que le proporcionó y no se grabó la entrevista (18:32:11, 1°CD-ROM).

33. Por otra parte, de igual forma se desahogó el testimonio de la especialista ***, quien fue presentada a juicio de acuerdo al Auto de Apertura, con motivo de sus dos intervenciones en materia de psicología de fechas tres de julio de dos mil diecinueve y su ampliación del veinte de junio de dos mil veintidós (foja dos del cuaderno del juicio), refiriendo que contaba con treinta años de experiencia como psicóloga clínica certificada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, adscrita al Centro de Apoyo Psicológico Jurídico del Delito Violento, donde tiene diecinueve años laborando, contando con estudios para abordar temas de niños, niñas y adolescentes (11:09:29, 3° CD-ROM), asimismo estableció que el motivo de su intervención era para contestar la pregunta relativa a determinar la existencia de afectación psicoemocional como consecuencia de unos hechos de violencia sexual, para lo cual entrevistó a la víctima en dos ocasiones (cinco y seis de junio de dos mil diecinueve), empleando un método teórico científico, aplicándole siete test psicológicos que cubren los criterios de inclusión, para conservar la validez y confiabilidad, también consultó su expediente clínico que obra en el Centro de Terapias de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales número *** y sus dos entrevistas ministeriales (cuatro de junio de dos mil dieciocho) y la de su mamá (junio de dos mil dieciocho), así como el dictamen pericial en materia de psicología de *** (de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho), con los cuales concluyó que la agraviada presentó afectación psicoemocional y en su desarrollo psicosexual, surgida por los hechos denunciados, con otros síntomas importantes como depresión, culpa por no haber hablado, enojo, ansiedad, rechazo hacia el género del acusado, incluso destacó que se encontraba en situación

de alto riesgo y que acudía a recibir atención en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

34. Al efecto, se desprende que la especialista destacó que los test psicológicos “...son herramientas de trabajo que nos permite, a nosotros, poder tener algunos indicios de saber por dónde tengo que trabajar, es decir, si aplico un test psicológico específico para evaluar depresión, no me da un resultado cuantitativo que me hace pensar que tengo que abordar justamente su estado emocional y la presencia o no de depresión simplemente nos da un parámetro para lo que pueda conjuntar...», (11:23:07, 3º CD-ROM), estableciendo que existía una exclusividad de síntomas en la víctima, pues encontró ansiedad psicosexual ante el conocimiento inadecuado sobre su sexualidad, ya que perdió la posibilidad de descubrir su sexualidad como cualquier adolescente (11:24:43, 3º CD-ROM), que los test no tienen vigencia, tienen un fundamento científico base para seguir desarrollando y perfeccionando, de igual forma, destacó que al expediente del Centro de Atención de la ofendida integró todo el trabajo, los formatos de los test psicológicos, con su formato de calificación, el acuse de la solicitud del dictamen, su designación formal y una nota del registro de que fue lo que realizó en esos dos días y un documento que se llama cierre de expediente, mismo que quedó autorizado y que ella había concluido con esa situación administrativa dentro del Centro de Terapia (11:32:27, 3º CD-ROM).

35. Que lo que lo generó la activación de la sintomatología fue que a los 17 años de edad la víctima se documentó a partir de su formación en la escuela y entendió que sufrió a los cuatro años una agresión sexual (11:35:50. 3º CD-ROM), en el caso de las víctimas de agresión es complicada una narración exacta, pero la esencia de la conducta es la que está presente, precisó que hay una técnica que se llama entrevista cognitiva, se le pregunta de atrás para adelante y se le pide que

lo diga al revés y de manera viceversa, cuando se mueve eso puede ser una manipulación, destacó que en el presente caso no fue necesario realizar la técnica porque habla consistencia en el síntoma, que tuvo cara a cara a la evaluada para saber cómo ejecutaba cada uno de los test lo cual les da un grado de validez importante (11:52 29, 3º CD-ROM).

36. Que los resultados sí están integrados, los test por protocolo institucional no se integran al dictamen al ser un material sumamente sensible, asimismo de manera textual afirmó que “*se presta a que se pueda mal interpretar lo que yo hice no fue una interpretación fue una calificación a partir de los manuales de cada uno de sus test*”; adicionando al efecto “*...un test por sí solo no tiene el mismo valor a que yo haya sido la espectadora de cómo se ejecuta el test porque a veces cuando se va ejecutando test se hacen pausas a veces hay llanto a veces se elevan los niveles de ansiedad y esos elementos son importantes para ir dándole forma y certeza a los objetivos que se tienen para la ejecución de cada uno de ellos y la última que no están integrados porque como parte del formato institucional se les pide que nosotros podamos comprobar que efectivamente tuvimos la voluntad de evaluarlos siendo una chica mayor de edad, en ese momento ella me firmó que estaba de acuerdo en someterse la evaluación pero también me puso por escrito de su puño y letra que solicitaba qué esos test psicológicos no salieran de la institución toda vez que era en virtud del respeto a su privacidad y el respeto a sus derechos humanos...» (11:53:03 a 11:54:50, 3º CD-ROM); también mencionó que el impacto cuando las víctimas se presentan ante un Tribunal de Enjuiciamiento, por diversas circunstancias en el contexto de su comparecencia se activan los mecanismos de protección y al mismo tiempo la presencia de sintomatología (11:55:43, 3º CD-ROM).*

37. Al contrainterrogatorio de la Defensa, la misma perita respondió que realizó observación de leguaje verbal y no verbal y no grabó la

entrevista (12:05:58, 3º CD-ROM), también a la pregunta de que si prescindiera de los test obtendría el mismo resultado, la experta dijo que el resultado es el mismo porque hice un trabajo forense, no solamente de evaluación psicológica (12:11:42, 3º CD-ROM), reiterando que no interpretó los test solo los calificó de acuerdo a los manuales con los que cuenta la institución; en cuanto a las videograbaciones la perito precisó inicialmente, que ella no valoró a una menor de edad, que ya no estaba en el proceso de investigación y era su primera intervención, no se tienen tampoco los recursos para hacer ese tipo de trabajo y ello no le quita validez al trabajo que hizo, a no ser que la víctima exigiera que se grabara la sesión, cosa que tampoco ocurrió (13:04:18, 3º CD-ROM).

38. Resulta de especial relevancia el que dicha especialista destacara que una razón por la que no se integran los test psicológicos es para que no se hagan interpretación de los trazos que se realizan para el caso de los test proyectivos, por ello se tiene que trabajar en el documento original (13:05:57, 3º CD-ROM), se tiene que trabajar siendo espectador de cómo se ejecuta el test, para conservar la validez y confiabilidad (13:05:57, 3º CD-ROM), también dijo que si la víctima no quiere que se le grabe se le respeta, al ser uno de los principios de la actuación pericial con víctimas de cualquier delito, se respeta su privacidad y las decisiones que ellos tienen para la forma en que se ejecuta la evaluación psicológica, las víctimas tienen el poder de decisión y decirnos yo no me quiero evaluar (13:09:46, 3º CD-ROM).

39. En cuanto a la videograbación de la ofendida, la testigo experto puntualizó que además no se realizó dado que trabajó con una adulta, no con una menor y que no estaba en una agencia ministerial que recibe de primera mano a las personas para poder aplicar esa consideración (13:11:13, 3º CD-ROM); finalmente cuando la Defensa la cuestionó respecto del consentimiento informado si la víctima se

negó a que se videografiara, a lo que la experta contestó no, porque se le explicó claramente el procedimiento, los pasos, los tiempo y que se iba hacer y dentro de esa información que se les da, no es necesario la videograbación, respuesta ante la cual la Defensa insistió si la respuesta era un no, expresamente la persona entrevistada hizo esa negativa de videografiar, a lo que la experta dijo no (13:15:14. 3º CD-ROM).

40. Queda de manifiesto en tales condiciones que, dada la información aportada en cada una de las testimoniales de las expertas recién aludidas, se dejó de observar por parte del Tribunal de Enjuiciamiento el desequilibrio que se generaba a partir de admitir sin reservas señalamientos que evidencian que desconocen o no se les representó la más mínima posibilidad de que sus conclusiones fueran cuestionadas, descuidando la preservación y/o en su caso incorporación a sus resultados, de todo aquello que pudiera permitir una diversa evaluación, si no en igualdad de circunstancias, sí con las condiciones necesarias para contar con los parámetros mínimos que requeriría una nueva revisión en condiciones óptimas sin descuidar las reservas legales y los derechos de las víctimas, revelando al igual que la fiscalía, que no se han impuesto de que el modelo actual de procesamiento acusatorio se sustenta entre otros principios en el contradictorio. En tales condiciones, si bien no se realiza pronunciamiento alguno por este Tribunal de Apelación con relación a la generalidad de la información aportada por dichas peritos, salvo en los aspectos específicos que se destacarán, ello desde luego deriva precisamente por la ausencia de parámetros verificables de comparación que permitan tomar esa decisión ante los yerros y omisiones referidos, pues al efecto la especialista *** luego de ser cuestionada por la Defensa en cuanto a su método, incluso manifestó que realizó diversos test a la agravada, siendo siete entre ellos proyectivos, mismos que posteriormente

precisó no fueron anexados a sus resultados ni generado evidencia de su realización (11:53:03, 3º CD-ROM).

41. Es de suma importancia considerar que pese a que la *** dijo “*contar con estudios para abordar niños y adolescentes*” (11:09:29, 3º CD-ROM), empero la Fiscal en absoluto se ocupó de acreditar que las expertas por ella ofrecidas contaran con los conocimientos de especialidad que en materia de niñez se requiere para su intervención en el presente asunto, pues durante su comparecencia no se estableció cuál era ese tipo de profesionalización, pero que más allá de su dicho, lo evidenciara en los hechos, aplicando en su actuación los conocimientos expresados al respecto, sin que del registro de su testimonio así se desprenda, pues no aportó información de cómo la víctima a sus 17 y edades posteriores, puede recordar sucesos que refiere acontecieron cuando sólo contaba con 4 años de edad, con la particularidad de establecer el suceso con tanta precisión en cuanto a lugar, fecha y circunstancias, ni en su caso expuso cuál es la metodología o técnica para verificarlos a extraer información de calidad en términos de su expertis; mientras que sobre tal especificidad, al efecto la diversa experta ****, se limitó a aseverar que su memoria se encontraba «en muy buen estado» (18:12:58, 1º CD-ROM).

42. En esta misma tesitura, tampoco pasa inadvertido que si bien la perito *** afirmó durante su intervención que ella trabajó con una adulta y no una menor, es un hecho de que tal expresión no la exime como experta en psicología, ni en su caso al órgano de la fiscalía como experto en derecho y en sistema acusatorio para adolescentes, dejar de considerar que se está pretendiendo incorporar información que proviene de vivencias de quien refiere haber sufrido una agresión a sus 4 años y es precisamente de esa etapa de donde debe extraerse la información con las técnicas y mecanismos que resulten más confiables, sin que desde luego se omita considerar su proyección hacia

el futuro por la posibles consecuencias, pero siempre con el respeto a sus derechos y dignidad, así como con el cuidado requeridos por la víctima y garantizando de igual forma los derechos del acusado; esto es, aplicando los estándares de derechos humanos de las personas involucradas, debe extraerse la información de la forma que resulte más confiable, es por tal razón que en absoluto puede consentirse por órganos jurisdiccionales que por desconocimiento u omisión se trastocuen derechos de alguna de las partes alegando preservación de derechos de la otra y que como sucede en la especie, haga nugatorios el derecho al contradictorio de los contendientes, al ser inconscio que la fiscalía, pese a que ya se había elaborado un dictamen en psicología cuando la víctima aún era menor de edad, dejó de tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de delitos, numeral XI, párrafo 31, inciso a)³¹ y el Manual sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos para uso de Profesionales y Encargados de la Formulación de Políticas, capítulo VIII, inciso E³² así como tres reglas importantes que se desprenden del ordenamiento nacional adjetivo a saber:

- i). Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos o a los que se hará referencia en el interrogatorio (art. 273)
- ii). En el supuesto en que se impida que con posterioridad se practique peritaje independiente, debe ser notificado por el Ministerio

³¹ “Limitar el número de entrevistas: aplicando procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos para evitar contacto innecesario con el proceso de justicia”.

³² “Limitar contactos de víctimas y testigos vulnerables con el proceso de justicia, Es importante en la etapa de esta primera y única entrevista adoptar medidas para registrar exactamente el testimonio prestado se puede realizar con medios tecnológicos disponibles, mediante una declaración escrita o grabación de audio y video con el consentimiento del niño o su representante legal en casos de delitos sexuales”.

Público el Defensor para que, si lo estima necesario, los peritos de ambas partes y de manera conjunta practiquen el examen o bien, para que el perito de la defensa acuda a la realización del peritaje. (art. 274 segunda parte.)

- iii). Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, debe integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión la entrevista que esta requiere para la elaboración del dictamen respectivo (art. 275).
- 43.** Disposiciones que en su debida dimensión imponen la obligación de considerar que la propia legislación adjetiva aporta soluciones prácticas en situaciones como las que se han destacado y en las que sin el debido sustento se pretende que limitar información y oportunidad del contradictorio a la Defensa, encuentra plena justificación en los derechos de la víctima, atendiendo a sus deseos y lo sensible de la información que se maneja, cuando la propia perito *** ante la víctima, por sobre su pretensión, según su propio dicho, fue capaz de defender los formatos y protocolos de la institución a efecto de realizar los test psicológicos, que refiere les imponen que no se integren al dictamen por ser un material sensible, pero aduce que sobre todo fue en respeto al derecho de la víctima a su privacidad y a sus derechos humanos para que no salieran de la Institución, criterio que con absoluto desconocimiento de los derechos del acusado pretendió ser justificado por la fiscalía y que el Tribunal de Enjuiciamiento validó, permitiendo que al estilo del más representativo oscurantismo procesal, la fiscalía se constituya en un órgano que decide lo que permite dar conocer no sólo a la Defensa, sino más aún, al mismo órgano jurisdiccional, máxime que se trata de los test que al decir de la propia experta recién citada, no los incorporó a su dictamen debido a que en su realización debe estar presente quien los aplica, dado

que deben presenciar cómo se responden o ejecutan en atención a que parte de la evaluación radica en la observación de la agraviada al momento de ejecutarlos, que es lo que les da validez y confiabilidad (11:53:03 al 11:54:50 y 11:55:43, 3º CD-ROM); situación que se reitera respecto de la entrevista a la víctima, dado que al decir de ambas testigos expertas de la fiscalía, un aspecto fundamental de su conclusión es la observación que realizaron de la agraviada al momento de entrevistarla donde se percataron de su forma de conducción y desenvolvimiento.

44. Herramientas, que llaman la atención de esta Alzada, no fueron realizadas por la especialista ***, quien refirió que en México no se contaban con baterías de prueba para determinar la alteración por cuestiones de índole sexual, referencia que tan sólo en atención a lo expuesto por su propia colega de institución para la cual laboran, la especialista ***, ésta última verificó siete pruebas diversas; de ahí que sea cuestionable el sustento de su información, puesto que la primera se limitó como único método de evaluación a la entrevista con la agraviada y a realizar in confrontación con su entrevista ministerial, en la que desde luego no se advierte interviniéra.

45. Es así como, de la exposición previa y en atención a la información específica que se ha referido, proporcionada por las testigos expertas de la fiscalía *** y ***, pese a que sustancialmente coinciden en sus señalamientos sobre los hallazgos y síntomas que aseveraron que en sus respectivas entrevistas apreciaron a la víctima ***, la serie de datos que determinan sus conclusiones carecen de información clara y precisa que permitan una debida verificación a efecto de que apoyaran los aspectos que señalaron pudieron observar, pues claramente dichas expertas, en absoluto tomaron medidas para guardar registros como constancias o datos confiables de que lo que expusieron tiene sustento objetivo que más que interpretación, permita su

evaluación. Por otra parte, tampoco resulta justificante para dejar de contar con un registro fiel de las entrevistas y test realizados, el hecho de que no se hubiera propuesto a la víctima que se tenía que realizar, sino fue una decisión de la propia perito ***, como de forma un tanto confusa se desprende del interrogatorio realizado a la perito por la Defensa casi al final de su comparecencia, en la que si bien señaló que no era necesaria la videograbación de la víctima, empero también de sus manifestaciones no se advierte que ésta expresamente se negara a realizarla, ya que aún y cuando solicitó la privacidad de sus datos, eso no impide apreciar que en absoluto hizo mención de que se le hubiera explicado a la víctima la trascendencia de videografiar aspectos que el Tribunal pasó por alto, pese a que notoriamente adquirían relevancia en la ponderación sobre la importancia y suficiencia de la información aportada por las testigos expertas en cita en relación con la visibilización de las situaciones de violencia que exige la metodología de género.

46. Como situación adicional a destacar de la información que fue aportada por la especialista ***, está su afirmación en cuanto a su postura de que aún en el caso particular no se requería la videograbación, es debido a que en su área la institución no cuenta con recursos para llevarla a cabo; señalamiento que no sólo es aislado, sino que se contrapone a la mayoría de los criterios que al efecto se han venido sosteniendo tanto por organismos internacionales como nacionales realizados por expertos en violencia sexual y de género, pues por una parte, no se cuenta con referencia institucional de que la Fiscalía se hubiese pronunciado al respecto y expusiera no sólo carencia de recursos para videografiar dichas sesiones, sino sobre todo, que además les restara importancia probatoria, más aún cuando dicha forma de proceder se advierte como una mala praxis o desconocimiento no sólo de algunos peritos, sino de parte del personal de la misma

fiscalía de delitos sexuales, atentos precisamente al diverso testimonio que con iguales carencias de registros fue rendido por la perito ***, quienes incluso desde su discurso de respeto a los derechos humanos de las víctimas, ni siquiera mencionaron haberla informado de la posibilidad de videografiar las entrevistas y la realización de los test, para efectos de evitar su revictimización como un verdadero derecho fundamental, que en esencia reviste un real y legítimo interés y no el de pretender aceptar la idea de que la víctima solicitara que se busque sancionar al responsable, pero sin permitirle accesar a la información que se tiene para incriminarlo, colocándolo en estado de absoluta indefensión; sin que pase por alto, que aun en el supuesto de que la víctima se hubiese negado a la videograbación, atendiendo a lo señalado en la parte final del párrafo 42 del presente fallo, existen alternativas para que sin violentar el derecho a la defensa, se llevaran a cabo tanto entrevistas, como ejecución de los test necesarios.

47. Es así como no queda lugar a duda de que la Defensa no contó con la totalidad de la información recabada durante la intervención de la especialista ***, pues ésta dijo que integró todo el trabajo al expediente de la ofendida, el cual se resguardó en atención a su privacidad y respeto a derechos humanos, destacando incluso que la ofendida de puño y letra le solicitó que tales test no salieran de la institución; versión que a más de no tener punto de referencia para corroborarlo, más allá del dicho de la testigo experta, desde luego no autoriza a los Fiscales intervenientes a dejar de actuar con apego a la ley, ya que tal pedimento no los limitaba para correr debido traslado a la Defensa con la totalidad de la información que tuviesen al efecto, para no coartar la labor de la Defensa, sobre todo en el legítimo derecho del acusado a contradecir el material probatorio que aportaría la fiscalía, lo que quedó de manifiesto con el testimonio de la perito en psicología *** ante el Tribunal de

Enjuiciamiento, quien fue enfática en aseverar la ausencia de parte del material de algunos de los dictámenes de los peritos oficiales, incluso que solo analizó un dictamen de *** el del 3 de julio (16:33 26, 4 CD-ROM), amén de advertir la necesidad de una grabación que le permitiera analizar exactamente la información, refiriendo al efecto que «...una cosa es lo que se está plasmando en la entrevista, otra es como yo la estoy entendiendo, y a través de cómo la estoy entendiendo, de mi capacitación, si yo no tengo los conocimientos necesarios voy a estar viendo cosas diferentes...» (14:56:26, 4º CD-ROM), advirtiendo que contar con la grabación evita la revictimización de la agraviada, agregando en diverso momento que los test proyectivos son muy interpretables, son cualitativos y no cuantitativos, que más bien son para el ámbito clínico y no forense (14:57:30 4º CD-ROM), amén de que para evaluar la depresión, le faltó una hoja a la información que le proporcionaron (15:41:00, 4º CD-ROM).

48. Situación que evidencia que los Fiscales que intervinieron en la etapa intermedia y del juicio no se cercioraron de que se cumplieran los parámetros legales de completitud, integralidad y exactitud con la cual debían correr traslado a la Defensa respecto de las pruebas que presentarían a juicio, por lo cual no se dio acceso a la perito en psicología de la Defensa de la totalidad de esa información, sin atender a que para evitar que como supuestamente lo solicitara la víctima, salieran de la institución los test que le realizaron, no impedía que la Fiscal llevara a cabo como era su deber, las diligencias pertinentes a efecto de hacer del conocimiento de la Defensa tal información, máxime que la misma constituye la base de las conclusiones formuladas por tal especialista; de ahí que se advierta que la Fiscal desatendió con su deber procesal y transgredió el principio de lealtad de suministrar adecuadamente la información que se recabó al momento de formular su acusación y solicitar la apertura a juicio oral,

en términos de los numerales 6º y 128 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

49. No se desconoce por parte de este Tribunal de revisión que en efecto, atendiendo a las características de los hechos delictivos por los que se formuló la acusación, la información de la que se nutre y lo conforma, en efecto debe considerarse sensible dada su propia naturaleza, de ahí que si bien requiere de un manejo cuidadoso y reservado, pese a la confidencialidad y resguardo de dicho material, ello no opera con respecto de la Defensa, resultando inconcuso que debió haberse facilitado el acceso a la misma a fin de que preparara adecuadamente su estrategia de litigación con la que corroboraría la teoría del caso que presentaría en juicio, además de su derecho de controvertirlos y desvirtuarlos, mala praxis de la Representación Social que violentó lo dispuesto legalmente por el artículo 218 en relación al párrafo tercero del 337, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales y con ello los **principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos**, que rigen la actuación de los órganos encargados de la investigación en términos del numeral 214 del ordenamiento en cita, a efecto de que aporten, como se ha reiterado a lo largo del fallo, información completa, íntegra y exacta, en cuanto debía de garantizar a la defensa el acceso a la información recabada de forma completa, como incluso así se desprende del criterio jurisprudencial de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal ante el rubro «*DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE*

LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES».³³

50. Es así que en atención a lo hasta ahora puesto en relieve, al advertir la realización de actos que de consentirlos resultarían violatorios de derechos humanos, más aún que precisamente quien juzga es uno de los órganos garantes de la tutela efectiva de los mismos, debió cerciorarse de la suficiencia de pruebas que visibilicen las situaciones de vulnerabilidad y violencia que fueron expuestas por la fiscalía, dado que frente a sus deficiencias, si bien la víctima no puede quedar desprotegida, bajo el principio de igualdad procesal para que los involucrados tengan las mismas oportunidades, tampoco puede convadirse la violación al acusado de su derecho a una defensa efectiva, pues más allá de los excesos que pudieran presentarse en la aportación de información que no resultara útil al proceso, si cualquier órgano se desborda o desacata los límites que la ley establece en la aportación de información reservada, sería la misma autoridad judicial quien tendría que acotar a la parte transgresora, pero más importante aún es que se atienda a lo que tanto se enarbóló como parte de la labor del Tribunal de Enjuiciamiento de juzgar con perspectiva de género, cuya metodología impone que en caso de que el material probatorio resultara insuficiente para aclarar la vulnerabilidad, violencia o discriminación, se ordene el desahogo de las pruebas necesarias para visibilizar tal situación y no emitir resolución con ausencia de las mismas, además en perjuicio del derecho a la defensa del acusado, con lo cual evidentemente, tampoco se cumplió con la metodología de «aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas».

³³ Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, pagina 994, Tipo: Jurisprudencia.

51. Por tanto, al no haber sido aplicada debidamente la metodología para el juzgamiento con perspectiva de género que involucra juzgar considerando las situaciones debidamente visibilizadas de desventaja que por cuestiones de género discriminan e impiden la igualdad, amén de transgredirse en contra del sentenciado su derecho a una adecuada defensa, incumpliendo lo dispuesto por los numerales 17 y 20 apartado B fracción VIII Constitucionales, 175 segundo párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en relación al 479, 482 fracciones I y III y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haberse afectado derechos fundamentales tanto de la víctima como del enjuiciado, sin necesidad de entrar al análisis de agravios y en suplencia de los no expresados al respecto, debe declararse la nulidad de la sentencia de fecha 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, emitida por maestros GRISELDA ALEJANDRA GUEVARA BÁEZ (PRESIDENTE), MARCO ANTONIO GUERRERO MARTÍNEZ (RELATOR) y FRANCISCO ERNESTO SÁNCHEZ MORONES (VOCAL), Jueces del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Materia de Justicia para Adolescentes en funciones de Tribunal de Enjuiciamiento, ordenándose la reposición del procedimiento previo a la celebración de la Audiencia Intermedia a efecto de que dentro del descubrimiento probatorio en términos del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Fiscalía en los términos y con las preventiones del caso, haga la entrega directa a la Defensa del material íntegro recabado durante la investigación y cumplido que sea, se continúe con la tramitación correspondiente hasta emitir la sentencia correspondiente por un Tribunal de Enjuiciamiento distinto que no se encuentre contaminado del conocimiento previo del asunto, garantizando en todo momento el derecho a la víctima a la no revictimización y a que sentencia se emita la resolución definitiva aplicando

la metodología del juzgamiento con perspectiva de género; mientras que al acusado se le respete y garantice su derecho fundamental a una adecuada defensa, sin que el procedimiento repuesto admita aspectos no abordados en el fallo que se nulificó, ni pueda con el mismo material probatorio agravarse su situación respecto de lo que ya fue resuelto.

Por lo expuesto, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 122 Constitucional, así como los artículos 76 del Estatuto de Gobierno, 44 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta capital, 67, 68, 70, 82 fracción I inciso a), 472 y 478 del Código Nacional del Procedimientos Penales y 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con las precisiones realizadas, es de resolver y se:

RESUELVE

Único. Se declara la nulidad de la sentencia fechada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós del Tribunal de Enjuiciamiento en cita, en la carpeta judicial *** y se ordena la reposición del procedimiento en los términos precisados en el párrafo 51 del apartado de las consideraciones de este fallo.

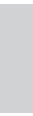
Asimismo, en términos del artículo 65 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados todos los que están presentes en esta audiencia por ser pública y oral, finalmente remítase copia autorizada de la presente resolución y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron en audiencia oral, el día de la fecha, los magistrados integrantes de la Segunda Sala de Justicia para Adolescentes, Aurora Gómez Aguilar, María del Rosario

Tirado Gutiérrez y Sadot Javier Andrade Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman la presente sentencia para constancia legal y engrose al toca correspondiente.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Estudios Jurídicos



ESTUDIO JURÍDICO

LA DOCTRINA MIRANDA DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO

Jorge Ponce Martínez

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La sentencia de la Corte Suprema norteamericana en el caso *Miranda*. 3. Una correlación de normativas sobre *arresto* y *detención*. 4. Invalidez de la autoinculpación por afectación de derechos fundamentales. 5. Reflexiones finales: los escenarios contrastantes. Bibliografía.

1. Introducción

En el sistema de justicia penal de los Estados Unidos de Norteamérica una persona puede ser *arrestada* por la policía sin orden judicial si existe *causa probable*. Los agentes de policía de ese país deben hacer saber sus derechos al sujeto *arrestado*, entre ellos los relativos a guardar silencio (pues lo que llegaran manifestar podría utilizarse en su contra) y a ser asistidos por un abogado para su defensa. En México una persona puede ser detenida sin orden judicial si se actualiza alguno de los supuestos de *flagrancia* o *caso urgente*, y también es obligación de la autoridad que llegare a realizar la detención informar al detenido sus derechos (tanto los constitucionales y como los ordinarios). Sin embargo, las consecuencias derivadas de la omisión de ese deber informativo que corre a cargo de los captores son distintas en uno y otro de tales países. En las líneas siguientes, a partir de aspectos relevantes del caso *Miranda vs. Arizona* y algunas notas de nuestro propio sistema de justicia penal intentaré una comparación mostrando algunos escenarios que justifiquen unas reflexiones finales.

2. La sentencia de la Corte Suprema norteamericana en el caso Miranda

Por cuanto a los hechos del caso *Miranda vs. Arizona*, para los efectos de nuestro análisis bastará con la forma resumida que se contienen en la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica:

El 15 de marzo de 1963, el recurrente, Ernesto Miranda fue detenido en su casa y llevado a la comisaría de policía de Phoenix. Estando allí fue identificado por el testigo que presentó la denuncia. La policía entonces lo condujo a la “Sala de interrogatorios 2” del departamento de detectives y fue interrogado por dos policías. Los policías admitieron en el juicio que a Miranda no se le advirtió de su derecho a que estuviera presente un abogado. Dos horas más tarde, los agentes salieron de la sala de interrogatorio con una confesión por escrito firmada por Miranda. En la parte superior de la declaración había escrito a máquina un párrafo en que indicaba que la confesión se había obtenido de forma voluntaria, sin amenazas o promesas de inmunidad y con “completo conocimiento de mis derechos, comprendiendo que cualquier declaración que haga podrá ser utilizada en mi contra”.

Miranda fue condenado por secuestro y violación. En la apelación, el Tribunal Supremo de Arizona afirmó que los derechos constitucionales de Miranda no se violaron en la obtención de la confesión y confirmó la condena. En la sentencia de apelación, el tribunal enfatizó especialmente el hecho de que Miranda no solicitó expresamente un abogado defensor.¹

¹ Israel, Jerold H., et al, *Proceso Penal y Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Casos destacados del Tribunal Supremo y texto introductorio*, traducción coordinada por José Luis Gómez Colomer, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 543-544. Un detallado análisis sobre los hechos puede verse en Mijangos y González, Javier, “La historia detrás del mito: a 45 años de *Miranda v. Arizona*”, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2012, pp. 191-216, disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/download/31985/28976>.

En tanto que los argumentos jurídicos fundamentales de la decisión pueden verse en los siguientes pasajes:

En resumen, entendemos que cuando a un individuo se le retiene privado de libertad o se le priva de su libertad de alguna manera significativa por la policía y se le somete a un interrogatorio, el privilegio a no confesarse culpable se pone en peligro. Las garantías procesales deben emplearse para proteger este privilegio, y salvo que se adopten otro tipo de medios plenamente eficaces para notificar a una persona su derecho a guardar silencio y garantizar que el ejercicio del derecho se respetará escrupulosamente, se requiere las siguientes medidas. Debe ser informado antes de comenzar todo interrogatorio de su derecho a guardar silencio, de que todo lo que diga podrá ser utilizado en su contra en un tribunal, que tiene derecho a un abogado y que si no dispone de medios se le asignará uno de oficio si así lo desea con anterioridad en todo interrogatorio. La posibilidad de ejercer estos derechos se le debe conceder al acusado durante todo el interrogatorio. Después de que se haya advertido de tales derechos, y que se le permita al acusado ejercerlos, el individuo puede de forma deliberada y conscientemente renunciar a estos derechos y contestar a las preguntas formuladas o realizar una declaración. Pero excepto y a no ser que tales advertencias y la renuncia a las mismas se demuestren por la fiscalía en el juicio, ninguna prueba obtenida como resultado del interrogatorio puede utilizarse en su contra [...]. Si una persona quiere ejercer sus derechos, tiene derecho a hacerlo. No son las autoridades las que lo deben decidir. Un abogado puede aconsejar a su cliente que no hable con la policía hasta que él haya tenido la posibilidad de estudiar el caso, o puede querer estar presente mientras la policía lo interroga. El abogado al actuar de ese modo no hace más que ejercer su profesión de la mejor manera que le han enseñado y ello no implica que el abogado sea una amenaza para el cumplimiento de

la ley. Simplemente está actuando de conformidad con lo que en su día se comprometió bajo juramento, proteger los derechos de su cliente. En el cumplimiento de esta responsabilidad del abogado desempeña un papel esencial en la administración de la justicia penal conforme a nuestra constitución.

Revocamos esta sentencia. Del testimonio de los agentes de policía y tal y como el recurrente admite, es claro que a Miranda no se le advirtió en modo alguno sobre su derecho a consultar con un abogado y a que estuviera presente durante el interrogatorio, como tampoco se le informó de su derecho a no declarar contra sí mismo de ninguna otra manera eficaz. Sin estas advertencias las declaraciones efectuadas eran inadmisibles. Simplemente por firmar una declaración en la que apareciese escrito a máquina que él era “plenamente consciente” de sus derechos no se considera suficiente (ni de lejos) para entender que la renuncia fue consciente y voluntaria tal y como se exige constitucionalmente para admitirla.²

Dos derechos entran aquí en juego: el derecho a la no autoincriminación y el derecho a una defensa técnica a través de abogado, exigibles o no desde el momento mismo de que el sujeto es detenido. A partir del caso Miranda habría de generalizarse el criterio de que su conocimiento por una persona detenida es imprescindible desde el momento de su detención y previamente a su declaración o interrogatorio. De ahí la importancia de acercarnos al esquema normativo norteamericano en torno al *arresto* frente al que en la actualidad existe respecto de la *detención* en nuestro sistema de justicia penal mexicano. Parece interesante la búsqueda de algunas notas para una revisión comparativa.

² Ibídem, pp. 542-544.

3. Una correlación de normativas sobre arresto y detención

Una aproximación al denominado *arresto* en el sistema penal norteamericano presupone la referencia a sus normas constitucionales, así como a las respectivas fases o etapas del proceso penal, aunque sea de manera muy general. Para efectos de nuestro estudio, es pertinente la lectura de las Enmiendas a la Constitución federal, conocidas como *Bill of Rights*, específicamente el texto de la Quinta y Sexta, en tanto que la primera de éstas en lo que interesa a la letra dice que *a ninguna persona* “...se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal”; y la otra dice: “En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho...de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda”.³

Normas con contenido equivalente encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la fracción II del apartado B de su artículo 20, consigna el derecho a “...declarar o a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”; mientras que la fracción VIII del mismo apartado y numeral constitucional dice: “Tendrá derecho a

³ Ibidem, pp. 1391-1392, donde se puede verse el texto íntegro de las citadas enmiendas que es el siguiente: “Enmienda V (1791). Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para el uso público sin una justa indemnización. Enmienda VI (1791). En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá previamente por la ley, así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda”.

una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público...”.

Respecto de las fases del proceso penal estadounidense, solamente aludiré a las que se relacionan directamente con el *arresto* de una persona involucrada en la comisión de un hecho delictivo⁴:

1) Así, se tiene una primera fase **investigatoria**, referente a una investigación policial que determina los hechos, que a su vez presupone varias formas de averiguar lo sucedido. Una **investigación previa** al asunto implica un grado de discrecionalidad para enfocarse a las ofensas o delitos significativos, frente a los cuales existe probabilidad de averiguación exitosa. Se habla de una **investigación reactiva** cuando tiene lugar una vez que la policía ha tenido conocimiento de la comisión del crimen (léase delito); en tanto que se estará ante una **investigación proactiva** cuando sin esperar a que el delito ocurra, se trata de descubrir actividad criminal que no es específicamente conocida por la policía, empleándose “agentes encubiertos” o “provocación judicial”.

2) Como consecuencia de cualquiera de estas investigaciones puede ser que los agentes policiales tengan una **causa probable**⁵, es decir, una base razonable para considerar que una persona ha cometido un delito, por lo que pueden proceder a su **arresto**⁶; aunque suele suceder que los

⁴ Esta esquematización la he elaborado con base en: Israel, Jerold H., et al, *Proceso Penal y Constitución en los Estados Unidos de Norteamérica. Casos destacados del Tribunal Supremo y texto introductorio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 51-72; Muñoz Neria, Orlando, *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos*, Legis, Colombia, 2008, pp. 134-175; y Armenta Deu, Teresa, *Estudios de justicia penal*, Marcial Pons, Barcelona, 2014, pp. 80-83. Puede verse también en Roche John P. y Jorge Ponce Martínez, *Tribunales y derechos: enfoque del Poder Judicial Norteamericano al sistema acusatorio adversarial*, Radbruk E&A, México, 2016, pp. 3-7.

⁵ Por causa probable ha de entenderse “todo fundamento razonable para sospechar que en una persona ha cometido o está cometiendo un crimen”, corresponde a un nivel “mayor que una simple sospecha pero menor que el grado demostrativo requerido para una sentencia condenatoria. Cfr. Muñoz Neria, Orlando, ob. cit., p. 139.

⁶ El término arresto corresponde en nuestro medio a lo que llamamos detención o aprehensión.

agentes de policía hayan presenciado la comisión del delito (flagrancia) y tendrán la posibilidad de realizar el arresto en la escena de los hechos (*on scene arrest*). Se dice que, la regla general, tratándose de delitos, es que no se requiere una orden judicial de arresto (captura) si la policía tiene causa probable para inferir que el sospechoso (*suspect*) ha cometido un crimen; pero habrá ocasiones en que dicha orden es necesaria (por ejemplo, si el sospechoso está fuera de la jurisdicción territorial; cuando sea necesario entrar a un domicilio privado; por capturas en situaciones distintas a la flagrancia por hechos que son contravenciones y no delitos; y cuando el delincuente no es encontrado y pueda registrarse informáticamente la orden, para dar con su paradero). En este último supuesto (necesidad de orden judicial de arresto), la policía solicita la orden al juzgador, ante el cual debe demostrar la causa probable, para lo cual le presentará testigos o declaraciones juradas (*affidavits*). El arresto no es necesario en todos los casos penales, porque en algunas situaciones, sobre todo en delitos menores, es posible que la policía entregue una citación al sujeto (*appereance ticket*), para que comparezca ante una determinada corte penal, en fecha específica y en relación con la presunta comisión de un delito (menor); y también es factible, tratándose de contravenciones, que si alguien es capturado por una orden de arresto, la persona sea puesta en libertad con el compromiso de comparecer en determinada fecha ante el juzgador. Por supuesto que puede tener lugar una investigación posterior al arresto, cuando después del arresto la labor de investigación continúa con la entrevista de testigos, eventuales allanamientos u observación de la escena del crimen.

3) Despues de la captura del sospechoso, el fiscal determinará si será llevado ante el juzgador, ante el cual, en su caso, realizará la formulación de cargos; no obstante, eventualmente puede disminuir los cargos por los que la persona fue arrestada e, incluso, declinar continuar con el caso (*rejeción, declination, no-paper decisión*). Cabe aquí agregar la

importancia que para este momento tiene que haya sido presentada la denuncia (*filing the complaint*), consistente en un documento escrito rendido bajo juramento (firmado por la víctima o el policía investigador), con cuya presentación el sospechoso adquiere la condición de imputado (*defendant*).

4) El arresto realizado con orden judicial de captura, presupone satisfecho el análisis por el juez de la causa probable; pero si no medió dicha orden, entonces se requiere el control judicial de la procedencia del arresto, lo que se hace en una audiencia de control (del arresto), en la que, por lógica, el estándar probatorio es el de la causa probable.⁷

Con este esquema norteamericano guarda semejanza el que se desprende de la normatividad fincada a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo artículo 16 deriva la exigencia de que exista una causa que (fundada y motivadamente) justifique el acto de molestia de una persona, lo que de alguna forma empata con la necesidad de una “causa probable” a que se refiere el sistema norteamericano para legitimar el arresto de un imputado por la policía sin orden judicial; y por otro lado, ese análisis (de causa probable o causa fundada y motivada) se requiere también si existe una previa orden de arresto (proveniente del juez penal norteamericano) o de aprehensión (dictada por un juez penal mexicano), con lo cual es coincidente el texto del tercer párrafo del citado numeral 16 del máximo ordenamiento nacional.⁸ Aunque también existe coincidencia en el hecho de que si no medió orden judicial, se requiere de una audiencia de control jurisdiccional al respecto.⁹

⁷ La secuencia de las siguientes fases del proceso, que eventualmente puede llegar a la etapa de juicio (*trial*), a otra de impugnación por vía de apelación y un último recurso de revisión por *habeas corpus*, véase en Roche John P. y Jorge Ponce Martínez, ob.cit., pp. 7-10.

⁸ Disposición que señala los elementos de fondo para librar una orden judicial de captura: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

⁹ Así lo dispone el séptimo párrafo del referido numeral 16 del máximo ordenamiento nacional: “En

Entre nosotros las expresiones utilizadas en las normas constitucionales son las de *detención* o *aprehensión*, con el único criterio de distinción consistente en que la aprehensión se refiere a la ordenada por el juez penal, y la detención a la actividad que puede realizar cualquier ciudadano o autoridad (distinta a la judicial) si existe flagrancia o caso urgente en relación con la comisión de un hecho delictuoso.¹⁰ Aunque una cuestión interesante estriba en que si el esquema norteamericano no contempla específicamente los supuestos de flagrancia y urgencia, ello es irrelevante porque fácilmente se comprende que también quedan implícitos en la fórmula de “causa probable” que en el vecino país se emplea incluso para justificar los arrestos por la policía sin orden judicial.

Otro aspecto importante que también debe destacarse de la normatividad nacional es el relativo al derecho del imputado a ser informado de sus derechos¹¹, incluso desde el momento de su detención. La fracción III del apartado B de la Constitución federal dispone: “... se le informe tanto al momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten...”. Disposición de la que advertimos que el conocimiento o información que debe transmitirse al imputado comprende dos aspectos: uno fáctico (los hechos atribuidos) y otro

casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”.

¹⁰ Al respecto, confróntese los párrafos quinto y sexto del mencionado artículo 16, en los que respectivamente se establecen los supuestos de flagrancia y urgencia como justificantes de la detención de una persona.

¹¹ En el terreno internacional ese derecho del imputado a la información puede verse en la normatividad de la que basta citar los siguientes ejemplos: artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra dice: “Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”; principios 10 y 11.2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que textualmente señalan: “Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella... Principio 11.2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde”. Por último, en el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se lee: “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”.

jurídico (los derechos de que es titular). Además, ese derecho a la información está mayormente explicitado en los artículos 18 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el primero ordena que todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque el imputado conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedural la Constitución, los Tratados y las leyes que ellos emanen; en tanto que el segundo de dichos preceptos, en la fracción V de su artículo 113 reproduce la fórmula constitucional: "...V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como en su caso, el motivo de la privación de libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra".

Tales disposiciones son a su vez coincidentes con las reglas establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, para calificar de legal la detención de una persona bajo alguno de los supuestos de flagrancia o urgencia, porque también aquí se exige a la autoridad judicial proporcionarle información al imputado a efecto de posibilitarle una adecuada defensa. Así, vemos que el artículo 307 de dicho ordenamiento señala que en "...la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere..."; mientras que el numeral 308 a la letra dice: "Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o en caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que

se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros". De lo que se trata entonces, según estas disposiciones, es de que para ejercer sus derechos el sujeto sepa que los mismos existen y se le explique cómo ejercerlos, aunque destaca el hecho de que la omisión de los aprehensores consistente en no haber hecho del conocimiento del detenido tales derechos, no constituye *per se* una causa de invalidez de la detención debido a que el citado precepto 307, autoriza a que la omisión se subsane informándole al respecto al imputado en la audiencia inicial.

4. Invalidez de la autoinculpación por afectación de derechos fundamentales

Aunque no es este el lugar para un estudio propiamente dicho sobre la prueba obtenida ilícitamente, es evidente que el rechazo de la confesión de Miranda por la Corte Suprema de Estados Unidos se funda en dicha forma de obtención. La anulación de lo declarado ante la policía era indudable, tanto en ese caso como el que le precedió de *Escobedo vs. Illinois*¹² o el que con posterioridad se presentó a través de *Dickerson vs. United States*¹³.

Los cuestionamientos que hubo después del caso Miranda versaron ya no sobre la invalidez de la declaración indebidamente lograda por la policía, sino en cuáles serían los alcances de esa invalidación respecto de otras pruebas o evidencias recabadas en la investigación correlativa. Así puede verse en el caso *United States vs. Patane*, donde por mayoría los Magistrados determinaron que la doctrina Miranda no podía extenderse más allá de la declaración del imputado:

¹² Cfr. Israel, Jerold H., et al, ob. cit., pp. 520-527.

¹³ Cfr. Mijangos y González, Javier, ob. cit., pp. 192-193.

“...este caso, podría existir ‘muy poca diferencia práctica entre la declaración confesional del recurrente’ y la verdadera prueba física. La distinción, dijo el tribunal, ‘parece tener poco sentido como cuestión de política’. Sin embargo, dejando a un lado la política, hemos afirmado que ‘la palabra ‘testigo’ en el contexto constitucional limita el ‘alcance del principio de la prohibición de la autoincriminación a la prueba testimonial. *United States v. Hubell* [Cap. 8 & 2]). La propia Constitución reconoce esta distinción. Y aunque es verdad que el Tribunal exige la exclusión de las pruebas físicas de las confesiones no voluntarias, se debe recordar que *se presumen como no voluntarias las declaraciones que han tenido lugar sin que previamente se haya informado sobre los derechos Miranda sólo con cierta finalidad y entonces solo cuando sea necesario para proteger el privilegio a no declarar contra sí mismo. Nos negamos a extender más esa presunción.*¹⁴

Por el contrario, en el caso *United States vs. Seibert* se adoptó la regla de exclusión de los frutos del árbol envenenado, como puede verse de la exposición de uno de los Magistrados del tribunal:

...debería aplicarse la siguiente sencilla regla técnica de interrogatorio en dos etapas: Los Tribunales deberían excluir los ‘frutos’ del interrogatorio inicial en el que no se efectuaron las advertencias Miranda, excepto en los casos de buena fe. Pienso que éste es un enfoque sólido y factible frente al problema que se presenta en este caso. Hace ya mucho tiempo que los fiscales y jueces entienden cómo aplicar este enfoque en relación a los ‘frutos’, que utilizan en otras áreas de derecho. Y en el mundo diario del sistema de justicia penal la simplicidad administrativa de lo familiar tiene ventajas significativas por encima de una regla de exclusión compleja.

¹⁴ Cfr. Israel, Jerold H,... ibídem, pp. 624-625.

El determinar hasta donde alcanza la contaminación de la prueba por la violación de los derechos fundamentales del detenido, me parece que no es algo que pueda establecerse como una regla para todos los casos, sino que tendrá que ser en cada caso concreto y de acuerdo con sus específicas características que habrá de determinarse la afectación de las evidencias o pruebas reunidas en una investigación, dado que por supuesto existirán algunas que se signifiquen como independientes y no puedan ser excluidas.¹⁵

Por lo demás, algo que no debe dejar de destacarse es el dinamismo de las cortes locales de la justicia norteamericana. La forma en que se generan y contrastan los criterios a partir de las judicaturas de los estados federados, para que finalmente sea la Corte Suprema del país la que establezca decisiones relevantes que se convierten incluso en ejemplares para otras latitudes, pero lo cual no sería posible sin la pujanza o vitalidad que se advierte en la actividad de los estados locales, lo que a final de cuentas se significa como una manifestación positiva de federalismo.¹⁶

5. Reflexiones finales: los escenarios contrastantes

Primera reflexión

En el caso *Miranda* la omisión de los detectives policiales de hacerle

¹⁵ Este es el criterio que uniformemente han seguido los tribunales federales en nuestro país, cuyo estudio a fondo no es posible en el presente texto.

¹⁶ Lo cual me parece que se corresponde con la apreciación de Barker sobre el federalismo norteamericano: “Afortunadamente, y a pesar de los cambios de la jurisprudencia constitucional, la opinión pública de los Estados Unidos ha apoyado constantemente el concepto y la práctica del federalismo. En los Estados Unidos la mayor parte de las leyes referidas a contratos, indemnizaciones, bienes, sucesiones y crímenes son estatales, no federales. La mayoría de los juicios son tramitados y decididos en tribunales estatales, no en cortes federales...” (Barker, Robert, S., “Separación de poderes en los Estados Unidos: resumen y actualización”, en *Ius Est Everitas*, F. de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016, p.12, ver: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15528/15978>.).

saber al imputado su derecho de ser asistido por abogado, trajo consigo la completa nulidad de los dos juicios seguidos, respectivamente, por robo y violación. Es decir, quedó invalidado por la Corte Suprema de los Estados Unidos tanto la declaración de carácter confesorio rendida ante la policía, como las otras pruebas que se desahogaron ante el Juez. De manera que el efecto fue absoluto y produjo la libertad de Ernesto Miranda. El punto de discusión que más tarde se daría a raíz de otros casos similares, en los que los acusados declararon confesando sin haber sido informados previamente de su derecho contar con defensor, consistía en los alcances de esa violación constitucional: Si quedaba anulada la declaración confesoria solamente o también las demás pruebas desahogadas durante el juicio. Dicho en otras palabras, si el efecto contaminante abarcaba solo la confesión o si debía considerarse extendido de tal manera que necesariamente abarcaba a las otras pruebas.

Más allá de la diferencia que de contexto existe con Norteamérica, veamos lo que sucede actualmente en nuestro ámbito nacional cuando una persona es detenida y declara ante la policía sin haber sido informada de sus derechos, entre ellos el de ser asistida por abogado. La consecuencia de ello no podría ser la misma ocurrida en el caso Miranda, al no autorizarlo las normas aplicables de la Constitución federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales ciertamente establecen la obligación de la autoridad de hacerle saber al sujeto sus derechos, entre ellos el de no autoincriminación (art. 20, B, fr. II) y de contar con abogado (art. 20, B, fr. VIII), pero sin que se desprenda que su incumplimiento (al momento de su detención o previamente a manifestarse ante la policía) necesariamente produzca la nulidad de actuaciones o pruebas subsecuentes en el asunto.

En efecto, para empezar la Constitución federal dispone que la persecución de los delitos es facultad de las policías pero no de

manera autónoma, sino bajo la dirección del Ministerio Público (art. 21 párrafo primero), razón por la cual no puede por su propia iniciativa recabar declaraciones de los imputados (mucho menos si tienen el carácter de confesiones). Esto se infiere de la disposición constitucional que obliga a poner a disposición de la autoridad ministerial a un detenido sin demora alguna (art. 16, párrafo quinto), así como de las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a las cuales no solo se confirma que la policía debe poner de inmediato al detenido a disposición de la autoridad ministerial (art. 147 in fine), sino también que en "...caso de que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código" (art. 114 párrafo segundo). Luego entonces, a diferencia del sistema norteamericano es inadmisible que en nuestro ámbito la policía pueda recabar confesiones de los imputados, por lo que allá podrán constituir prueba o evidencia si están ajustadas a las enmiendas quinta y sexta constitucionales¹⁷, pero aquí son nulas por contravenir la normatividad tanto constitucional como ordinaria que rigen nuestro sistema de justicia penal nacional.

Segunda reflexión

Mientras que en el caso Miranda la omisión de los agentes de policía (de no hacer saber al acusado sus derechos a la no autoincriminación y de asistencia letrada) fue crucial, al no poder ser subsanada posteriormente, en nuestro sistema de justicia penal una omisión de tal naturaleza no tiene esa trascendencia porque las normas constitucionales y ordinarias permiten que sea subsanada en sede judicial. Así, tenemos que la Constitución federal ordena que "...se le informe,

¹⁷ Para su contenido, véase supra nota 3.

tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez...los derechos que le asisten..." (art. 20, B, fr. III); en tanto que el Código Nacional de Procedimientos Penales reproduce esa fórmula constitucional cuando incorpora como uno de los derechos del imputado el que "...se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control... los derechos que le asisten..." (art. 113, fr. V); y todavía más, al referirse al desarrollo de la audiencia inicial mantiene el imperativo de que "...se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiesen informado los mismos con anterioridad...", disposición con la que obviamente cabe la posibilidad de que sea incluso el propio juzgador que dirija la audiencia quien proporcione la información faltante, aunque técnicamente lo aconsejable sea que en ese momento obligue al defensor a que se haga cargo de informar al imputado de sus derechos, por ser el principal obligado al tener dentro de sus deberes la asesoría al respecto según el citado Código Nacional (art. 117, fr. III). Sin embargo, fácilmente se comprende, sin mayor análisis, que este marco jurídico favorece la displicencia de las policías que omiten hacer del conocimiento sus derechos a los sujetos al momento de detenerlos, al saber que ese incumplimiento de su obligación no trascenderá al ser subsanado en un posterior momento por el Ministerio Público o el Juez de control.

Tercera reflexión

Un escenario concreto que viene a confirmar lo afirmado en los párrafos precedentes deriva del siguiente caso concreto¹⁸, que ofrece las siguientes características: -1) Durante la audiencia inicial el Juez de

¹⁸ Los datos de este caso corresponden al Toca U-SA 95/2020, del registro de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sentencia unitaria de 29 de septiembre de 2020, emitida por la Magistrada por Ministerio de Ley Mónica Pérez Flores.

control calificó de legal la detención de ADSG; en una segunda fase de la misma audiencia, el Ministerio Público formuló imputación en contra de ADSG, por el hecho que la ley señala como delito de robo agravado; y en una tercera fase, dado que el imputado solicitó que su situación jurídica se resolviera en esa misma fecha, el Juez de control decretó la vinculación a proceso de ADSG. -2) El Defensor público de ADSG interpuso apelación en contra del auto de vinculación a proceso argumentando como agravios la nulidad de lo resuelto jurisdiccionalmente incluso desde el control de detención, debido a que el Juez de control no le hizo saber al imputado uno de sus derechos constitucionales, consistente en que podía prueba (léase indistintamente "datos de prueba"). -3) El Tribunal de alzada al resolver la apelación, determinó que los agravios de la defensa eran inoperantes respecto de la calificación de la detención (por no estar contemplada dentro de los supuestos de apelabilidad del art. 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales); sin embargo, los declaró fundados en lo relativo a la omisión del juzgador de cerciorarse de que el imputado supiera de su derecho a ofrecer prueba, razón por la que dejó insubstinentes la formulación de imputación y vinculación a proceso ordenando la reposición de tales fases, pero además ordenó fuera separado del asunto el Defensor público apelante por su manifiesta incapacidad al no haber informado él mismo al imputado de su derecho a ofrecer prueba, pese a ser el principal obligado como encargado de la asesoría técnica de dicha persona.

Dicho órgano jurisdiccional de apelación invocó en su determinación el criterio federal identificable con el rubro: "Audencia inicial. Si el imputado no cuenta con defensor que lo represente, el Juez de control, previo a concederle la oportunidad de declarar, debe cerciorarse de que aquél sabe y entiende sus derechos constitucionales y legales, y no sólo preguntarle si los conoce, sin ofrecerle mayor explicación pues,

de lo contrario, se incumplen las formalidades de dicha diligencia”¹⁹; y en la parte culminante de su sentencia el propio Tribunal de segunda instancia argumentó:

...este Tribunal de Alzada concluye que existió violación a los derechos humanos del imputado ADSG, puesto que el juez de control no constató que el imputado tuviera conocimiento de sus derechos constitucionales y legales, en términos de lo establecido en los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 113, 134 y 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, violación que afectó al imputado ADSG puesto que no se tiene la certeza de que tuviera conocimiento de todos sus derechos constitucionales y legales al momento en que se dictó el auto que lo vinculó a proceso, por lo que es indispensable realizar la corrección correspondiente para evitar violaciones posteriores a sus derechos humanos; por lo tanto, se declara la nulidad de los actos procesales que dieron origen al auto de vinculación a proceso, por lo que a partir de la imputación realizada en contra de ADSG se dejará insubstancial parcialmente la audiencia inicial..., para el efecto de que se realice la reposición correspondiente... Por otra parte,... este Tribunal de Alzada advierte deficiencias técnicas sistemáticas de la Defensa Pública al interponer el recurso de apelación... En sus agravios dicho defensor aduce que el Juez de control ‘omitió hacerle saber al imputado el derecho que tiene para ofrecer datos de prueba en la audiencia desde el inicio de la misma’, pero pasa por alto que como obligación de defensor, a él le correspondía originalmente asesorar al imputado y ofrecer las pruebas que en su caso fuera necesario...²⁰

¹⁹ Registro 2016975, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo III, materias Constitucional, Penal, tesis II.3º. P. 45 (10a.), página 2435.

²⁰ Sentencia citada supra nota 18.

Nótese que en la resolución transcrita quedó descartado el hecho de que en la detención de ADGS sus captores no hayan hecho saber sus derechos a esta persona. Al margen de cualquiera otra consideración que pudiera hacerse en relación con esa decisión de segunda instancia, me parece que confirma la poca importancia que el propio sistema de justicia penal da al hecho de que al momento de la detención no se haga saber a los detenidos los derechos constitucionales y ordinarios de que son titulares. Al no establecer la normatividad la obligación ineludible de que los agentes aprehensores informen sobre sus derechos a los detenidos, así como la falta sanciones ejemplares a tales agentes en caso de incurrir en omisión, y de consecuencias que se reflejen drásticamente con efecto importante en la secuela de los respectivos procesos, difícilmente podrá generarse una cultura de respeto a los derechos humanos en ese terreno como la que el caso Miranda originó en la justicia penal norteamericana.

Bibliografía

-Armenta Deu, Teresa, *Estudios de justicia penal*, Marcial Pons, Barcelona, 2014.

-Barker, Robert, S., "Separación de poderes en los Estados Unidos: resumen y actualización", en *Ius Est Everitas*, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15528/15978>.

-Israel, Jerold H., Kamisar Yale, Lafave Wayne R., King Nancy J., *Proceso Penal y Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Casos destacados del Tribunal Supremo y texto introductorio*, traducción coordinada por José Luis Gómez Colomer, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

-Mijangos y González, Javier, “La historia detrás del mito: a 45 años de *Miranda v. Arizona*”, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2012, disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/download/31985/28976>.

-Muñoz Neria, Orlando, *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos*, Legis, Colombia, 2008.

-Roche John P. y Jorge Ponce Martínez, *Tribunales y derechos: enfoque del Poder Judicial Norteamericano al sistema acusatorio adversarial*, Radbruk E&A, México, 2016, pp. 3-7.

Normatividad y documentos

- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político.
- Toca U-SA 95/2020 del registro de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

ESTUDIO JURÍDICO

EL ACOSO LABORAL

Dra. Adriana Bezares Alamilla

Resulta oportuno hacer algunas reflexiones en materia laboral y penal: en los últimos 13 años, en México, el Derecho ha atravesado un verdadero cambio, primeramente la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, transformándose la aplicación de herramientas interpretativas, así como la vinculatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirmando de esa manera la obligación en algunos casos en los que proceda, que los operadores judiciales apliquen el control difuso de la convencionalidad, cambios a los que la materia laboral no se ha sustraído, ya que el 24 de febrero de 2017, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la carta magna en materia laboral y, aun y cuando nos deja muchas situaciones en el tintero, como de la que hoy nos ocuparemos; dicho decreto introduce la reforma constitucional en el ámbito procesal laboral.

De ahí que debemos evolucionar dando cambios drásticos y no quedarnos estáticos, sino avanzar y adaptar nuevos paradigmas; por eso me permito exponer diversos aspectos que surgen de la figura normativa que la regulación con propósito restrictivo ha llamado **acoso laboral**, en el que cabe indicar, existe un conjunto de normas regulatorias que la analizan e incluso definen de manera diferenciada respecto a otro tipo de conductas de acoso; ello da como resultado que incluso

se tengan distintas concepciones jurídicas del concepto de acoso laboral, pues partiremos por señalar que en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, se define como un tipo de violencia, indicando que es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; también se presenta con la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género. En términos de practicidad, la norma general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia cataloga el acoso laboral también como un tipo de violencia, pero en la Ley General lo define como un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Destacando que, en la ley general en comento, sí se prevé que puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.

En tanto que, sobre este aspecto en particular, es decir, entre proceder único o plural, cabe distinguir lo propuesto en la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el capítulo único, creando el “Capítulo II, del Título Tercero Bis” y se adiciona el artículo 149 *quáter* del Código Penal Federal, en donde se establece que el acoso laboral se materializa en el ámbito de una relación laboral en la que se ejerza cualquier tipo de violencia de forma reiterada, sistemática y recurrente por un tiempo prolongado, sobre otra persona o personas en el lugar de trabajo y le cause un daño que afecte su dignidad.

Por otra parte, cabe destacar que el llamado acoso laboral en la Ley Federal del Trabajo se establece bajo una denominación distinta, pues se prevé en su artículo 3 *bis*, inciso a), como “hostigamiento”, definiéndolo como el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral que, se expresa en

condiciones verbales, físicas o ambas. Siendo que la propia norma laboral, en el ámbito de su aplicación, prevé consecuencias en el campo estrictamente del trabajo, pues en el artículo 994, fracción VI, se establece que se aplicará multa por el equivalente a 200 a 5000 unidades de medida y actualización, al patrón que realice cualquier acto de hostigamiento o tolere o permita que se realice.

En ese contexto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre el acoso laboral o también conocido como “mobbing”, señalando al respecto que la Organización Internacional del Trabajo lo ha definido como la acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida o persistente, por la que en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, una persona o grupo de personas hiere a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta; como puede verse esta definición no sustenta que se materialice con una mono-conducta o pluri-conducta para la actualización del acoso laboral.

Sin embargo, sí podemos extraer de esta gama de perspectivas normativas que el acoso laboral puede ser materializado por una conducta que afecte la dignidad de la víctima en el ámbito laboral; o bien, por un conjunto de conductas que sean reiteradas y sistémicas, en el ámbito del trabajo o relacionadas con él, respecto de una o varias personas trabajadoras, pues se trata de una relación de poder que tiende a humillar, descalificar la labor de la víctima y que entraña una afectación a su dignidad, que puede o no generar una alteración material o psicológica; misma que puede presentarse, desde simples comentarios hasta, la más grave de ellas, que es el acoso sexual del trabajador.

Lo anterior no deja de llamar la atención como conducta disueltiva en el ámbito del derecho penal, puesto que podemos encontrar que la figura puede consumarse de manera instantánea con un sólo proceder, o bien, puede tratarse de un delito continuado en donde con pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se actúa con

unidad de propósito delictivo, el cual consiste en que, a través de una serie de conductas reiteradas y sistémicas en contra de una persona o grupo de personas, se actúa con el objetivo de vejár, humillar, descalificar la labor o afectar su dignidad en el ámbito laboral, hasta el punto de que puede obrar incluso con un objetivo lascivo, ejerciendo acoso sexual, al cual nos referiremos con mayor amplitud en líneas posteriores.

Por el momento, tenemos que el tipo penal de acoso laboral es de resultado jurídico, pues la sola manifestación de conductas de denostación genera una afectación a la esfera jurídica de derechos de la víctima, lo que desde luego no implica que pueda tener una trascendencia en la psique de la persona; por lo anterior, consideramos que debe ser previsto el delito de acoso laboral como delito en la norma sustantiva penal, pudiendo establecerse con la siguiente previsión:

ARTÍCULO ____ (ACOSO LABORAL) Comete el delito de acoso laboral quien, con motivo de una relación de subordinación real de la víctima frente a su agresor en el ámbito de su trabajo, exprese afirmaciones o realice conductas o ambas que de manera reiterada y sistemática:

- I. Impliquen vejación, humillación o descalificación injustificada de las labores de la víctima;
- II. Critique o se refiere a las características físicas de la víctima que denoten un propósito lascivo que afecte la dignidad de la persona

Por otra parte, como hemos indicado, el “mobbing” o acoso laboral tiene diversos grados de manifestación e injerencia con respecto a la dignidad del trabajador, siendo el más grave de ellos el acoso sexual del que, generalmente son objetivo las mujeres trabajadoras; por ello es importante destacar que existe normativamente definida la violencia

sexual como toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer; desde luego ello traducido en el ámbito laboral, destacando a este respecto como relevante en cuanto medios de ejercicio de la violencia sexual, las miradas o palabras lascivas, pues justamente es el medio más común de acoso sexual laboral, seguido también en un alto grado por prácticas sexuales no voluntarias o bien de consentimiento forzado, usualmente como medio de acceso al trabajo o para su conservación.

Es importante a este respecto destacar que también la Ley Federal del Trabajo precisa en que consiste en su campo de regulación el acoso sexual, pues el artículo 3 bis, inciso b), indica que es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; previéndose a su vez en el campo estrictamente laboral como consecuencia de tal comportamiento, multa de 250 a 5000 unidades de medida y actualización.

Desde luego, sin que ello elimine las consecuencias de la naturaleza penal del comportamiento realizado, pues al respecto es importante destacar el contenido del artículo 179 del Código Penal para la Ciudad de México, que establece como delito de acoso sexual a quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad; es decir, es evidente que en el caso la naturaleza intrínseca de esta figura delictiva radica, ciertamente en una práctica de naturaleza sexual,

pero en realidad, involucra un aspecto de denostación o vejación de la persona humana: el ejercicio de un acto de poder que trasciende a la afectación de la dignidad del sujeto ofendido.

Por esa razón es que, la norma penal de la Ciudad de México contempla un mecanismo agravatorio de las consecuencias penales, cuando el acoso sexual se genera existiendo relación jerárquica, derivada entre otras, de relaciones laborales que impliquen subordinación entre la persona agresora y la víctima. Incluso la norma sustantiva local en comento abarca la protección con respecto a la relación en el servicio público, o bien, cuando se comete utilizando los medios o circunstancias que el encargo en ejercicio le proporcione, pues implicará la destitución e inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público.

Sin embargo, consideramos oportuno apuntar que este ilícito se señala como perseguible por querella, lo que nos parece errado, dada cuenta que, tratándose del acoso sexual laboral y su manifestación en el campo del servicio público, los bienes jurídicos involucrados son de interés general de la sociedad y por tanto no debiera ser perseguible a petición de parte. Explicándonos, tenemos que, si de manera esencial el acoso sexual es una conducta delictiva deleznable, cuando éste se desarrolla en una relación en que existe una posición jerarquizada, en el fondo no debe de dejarse de visualizar que se está ejerciendo un acto de poder, abusando de la condición laboral de la víctima, es decir, hay un aprovechamiento de la necesidad de trabajo que es el medio de subsistencia de la víctima y su familia, pervirtiendo el activo del delito la eficacia innata del trabajo y sus frutos en el ser humano, pues cabe recordar que el trabajo genera en el ánimo y la percepción personal de quien lo realiza un sentido de dignificación, con independencia de que generen los recursos para los satisfactores de vida, pues aquí lo que trasciende es que se cosifica a la mujer trabajadora y se le arrebata la

dignificación de la persona humana por el trabajo; siendo que cuando ello ocurre en el ámbito del servicio público también se afecta un bien jurídico de interés de la sociedad, consistente en el correcto y eficiente ejercicio de la función pública, de suerte que no puede ser ésta medio para ejercer un acto abusivo y menos de naturaleza sexual entre los propios miembros del servicio público, o bien, aprovechando las circunstancias que le brinda el ejercicio de un cargo.

Por lo anterior, es que estimamos indispensable que la norma penal local y federal establezca la persecución de interés público, es decir, de persecución oficiosa previa denuncia cuando el acoso sexual se vea generado en el ámbito laboral o con motivo del servicio público.

Ahora bien, lo anterior nos permite afirmar con solidez que el acoso sexual implica necesariamente una figura delictiva autónoma y distinta del acoso laboral, aun cuando en algún punto puedan llegar a coincidir aparentemente en la regulación de la conducta; esto lo afirmamos, dada cuenta que no puede pasar inadvertido el artículo 259 bis del Código Penal Federal, en el que se establece como “hostigamiento sexual” al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, entre otras, siempre que implique subordinación. Destacada redacción en la norma penal federal, pues se observa que no hace “distinción de género” de manera expresa; es decir, directamente señala a persona de *cualquier sexo*, a diferencia de las otras normatividades comentadas, que se asumen implícita la posibilidad de persona de cualquier sexo como pasivo de la conducta, pero no de forma expresa como el dispositivo sustantivo penal federal; y en realidad consideramos que debe modificarse este aspecto del Código Penal de la Ciudad de México para establecer una protección sustantiva penal con una visión de igualdad de género, pues no existe imposibilidad para que hombre o mujer sean víctimas del acoso sexual.

y mucho menos que esto tenga manifestación en el ámbito laboral e incluso, aún más, en el desarrollo del servicio público o con motivo de las tareas ejercidas por un cargo público.

En consecuencia, podemos señalar válidamente que el acoso laboral y el acoso sexual son dos figuras delictivas autónomas que encuentran convergencia cuando la segunda se presenta como el máximo grado de violencia laboral, y que éste puede manifestarse incluso en el servicio público o con motivo del ejercicio de un cargo público, debiendo enfocarse las distintas normas regulatorias del tema con una perspectiva de género, abandonando la idea de que solamente la mujer o el hombre puede ser víctima del mismo o sujeto activo y promoviendo que este tipo de prácticas, cuando tienen manifestación en el ámbito laboral o del servicio público e incluso con motivo de éste, deben de ser de persecución oficiosa previa denuncia.

PRECEDENTES PROCESALES DEFINIDOS POR JUEZAS Y JUECES CIVILES DE PROCESO ORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUDIENCIA PRELIMINAR, EN SU ETAPA DE FIJACIÓN DE ACUERDOS SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN TENER UN PAPEL ACTIVO EN LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS A LAS PARTES PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS MISMOS.

Hechos: En el desahogo de la audiencia preliminar en el juicio oral civil, mercantil y extinción de dominio, se ha advertido que los operadores jurídicos muestran interés limitado o desconocimiento para delimitar el conflicto a hechos que realmente tengan la naturaleza de controvertidos, que permitan llegar a la audiencia de juicio sólo con pruebas necesarias, facilitando así la labor de la persona juzgadora para emitir sentencia en audiencia con el mínimo margen de error. Se ha dado el contexto de una simple formalidad procesal que ha descontextualizado la esencia del juicio oral.

Precedente procesal: En la audiencia preliminar, al momento de llevar al cabo la etapa de fijación de hechos no controvertidos, ante la falta de propuestas de las partes contendientes sobre tal tópico o insuficiencia de las mismas, la persona juzgadora debe intervenir, en el sentido de incentivar a que las partes contendientes fijen los hechos que notablemente no son controvertidos, para así cumplir con los objetivos de la citada etapa procesal, que es la depuración del debate.

Justificación: En una interpretación amplia y progresiva de los artículos 971, 1000, fracción III, y 1004, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; así como 1390 BIS 2, 1390 BIS 32, fracción III, y 1390 BIS 36 del Código de Comercio, se desprende que, dada la naturaleza democrática del juicio oral, la persona juzgadora debe tener un papel más activo en el procedimiento, realizando propuestas sobre hechos no controvertidos, con base en un estudio minucioso de su gestión del caso, las cuales libremente podrán

aceptar o no las partes en esta etapa; sin que ello implique una sustitución de la labor de los asesores jurídicos de las partes, por ser ellos los que de inicio deben realizar las propuestas respectivas, y en tanto no se impongan las propuestas de la persona juzgadora.

Es decir, en primer lugar, se debe incentivar a las partes para que, de común acuerdo, fijen hechos no controvertidos; en caso de no hacerlo, o de realizarlo parcialmente, pero la persona juzgadora en estudio de su gestión del caso, estime que aún existan posibilidades de aumentar los hechos no controvertidos, entonces podrá realizar las propuestas pertinentes sin imposición alguna.

Lo anterior, permite elevar la calidad del procedimiento al depurarse los hechos que no están a debate, identificándose y distinguiéndose los que están en controversia, para así sanear debidamente el procedimiento y fijar una clara estrategia procesal de los contendientes.

Precedente procesal: 1/2022. Poder Judicial de la Ciudad de México, 25 de noviembre de 2022.”

AUDIENCIA PRELIMINAR, EN SU ETAPA DE FIJACIÓN DE ACUERDOS PROBATORIOS, LA PERSONA JUZGADORA PODRÁ PROPONER O FIJAR ACUERDOS SOBRE EXCLUSIÓN TOTAL O PARCIAL DE PRUEBAS.

Hechos: En el desahogo de la audiencia preliminar en el juicio oral civil, mercantil y extinción de dominio, se ha advertido que los operadores jurídicos muestran interés limitado o desconocimiento para delimitar el conflicto a hechos que realmente tengan la naturaleza de controvertidos, que permitan llegar a la audiencia de juicio sólo con pruebas necesarias, facilitando así la labor de la persona juzgadora para emitir sentencia en audiencia con el mínimo margen de error. Se ha dado el contexto de una simple formalidad procesal que ha descontextualizado la esencia del juicio oral.

Precedente procesal: En la etapa de fijación de acuerdos probatorios de la audiencia preliminar, la persona podrá proponer y/o, en su caso, fijar acuerdos

sobre la exclusión parcial de alguna o algunas de las pruebas ofertadas en el procedimiento.

Justificación: En una interpretación amplia y progresiva de los artículos 971, 1000, fracción IV, y 1005, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; así como 1390 BIS 2, 1390 BIS 32, fracción IV, y 1390 BIS 37 del Código de Comercio, se desprende que, dada la naturaleza democrática del juicio oral, la persona juzgadora, además de las propuestas realizadas por las partes contendientes, deberá también gestionar propuestas distintas sobre exclusión total o parcial de las pruebas ofrecidas, ello sin imposición para su aceptación. Esta práctica permitirá elevar la calidad del procedimiento al sólo recibirse la prueba sobre aquellos aspectos que sean exclusivamente controvertidos, ante la celebración de acuerdos sobre exclusión parcial o total de pruebas no idóneas, evitando dilaciones procesales y potencializando la eficiencia de la depuración del debate.

Precedente procesal: 2/2022. Poder Judicial de la Ciudad de México, 25 de noviembre de 2022.”

ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ENTREGAR LOS CITATORIOS, OFICIOS, EXHORTOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA QUE LAS PERSONAS INTERESADAS REALICEN LAS GESTIONES CORRESPONDIENTE PARA SU PREPARACIÓN Y POSTERIOR DESAHOGO.

Hechos: En el desahogo de la audiencia preliminar en el juicio oral civil, mercantil y extinción de dominio, se ha advertido como práctica negativa reiterada, que los oficios, exhortos y citatorios ordenados son entregados a los interesados después de la audiencia y en el local del juzgado, siendo que la debida gestión del caso conforme a la técnica de juicio oral, obliga a la persona juzgadora a acudir a la audiencia preliminar con conocimiento absoluto del asunto.

Precedente procesal: La persona juzgadora debe asegurarse de entregar en la etapa de admisión de pruebas de la audiencia preliminar los citatorios, oficios, exhortos y demás documentos necesarios para que las partes en el juicio realicen las gestiones para la oportuna y debida preparación de las pruebas que deben desahogarse en la audiencia de juicio. Excepcionalmente, podrán entregarse el mismo día al concluir la audiencia preliminar en el local del juzgado.

Justificación: En una interpretación amplia y progresiva de los artículos 971, 1000, fracción V, y 1005, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; así como 1390 BIS 2, 1390 BIS 32, fracción V, y 1390 BIS 37 del Código de Comercio, atendiendo al hecho de que la preparación de las pruebas es responsabilidad de las partes, la persona juzgadora tiene el deber de gestionar oportunamente el caso y la audiencia, a fin de que dentro de la audiencia preliminar, después de pronunciarse sobre la admisión de las pruebas, atento al principio de concentración, deberá hacer entrega a los interesados de los citatorios, oficios, exhortos y demás documentación necesaria, para que se realicen con la debida oportunidad y posibilidad las gestiones necesarias para su preparación y desahogo en la audiencia de juicio. Únicamente, en forma excepcional, podrán entregarse en el local del juzgado, siempre y cuando se haga inmediatamente que concluya la audiencia, cuando exista alguna causa justificada derivada de los acuerdos sobre hechos no controvertidos, acuerdos probatorios o, incluso, de la integración de alguna documentación generada en audiencia.

Precedente procesal: 4/2022. Poder Judicial de la Ciudad de México, 25 de noviembre de 2022.”

ETAPA DE FIJACIÓN DE ACUERDOS PROBATORIOS, LA PERSONA JUZGADORA PODRÁ FIJAR ACUERDOS QUE TENGAN COMO FIN LA INCORPORACIÓN DE PRUEBAS PROPUESTAS POR AMBAS PARTES, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OPORTUNAMENTE OFRECIDAS.

Hechos: En el desahogo de la audiencia preliminar en el juicio oral civil, mercantil y extinción de dominio, se ha advertido en algunos casos que en el desarrollo del debate respecto a acuerdos sobre hechos no controvertidos y, en su caso probatorios, las partes han identificado la trascendencia de una prueba para la solución del conflicto que no fue en la etapa postulatoria, por lo que conjuntamente proponen a la persona juzgadora se incorpore, sea admitida y, en su caso, se ordene su recepción en la audiencia de juicio. Esto se ha identificado como una buena práctica.

Precedente procesal: En la etapa de fijación de acuerdos probatorios de la audiencia preliminar, si las personas en controversia, libremente, a propuesta de alguno de ellos y de común acuerdo, proponen un acuerdo para incorporar una prueba que no haya sido oportunamente ofrecida por los interesados, la persona juzgadora deberá tener por incorporada la prueba respectiva como acuerdo probatorio, reservando, en su caso, su admisión y preparación en la etapa de calificación de admisión de pruebas.

Justificación: En una interpretación amplia y progresiva de los artículos 971, 1000, fracción IV, y 1005, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; así como 1390 BIS 2, 1390 BIS 32, fracción IV, y 1390 BIS 37 del Código de Comercio, dada la naturaleza democrática del juicio oral y el fin último del procedimiento que es resolver el conflicto, la persona juzgadora podrá tener por fijado aquel acuerdo en el que se incorpore una o varias pruebas no ofrecidas por las partes oportunamente.

Lo anterior, siempre y cuando sea propuesta por las partes y por libre acuerdo voluntario de ellas, atendiendo al hecho de que el consenso de las partes del conflicto es con la finalidad o intención de que se reciban sólo las pruebas necesarias para resolver el conflicto, respecto de las cuales no existe disenso entre ellas. Por lo que la persona juzgadora debe privilegiar aquellos acuerdos en el ejercicio democrático del juicio oral, en los que las partes buscan resolver su conflicto más allá de las formalidades procesales.

En este orden de ideas, el acuerdo probatorio sobre la incorporación de pruebas implica, que la persona juzgadora en la etapa de calificación de admisión de prueba, deberá ordenar lo que corresponda, en su caso, para la admisión y preparación de la misma.

Precedente procesal: 3/2022. Poder Judicial de la Ciudad de México, 25 de noviembre de 2022.”

ETAPA POSTULATORIA. ANTE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA PERSONA JUZGADORA PUEDE PREVENIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE QUÉ HECHOS CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL CONFLICTO Y CUÁLES HECHOS PROPIOS DEL CONFLICTO, PARA EL EFECTO DE FACILITAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DE SU CONTRAPARTE Y LOGRAR UNA EFECTIVIDAD EN EL DEBATE RELATIVO A LA AUDIENCIA PRELIMINAR (ACUERDOS SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS Y ACUERDOS PROBATORIOS) Y EN LA AUDIENCIA DE JUICIOS (PREGUNTAS SOBRE ANTECEDENTES).

Hechos: El juicio oral en materia civil, mercantil y extinción de dominio requiere de personas postulantes con habilidades y destrezas específicas para cumplir con sus objetivos, distintas a las que se requieren para la operación del sistema escrito. En la experiencia judicial diaria se ha advertido como práctica sistemática, que el escrito de demanda y en su caso la reconvencional, contienen una cantidad de información, en ocasiones desordenada, que no es relevante para la efectiva solución del conflicto y dificulta la tramitación efectiva de las siguientes etapas procesales.

Precedente procesal: Las personas juzgadoras inician su función jurisdiccional con el conocimiento de la demanda y desde este momento deben ejercer la gestión del caso que les permita llevar información de calidad a las siguientes etapas procesales. Así, si el escrito inicial de demanda no contiene una teoría del caso clara, es confusa, y se advierte que eso representará obstáculos para el correcto ejercicio del derecho de defensa del demandado y el diligente y ágil desarrollo del debate

en el sistema de audiencias, precisamente en ejercicio de la gestión del caso, la persona juzgadora puede prevenir a la parte actora para hacer las aclaraciones necesarias para identificar los hechos que sean sustento del conflicto judicializado y aquellos que sean sus antecedentes, y de esta manera es posible elevar la calidad y efectividad del sistema de audiencias conforme a sus objetivos, identificando, en forma ejemplificativa, pero no limitativa, los posibles acuerdos sobre hechos no controvertidos; acuerdos probatorios; nivel de conflictividad para analizar alternativas de solución del conflicto en la etapa de conciliación; la necesidad de generar sistema de apoyo, ajustes razonables, medidas de protección o conferencias de trabajo en el caso de que participen personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria; elaboración de citatorios, oficios o exhortos; al calificar objeción de preguntas, entre otros.

Justificación: La efectividad del juicio oral descansa en las técnicas de litigación que desarrollen sus operadores, pero principalmente en el dominio de la teoría del caso. La experiencia judicial diaria aporta información relevante respecto al nivel de conocimiento y dominio de la teoría del caso por parte de abogadas y abogados, precisamente en la postulación de la demanda. En un importante número de casos, se confunde los antecedentes del conflicto con los hechos propios del conflicto, lo cual dificulta a su contraparte desarrollar su teoría del caso, por lo que se ofrecen una cantidad de pruebas innecesarias. Esto sin lugar a dudas dificulta el debate eficiente en las audiencias.

Atendiendo a los principios de continuidad y concentración, reconocidos en los artículos 971 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y 1390 BIS 2 del Código de Comercio, que implican, entre otras cosas, realizar en el menor tiempo posible y la menor cantidad de actos procesales, todas aquellas actividades que sean necesarias para la construcción del debate, las pruebas y decisiones en el sistema de audiencias, las personas juzgadoras tienen el deber de estudiar los casos sometidos a su conocimiento, a fin de gestionar oportuna y adecuadamente cada caso y audiencia, atendiendo a sus peculiaridades y nivel de conflictividad.

En este orden de ideas, la actividad de la persona juzgadora desde la etapa postulatoria, como una forma de preparar los casos y audiencias, es fundamental para reducir tiempos, elevar la eficiencia y evitar improvisaciones. De ahí que, antes de llegar al sistema de audiencias, la persona juzgadora deba analizar los asuntos, preparando la documentación indispensable, generando la comunicación transparente y previa necesaria para conocer las condiciones de las personas y ordenando las medidas conducentes para lograr, en condiciones de igualdad, la participación de las partes en las audiencias y, por ello, es importante el tener claro los hechos propios del debate y los que constituyen simples antecedentes.

Precedente procesal: 4/2023. Poder Judicial de la Ciudad de México, a 26 de abril de 2023.

ETAPA POSTULATORIA. AL MOMENTO DE ADMITIR UNA DEMANDA Y AL TENERLA POR CONTESTADA, LAS PERSONAS JUZGADORAS PREVENDRÁN Y SOLICITARÁN A LAS PARTES QUE PRIVILEGIEN DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, EL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA LA COMUNICACIÓN PROCESAL (NOTIFICACIONES) Y CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES.

Hechos: La justicia cotidiana busca que sea accesible, transparente, ágil y eficiente. Así, la utilización de medios electrónicos, mediante una ordenada y concreta implementación en la tramitación judicial, dotan a la justicia de mayor eficiencia y eficacia. Con el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, la función de administrar justicia ha dado un salto cualitativo, mismo que ha situado al sistema judicial en la era de la sociedad de la información. Sin embargo, en la experiencia judicial diaria se advierte una gran resistencia para el uso de comunicaciones electrónicas y la celebración de audiencias a distancia, lo cual limita la eficiencia y eficacia de la cual goza su uso. Por ello, se propone que las personas juzgadoras busquen la manera de incentivar el uso de herramientas tecnológicas durante la comunicación procesal.

Precedente procesal: Las personas juzgadoras, al admitir la demanda y tener por contestada la demanda, ya sea en lo principal o en la reconvención, preverán a las partes para que, de no existir inconveniente alguno y respetando su derecho humano de acceso a la justicia, para que señalen correo electrónico o cualquier otro medio electrónico idóneo a juicio de la persona juzgadora, que sirva para una comunicación digital y para la celebración de audiencias a distancia, siempre privilegiando la inmediación y contradicción como forma eficiente de administrar justicia.

Justificación: El uso de tecnologías digitales modernas basadas en informática, para automatizar, simplificar y mejorar los procesos para definir, aplicar, acceder y gestionar la justicia a través de la innovación es necesario en nuestros tiempos.

La transformación que ofrece la introducción de tecnologías no puede concebirse sólo como una sustitución de actividades manuales por trabajo frente a las computadoras, con el que se sigan haciendo las mismas cosas que antes, sólo que de manera más cómoda y con mayor rapidez, sino que debe ser una transformación que incremente la eficacia en la impartición de justicia y la eficiencia con que se realizan las diferentes tareas que conforman los procedimientos jurídicos; y una eficaz impartición de justicia se da cuando se cumple con los objetivos que se plantean a la administración de justicia, lo cual se advierte de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20); de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8o., 10 y 11); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Parte III, artículos 9o., 11, 14 y 15); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos XVIII y XXVI); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 7o., 8o., 9o. y 10); así, es dable concluir que cuando se “proporciona legalidad y seguridad jurídica” a los gobernados, impariendo justicia con base en criterios ciertos y procedimientos legalmente establecidos, ello se potencializa con el auxilio de herramientas tecnológicas.

Precedente procesal: 5/2023. Poder Judicial de la Ciudad de México, a 26 de abril de 2023.

ETAPA POSTULATORIA. EN LOS PROVEÍDOS DE ADMISIÓN DE DEMANDA Y EN EL RELATIVO A SU CONTESTACIÓN, SE DEBERÁ INCLUIR INFORMACIÓN IMPORTANTE Y FUNDAMENTAL RESPECTO AL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL Y LA IMPORTANCIA DE CUMPLIR CON SUS OBJETIVOS, POR LO QUE ES PERTINENTE INFORMAR A LAS PARTES SUS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, CARGAS PROCESALES Y PROBATORIAS, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. ASIMISMO, ES DABLE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA NECESIDAD DE CONTAR CON ASISTENCIA TÉCNICA PROFESIONAL, CON CONOCIMIENTO DE TÉCNICAS DE LITIGACIÓN EN JUICIO ORAL.

Hechos: El juicio oral en materia civil, mercantil y extinción de dominio requiere de personas con habilidades y destrezas específicas para cumplir con sus objetivos, distintas a las que se requieren para la operación del sistema escrito. En la experiencia judicial diaria, se advierte que el paradigma del juicio oral aún no se asimila por un porcentaje importante de los intervenientes en las audiencias, y eso dificulta la efectiva tramitación de las etapas procesales, principalmente en audiencia, con consecuencias negativas como la producción de información de baja calidad, tiempos excesivos e innecesarios, así como dificultades para el efectivo ejercicio de la contradicción.

Precedente procesal: Las personas juzgadoras deben desarrollar mejores procesos de comunicación entre las personas asesoras jurídicas y los justiciables que intervienen, a fin de elevar la calidad del procedimiento y del litigio, dando la oportunidad y posibilidad de conocer la esencia del nuevo paradigma de la oralidad. De ahí que, independientemente de la actividad que realicen en las audiencias, en el auto admisorio de la demanda o su contestación, así como en los acuerdos escritos que consideren necesarios, deberán comunicar información fundamental sobre el juicio oral, en torno a su naturaleza, formalidades procesales, objetivos, características, obligaciones procesales y consecuencias en caso de incumplimiento como, en forma ejemplificativa, pero no limitativa: el deber de presentarse a las audiencias; el hecho de que no se les va a acordar de conformidad

las promociones escritas que presenten iniciado el sistema de audiencias; el deber de preparar la audiencia para cumplir debidamente con sus objetivos, entre otras.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 971 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y 1390 BIS 2 del Código de Comercio, el juicio oral se rige, entre otros, por el principio de oralidad que, entre otras cosas, implica la construcción del debate, las pruebas y las decisiones a través de la comunicación efectiva, misma que medularmente debe desarrollarse en el sistema de audiencias; así como el principio de igualdad que, de la misma manera, se traduce en garantizar condiciones de igualdad en cuanto a posibilidades y oportunidades.

En este orden de ideas, a fin de asegurarse de que metodológicamente los principios de oralidad e igualdad en forma sustancial se lleven a la práctica en las audiencias, es necesario que la persona juzgadora, desde la etapa postulatoria, en forma de gestionar el caso y la audiencia, les proporcione información, en las mismas condiciones, que sea fundamental para su debida y efectiva participación en juicio, sin afectar su imparcialidad. De tal manera que, con la debida oportunidad y posibilidad, las partes conozcan las formalidades, deberes y consecuencias procesales que pueden incidir en el ejercicio de sus derechos.

Precedente procesal: 1/2023. Poder Judicial de la Ciudad de México, 26 de abril de 2023.

ETAPA POSTULATORIA. LA PERSONA JUZGADORA, A PETICIÓN DE PARTE, PODRÁ EXHORTAR A LA CONTRAPARTE PARA QUE EXHIBA POR ESCRITO, AL CONTESTAR LA DEMANDA PRINCIPAL O RECONVENCIONAL, O LA VISTA DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS, LOS DOCUMENTOS ANUNCIADOS Y REQUERIDOS POR LA PARTE INTERESADA.

Hechos: En la experiencia judicial diaria, se advierte que el paradigma del juicio oral aún no se asimila por un porcentaje importante de los operadores jurídicos, lo que ha generado como consecuencia que indebidamente las prácticas

del sistema escrito se pretendan ejercer en el juicio oral, lo que ha dificultado la generación de información de calidad, la realización innecesaria de diligencias judiciales probatorias, diferimiento injustificado de audiencias, dificultades para el desarrollo de las teorías del caso, etc.; además, aplicando los principios de lealtad procesal y buena fe, es sano el intentar que los documentos que tienen las partes en su poder, se exhiban en los escritos de la litis, ya sea por que constituyan pruebas de su parte y a solicitud de su contrario, para que al momento de su admisión ya se tengan a la vista y dar con ello mayor eficacia y eficiencia a los juicios orales.

Precedente procesal: En la etapa postulatoria la persona juzgadora, a petición de parte interesada, podrá exhortar a su contraparte para que exhiba en su escrito de contestación a la demanda o vista, sea principal o reconvencional, aquellas pruebas documentales que se hayan anunciado y que, se afirme, están a disposición de su contraria. Ello con el fin de que, atendiendo al principio de buena fe y lealtad procesal, las partes voluntariamente contribuyan a la celeridad del procedimiento, sin necesidad de esperar la admisión y requerimiento formal, con apercibimiento, en la etapa de admisión de pruebas de la audiencia preliminar.

Justificación: El procedimiento oral se caracteriza por ser democrático y potestativo, atendiendo a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 971 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y 1390 BIS 2 del Código de Comercio. En este sentido, las personas parte en los procedimientos son las más interesadas en que el conflicto sea resuelto en forma pronta y expedita, con las pruebas que ofrezcan y la información que puedan cruzar con el mismo fin.

Por ello, no existe prohibición alguna para que, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas en la etapa de admisión de pruebas de la audiencia preliminar, sin prejuzgar sobre su admisión o el fondo del asunto, la persona juzgadora ante la solicitud de parte interesada, pueda exhortar a la contraparte para que exhiba los documentos que anuncie y afirme están a su disposición, ya

que ello contribuiría a la celeridad del procedimiento, así como la mayor posibilidad de depurar el debate en la audiencia preliminar al desahogarse las etapas de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y fijación de acuerdos probatorios.

Sin embargo, es importante destacar que esta práctica colaborativa no puede traducirse, en ese momento procesal, en un requerimiento con apercibimiento legal, ya que el momento oportuno para hacerlo, necesariamente, es en la etapa de admisión de pruebas de la audiencia preliminar, que es la única en la que jurisdiccionalmente el juzgador cuenta con dicha potestad.

Precedente procesal: 2/2023. Poder Judicial de la Ciudad de México, 26 de abril de 2023.

ETAPA POSTULATORIA. LA PERSONA JUZGADORA DEBE EJERCER PRÁCTICAS DE GESTIÓN DEL CASO Y DE AUDIENCIA EN CADA ASUNTO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, A FIN DE ELEVAR LA CALIDAD DEL DEBATE EN EL SISTEMA DE AUDIENCIAS.

Hechos: El juicio oral en materia civil, mercantil y extinción de dominio requiere de personas operadoras con habilidades y destrezas específicas para cumplir con sus objetivos, distintas a las que se requieren para la operación del sistema escrito. La experiencia judicial diaria ha demostrado, en un porcentaje importante, que las personas juzgadoras y operadoras jurídicas procesan la información del caso que van a trabajar, hasta el día para la celebración de la audiencia respectiva, y esto perjudica la efectiva tramitación de las etapas procesales y la información de calidad que se debe producir en cada una de ellas, por lo que ha repercutido negativamente en la duración de las audiencias, la comunicación efectiva y el ejercicio de la contradicción, etc.

Precedente procesal: Las personas juzgadoras durante la etapa postulatoria deben realizar prácticas de gestión del caso y audiencias, realizando un estudio de los casos sometidos a su conocimiento desde la presentación de la demanda

y hasta antes de la primer audiencia, con el fin de elevar la calidad del sistema de audiencias, identificando, en forma ejemplificativa, pero no limitativa, los posibles acuerdos sobre hechos no controvertidos; acuerdos probatorios; nivel de conflictividad para analizar alternativas de solución del conflicto en la etapa de conciliación; la necesidad de generar sistema de apoyo, ajustes razonables, medidas de protección o conferencias de trabajo en el caso de que participen personas de atención prioritaria; elaboración de citatorios, oficios o exhortos, entre otros, agilizando con ello la eficacia y eficiencia de las decisiones asumidas.

Justificación: Atendiendo a los principios de continuidad y concentración, reconocidos en los artículos 971 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y 1390 BIS 2 del Código de Comercio, que implican, entre otras cosas, realizar en el menor tiempo posible y la menor cantidad de actos procesales, todas aquellas actividades que sean necesarias para la construcción del debate, las pruebas y decisiones en el sistema de audiencias, las personas juzgadoras tienen el deber de estudiar los casos sometidos a su conocimiento, a fin de gestionar oportuna y adecuadamente cada caso y audiencia, atendiendo a sus peculiaridades y nivel de conflictividad.

En este orden de ideas, la actividad de la persona juzgadora, desde la etapa postulatoria, como una forma de preparar los casos y audiencias, es fundamental para reducir tiempos, elevar la eficiencia y evitar improvisaciones. De ahí que, antes de llegar al sistema de audiencias, la persona juzgadora deba analizar los asuntos, preparando la documentación pertinente, generando la comunicación transparente y previa necesaria para conocer las condiciones de las personas y ordenando las medidas correspondientes para lograr, en condiciones de igualdad, la participación de las partes en las audiencias.

Precedente procesal: 3/2023. Poder Judicial de la Ciudad de México, a 26 de abril de 2023.

ETAPA POSTULATORIA. REUNIONES DE TRABAJO. UNA VEZ CONTESTADAS O NO LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, EN LO PRINCIPAL O EN LA RECONVENCIÓN, SI EL ASUNTO ES COMPLEJO, YA POR LA MATERIA DEL LITIGIO O POR LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ÉL, LA PERSONA JUZGADORA PUEDE GENERAR UNA REUNIÓN DE TRABAJO VIRTUAL O PRESENCIAL.

Hechos: La transición de la justicia eminentemente escrita a un sistema de audiencias orales, trae como consecuencia la poca o casi nula participación de los asesores jurídicos durante el desarrollo de las audiencias, lo que ocasiona que no se cumpla con los objetivos de las etapas de las audiencias preliminar y de juicio, por lo que la finalidad de depurar (preliminar) y obtener información privilegiada para resolver (de juicio) se vea mermada o disminuida.

Precedente procesal: Con el fin de lograr una amigable transición de lo escrito hacia lo oral, se respeten y cumplan con los objetivos de las etapas de las audiencias (preliminar y de juicio) y se haga un adecuado uso de la infraestructura existente (salas de audiencias), en asuntos complejos por la materia del litigio o por las personas que intervienen, antes de la celebración de las audiencias en los juicios orales es factible celebrar reuniones de trabajo entre la persona juzgadora y los asesores jurídicos, e incluso si lo desean de los justiciables, para el efecto de llevar a cabo una planeación de gestión de audiencias, en el sentido de conocer con precisión cuál es la naturaleza de cada audiencia y sus objetivos, y así lograr la participación democrática de cada uno de sus futuros intervinientes, logrando su participación activa.

Justificación: El celebrar reuniones de trabajo con anticipación a la celebración de las audiencias preliminar y de juicio, en asuntos complejos o por la calidad de sus participantes, potencializará los beneficios de las etapas de las audiencias, al lograr un consenso en la debida gestión de audiencias, e incluso, en el principio de economía procesal al disminuir sus tiempos y movimientos en su celebración.
Precedente procesal: 6/2023. Poder Judicial de la Ciudad de México, a 26 de abril de 2023.”

PERSONA JUZGADORA. DEBERÁ UTILIZAR UN LENGUAJE SENCILLO, BREVE Y COTIDIANO EN LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS, A FIN DE COMUNICARSE ADECUADAMENTE CON LAS PERSONAS JUSTICIAZABLES.

Hechos: En el desahogo de la audiencia en el juicio oral civil, mercantil y extinción de dominio, se ha advertido que tanto los operadores jurídicos como las personas juzgadoras, utilizan un lenguaje técnico excesivo en el ejercicio de la comunicación en audiencia y la mención innecesaria de preceptos legales, y cuya consecuencia ha provocado que quienes tienen la calidad de protagonistas del conflicto no comprendan su situación jurídica dentro del procedimiento y la de sus pretensiones. La comunicación efectiva entre todos los involucrados en el juicio oral debe garantizarse.

Precedente procesal: El pronunciamiento de la persona juzgadora al admitir una prueba o no, en la etapa de calificación de admisión de pruebas de la audiencia preliminar, debe realizarlo directamente con un lenguaje sencillo, breve y cotidiano, de tal manera que exista un auténtico proceso de comunicación con las personas justiciables. Esta práctica no puede delegarse en la persona secretaria de acuerdos.

Justificación: En una interpretación amplia y progresiva de los artículos 971, 1000, fracción V, y 1005, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; así como 1390 BIS 2, 1390 BIS 32, fracción V, y 1390 BIS 37 del Código de Comercio, debe entenderse que el juicio oral, paralelamente a cumplir con sus formalidades procesales, debe consolidar un auténtico proceso de comunicación, fundamentalmente entre la persona juzgadora y la justiciable, sin perjuicio de las demás que intervienen y son espectadoras. Por ello, la persona juzgadora debe ser responsable de superar las barreras de comunicación que el lenguaje técnico-jurídico puede generar.

En ese sentido, el acuerdo que decida la admisión, desechamiento y preparación de pruebas, debe realizarlo la persona juzgadora cumpliendo con los principios de oralidad e inmediación, comunicándose directamente con la persona, sin

intermediarios, en un lenguaje sencillo, breve y cotidiano. De tal suerte que se comprendan las razones de admisión o desechamiento, las obligaciones y responsabilidades, así como las consecuencias en caso de incumplimiento.

Precedente procesal: 5/2022. Poder Judicial de la Ciudad de México, 25 de noviembre de 2022.”

**Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* y
Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el bimestre
de mayo-junio de 2023**

Decreto por el que se declara adicionada una fracción X al artículo 116 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de símbolos de las entidades federativas. DOF 08-05-23

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 418, 419 y 423 del **Código Penal Federal**, en materia de tala ilegal. DOF 08-05-23

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en materia de Centros de Justicia para las Mujeres. DOF 08-05-23

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**. DOF 08-05-23

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en materia de pensiones alimenticias. DOF 08-05-23

Decreto por el que se reforman los párrafos segundo y cuarto, y se deroga el tercer párrafo; todos del artículo 416 Bis, modifica el artículo 1655 y se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del **Código Civil para el Distrito Federal**. GOcdmx 10-05-23

Decreto por el que se adiciona el artículo 42 Bis; y se reforman los artículos 42 y 99, todos de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**. GOcdmx 17-05-23

Decreto por el que se adiciona una fracción I Bis al artículo 44 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**. GOcdmx 22-05-23

Decreto por el que se reforma el artículo 63 y se adiciona un artículo 63 Bis a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**. DOF 26-05-23

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. DOF 29-05-23

Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público. DOF 06-06-23

Decreto por el que se expide el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. DOF 07-06-23

Decreto por el que se reforma la fracción XVII del artículo 58, la fracción VI y se adiciona una fracción VI Bis al artículo 59 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**. GOcdmx 12-06-23

Decreto por el que se reforma denominación del capítulo séptimo; el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII del artículo 33 y se adiciona una fracción IX al artículo 33 de la **Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México**. GOcdmx 12-06-23

Decreto por el que se reforman los artículos 12; 14 inciso b); 20 cuarto párrafo; 25 fracción I; 32 primer párrafo; 157 fracción VII, y se adicionan un tercer párrafo recorriendo en su orden los subsecuentes del artículo 13, así como los párrafos tercero y cuarto al artículo 38; todos de la **Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México**. GOcdmx 12-06-23

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TESIS DE JURISPRUDENCIA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MAYO-JUNIO 2023**

AMPARO

ALEGATOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: VII.2o.T.J/11 K (11a.); Registro digital: 2026613

CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS PLENOS REGIONALES, EN SU COMPETENCIA ORIGINARIA, SON LEGALMENTE COMPETENTES PARA CONOCER SÓLO DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CN.J/1 L (11a.); Registro digital: 2026387

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FIRMA ESCANEADA. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO, AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: II.3o.A. J/1 A (11a.); Registro digital: 2026753

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS PRESIDENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN DECRETARLO CUANDO ADVIERTAN UN MOTIVO NOTORIO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 50/2023 (11a.); Registro digital: 2026395

FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDА Y REPONER EL PROCEDIMIENTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 21/2023 (11a.); Registro digital: 2026455

IMPEDIMENTO PARA ABSTENERSE DE CONOCER UN DIVERSO IMPEDIMENTO. ES PROCEDENTE FORMULARLO PARA RESOLVER EL PRIMER IMPEDIMENTO SI OCURRE ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 28/2023 (11a.); Registro digital: 2026763

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO QUE IMPLIQUE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE QUE PRESENTÓ DENUNCIA PENAL CONTRA UN FAMILIAR DE UN MAGISTRADO INTEGRANTE DE UNA SALA PENAL SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCS.J/1 P (11a.); Registro digital: 2026457

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PROcede EL ENVÍO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO DEJA DE EXISTIR LA MATERIA DEL CUMPLIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y/O POR CONVENIO DE LAS PARTES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 27/2023 (11a.); Registro digital: 2026767

INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.1o.A. J/1 K (11a.); Registro digital: 2026712

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLOS LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SÓLO ENTREGAN PRODUCTOS, PAQUETERÍA Y/O MENSAJERÍA, ASÍ COMO LOS TERCEROS REPARTIDORES, PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 307 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 29/2023 (11a.); Registro digital: 2026569

INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 79/2023 (11a.); Registro digital: 2026571

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 43/2023 (11a.); Registro digital: 2026577

OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FUENTE EN SEDE INTERNACIONAL. PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 80/2023 (11a.); Registro digital: 2026534

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE NO CORRESPONDEN A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALMENTE ENCOMENDADAS, OPERA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, NO PUEDE CONCLUIRSE DESDE EL AUTO INICIAL QUE SE ACTUALIZA DE UN MODO MANIFIESTO E INDUDABLE DICHA CAUSA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 18/2023 (11a.); Registro digital: 2026471

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE IMPUGNA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA SI-

GUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN, O EL PROMOVIENTE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO O SE HAGA SABEDOR DEL AUTO IMPUGNADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: P.J. 1/2023 (11a.); Registro digital: 2026512

RECURSO DE QUEJA. LA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, NO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CONTRA UN REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCN. J/2 P (11a.); Registro digital: 2026665

RECURSO DE QUEJA. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSTREÑIDA AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO, OTORGADA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2 A MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CS. J/3 A (11a.); Registro digital: 2026509

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO. NO PROcede EN LOS CASOS EN QUE LA PARTE QUEJOSA FALLECE DURANTE SU SUBSTANCIACIÓN Y EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA PENAL QUE LA CONDENÓ A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 38/2023 (11a.); Registro digital: 2026432

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.); Registro digital: 2026730

SUSPENSIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROcede SU CONCESIÓN EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 25/2023 (11a.); Registro digital: 2026437

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XLII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE IMPUGNE COMO NORMA AUTOAPLICATIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CS. J/1 A (11a.); Registro digital: 2026523

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROcede EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE RENOVACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO REALIZADA POR UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA IA./J. 70/2019 (10A.)].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CS. J/4 A (11a.); Registro digital: 2026607

CONSTITUCIONAL

CONCURSOS MERCANTILES. LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA DEBEN RECONOCERSE COMO PREFERENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO LA GARANTÍA REAL ESTÉ CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO NO DEUDOR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CS. J/1 C (11a.); Registro digital: 2026694

COSTAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA NORMA OBSOLETA QUE VIOLENTE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIÓNAL EFECTIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 87/2023 (11a.); Registro digital: 2026750

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EN FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DE MANERA INDIRECTA O COMO CONSECUENCIA DE UN POSIBLE CAMBIO DE DORMITORIO O TRASLADO, ACTOS QUE SUBJETIVAMENTE CALIFICA COMO TORTURA O TORMENTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.P.CN. J/7 P (11a.); Registro digital: 2026706

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA NORMA GENERAL CUANDO IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUS-

PENSIÓN DEFINITIVA CONTRA SU APLICACIÓN, EFECTOS O CONSECUENCIAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 23/2023 (11a.); Registro digital: 2026654

LICENCIADOS EN HOMEOPATÍA, FORMAN PARTE DE LOS PROFESIONISTAS AUTORIZADOS PARA PRESCRIBIR MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 28 BIS, NUMERAL 2, DE LA LEY GENERAL DE SALUD).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 25/2023 (11a.); Registro digital: 2026503

NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE AMnistía SOBRE EL RECURSO EFECTIVO EN SU CONTRA, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 90/2023 (11a.); Registro digital: 2026770

NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMnistía VULNERA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO AL NO ESPECIFICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN APPLICABLE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 91/2023 (11a.); Registro digital: 2026769

PARCELA ESCOLAR. AL FORMAR PARTE DE LAS TIERRAS DE ASENTAMIENTO HUMANO, LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 63 Y 64 DE LA LEY AGRARIA QUE TIENE LA ASAMBLEA PARA DISPONER DE

ÉSTAS, CONSTITUYE UN LÍMITE CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO A LA AUTONOMÍA DEL EJIDO, PUES PROTEGE UN FIN SOCIAL Y COLECTIVO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 26/2023 (11a.); Registro digital: 2026507

PLANTELES EDUCATIVOS PRIVADOS. LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 94 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE PREVÉN SU PERTENENCIA AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, NO LESIONAN EL DERECHO DE PROPIEDAD, PUES SU INTEGRACIÓN A ESE SISTEMA ÚNICAMENTE REPRESENTA SU SUJECCIÓN AL CONJUNTO DE REGLAS APLICABLES AL FUNCIONAMIENTO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 38/2023 (11a.); Registro digital: 2026718

PRINCIPIO DE ABSORCIÓN O CONSUNCIÓN EN MATERIA PENAL. ES INAPLICABLE ANTE LA COMISIÓN SIMULTÁNEA DE LOS DELITOS DE POSESIÓN DE CARTUCHOS Y POSESIÓN DE CARGADORES, AMBOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 39/2023 (11a.); Registro digital: 2026422

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY ESPECIAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 92/2023 (11a.); Registro digital: 2026785

TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. LOS EJIDATARIOS NO PUEDEN ENAJENAR SUS PARCELAS A TERCEROS NO AVECINDADOS NI EJIDATARIOS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN, MIENTRAS NO SE LES OTORGUE EL DOMINIO PLENO POR LA ASAMBLEA LEGALMENTE CONSTITUIDA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: II.3o.A. J/2 A (11a.); Registro digital: 2026484

DERECHOS HUMANOS

ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA. SI EL PROBABLE INFRACTOR NO DESIGNA DEFENSOR, RENUNCIA A ESE DERECHO O NO LO SOLICITA, EL JUEZ CÍVICO DEBE NOMBRARLE UNO DE OFICIO Y NO PERMITIRLE DEFENDERSE POR SÍ MISMO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XVII.2o. J/1 A (11a.); Registro digital: 2026380

BONO ANUAL DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 80. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE EXIGE DISTINTOS AÑOS DE SERVICIO A MUJERES (VEINTIOCHO) Y HOMBRES (TREINTA) PARA TENER DERECHO A DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 40., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CN. J/2 L (11a.); Registro digital: 2026687

DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 78/2023 (11a.); Registro digital: 2026556

DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 82/2023 (11a.); Registro digital: 2026557

DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 81/2023 (11a.); Registro digital: 2026558

DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 83/2023 (11a.); Registro digital: 2026559

DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 88/2023 (11a.); Registro digital: 2026756

MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCE-

DER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: P./J. 2/2023 (11a.); Registro digital: 2026504

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.9o.P.J/18 CS (11a.); Registro digital: 2026465

OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 77/2023 (11a.); Registro digital: 2026535

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS MIGRANTES QUE RECLAMAN LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD POR MÁS DE TREINTA Y SEIS HORAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS, AL SER UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCN.J/5 P (11a.); Registro digital: 2026673

CIVIL

COSTAS. PARA CUANTIFICARLAS EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL QUE NO CONCLUYAN CON SENTENCIA ABSOLUTORIA O CONDENATORIA, SINO CON RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA U

HOMOLOGA EL DESISTIMIENTO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CN. J/6 C (11a.); Registro digital: 2026552

DOCUMENTOS PRIVADOS CUYA FECHA CIERTA SE HAGA DERIVAR DE LA MUERTE DE UNO DE LOS FIRMANTES. LA CARGA DE PROBAR LA FALTA DE IDENTIDAD U HOMONIMIA, CORRESPONDE A QUIEN LA ALEGUE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CN. J/1 C (11a.); Registro digital: 2026393

SECRETO BANCARIO. NO SE VIOLA CUANDO UNA AUTORIDAD JUDICIAL SOLICITA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EMPLAZAR A LA PERSONA TITULAR DE UNA CUENTA BANCARIA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO LLAMADO A JUICIO, QUE SUPUESTAMENTE RECIBIÓ LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DESDE OTRA CUENTA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.3o.C. J/10 C (11a.); Registro digital: 2026516

FAMILIAR

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUICIO RESPECTIVO ES DE LITIS ABIERTA EN OBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CN. J/5 C (11a.); Registro digital: 2026584

ORDEN DE PRELACIÓN DE HEREDEROS EN JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2921 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 89/2023 (11a.); Registro digital: 2026740

LABORAL

AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 33/2023 (11a.); Registro digital: 2026684

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO EL PERÍODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: VII.2o.T. J/14 L (11a.); Registro digital: 2026685

CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 176/2009, SÓLO ES PROCEDENTE EN CASO DE QUE EL INSTITUTO SEA OMISO EN EXHIBIR CUALQUIER DOCUMENTO O INFORMACIÓN MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 34/2023 (11a.); Registro digital: 2026700

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO, CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS Y SUS AUXILIARES, A TRAVÉS DE UN PERMISO EXPEDIDO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL FEDERAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS.J/15 L (11a.); Registro digital: 2026447

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS.J/17 L (11a.); Registro digital: 2026383

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE UN PUNTO GEOGRÁFICO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL CAMBIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 20/2023 (11a.); Registro digital: 2026386

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 42/2023 (11a.); Registro digital: 2026747

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 36/2023 (11a.); Registro digital: 2026696

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.14o.T.J/6 L (11a.); Registro digital: 2026697

CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS BENEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: II.1o.A. J/3 A (11a.); Registro digital: 2026554

ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DOCUMENTO DENOMINADO “TRANSAKCÓN DE DOCUMENTO DE ELECCIÓN” ES INEFICAZ PARA DEMOSTRAR QUE SE OPTÓ POR EL BONO DE PENSIÓN EN CUENTA INDIVIDUAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: III.1o.A. J/6 A (11a.); Registro digital: 2026635

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO. LES ES INAPLICABLE EL REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES MUNICIPAL, AL SER SU RELACIÓN CON AQUÉL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y NO LABORAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XVI.1o.A. J/11 A (11a.); Registro digital: 2026496

ENFERMEDAD PROFESIONAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE ENCUENTRAN FACULTADAS PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y LAS DILIGENCIAS NECESARIAS, SIEMPRE QUE EN LOS AUTOS ESTÉN DEMOSTRADOS LOS HECHOS ESENCIALES EN QUE SE DESARROLLÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/16 L (11a.); Registro digital: 2026402

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LA PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 69, FRACCIÓN

VI, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM) Y LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO CONSTITUIR UN HABER DE RETIRO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: III.1o.A. J/7 A (11a.); Registro digital: 2026644

INCREMENTOS ANUALES DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PARA DETERMINARLOS DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLOS SE SUSCITAN Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/28 L (11a.); Registro digital: 2026768

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6I, FRACCIONES XXI Y XXII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO EN UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO EL PROVEÍDO DICTADO POR UN JUEZ ADSCRITO A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, POR EL QUE DESECHÓ O INADMITIÓ UNA DEMANDA Y, POSTERIORMENTE, EL TRIBUNAL DE AMPARO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL MENCIONADO JUZGADOR LABORAL ADMITIÓ A TRÁMITE UNA ULTERIOR DEMANDA PROMOVIDA POR LA PROPIA PARTE ACTORA EN IDÉNTICOS TÉRMINOS QUE LA PRIMIGENIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/21 L (11a.); Registro digital: 2026713

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DE REQUERIR AL PATRÓN PARA QUE EN LA ETAPA EJECUTIVA DEL JUICIO LABORAL, INSCRIBA Y CONTABILICE EL LAUDO FIRME EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA ADJETIVA QUE, POR SÍ SOLO, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS.J/20 L (11a.); Registro digital: 2026650

LAUDO INCONGRUENTE. EL ERROR EN EL NOMBRE DE LAS PARTES EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, SI EN LOS CONSIDERANDOS SE ASENTÓ CORRECTAMENTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS.J/18 L (11a.); Registro digital: 2026651

LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA SU CUMPLIMIENTO, ADEMÁS DEL AYUNTAMIENTO OBLIGADO, EL TRIBUNAL PUEDE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD QUE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS, PUEDA REALIZAR LO NECESARIO PARA OBTENER LOS RECURSOS ECONÓMICOS INDISPENSABLES PARA ELLO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS.J/19 L (11a.); Registro digital: 2026652

PENSIONES EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBAS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 24/2023 (11a.); Registro digital: 2026417

PRESTACIÓN EXTRALEGAL DENOMINADA “GASOLINA”. LOS RECIBOS DE PAGO QUE DEMUESTRAN SU PERCEPCIÓN SON SUFFICIENTES PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE PARA SU PAGO ESTABLECE LA CLÁUSULA 182 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (BIENIO 2019-2021).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS.J/25 L (11a.); Registro digital: 2026719

PRIMA DOMINICAL. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: VII.2o.T.J/10 L (11a.); Registro digital: 2026660

PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DESVIRTUAR EL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL DESAHOGARLA NO SE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS FÍSICOS RELATIVOS, NO ACTUALIZA LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PERSONA ASEGURADA, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 828 Y 899-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 35/2023 (11a.); Registro digital: 2026721

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA INCOMPARADECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO CONLLEVA INADMITIR O DESECHAR LAS OFRECIDAS O ALLEGADAS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CN. J/3 L (11a.); Registro digital: 2026776

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS, DICTADO POR LA PERSONA SECRETARIA INSTRUCTORA EN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL LABORAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/22 L (11a.); Registro digital: 2026724

SALARIOS CAÍDOS. ES IMPROCEDENTE DESCONTAR DE LA CONDENA RESPECTIVA EL PAGO DE LOS COMPRENDIDOS EN EL LAPSO EN QUE LA AUTORIDAD LABORAL SUSPENDIÓ SUS ACTIVIDADES O TÉRMINOS PROCESALES CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/14 L (11a.); Registro digital: 2026434

SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE DOCE MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS.J/26 L (11a.); Registro digital: 2026784

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROcede CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LA AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS.J/23 L (11a.); Registro digital: 2026732

MERCANTIL

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. SU PRÓRROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA ESTÁ LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.3o.C.J/6 C (11a.); Registro digital: 2026619

CONCURSOS MERCANTILES. LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO NO DEUDOR, EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL O DE NEGOCIACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 50. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, OPERA COMO UN INSTRUMENTO DE NEGOCIACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CS.J/2 C (11a.); Registro digital: 2026693

EMBARGO MERCANTIL. EL JUEZ DE INSTANCIA PUEDE REVISARLO DE OFICIO, NO OBSTANTE QUE EL PROCESO SE RIJA PREPONDERADAMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CN. J/7 C (11a.); Registro digital: 2026637

INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA EXTEMPORANEIDAD EN SU PRESENTACIÓN IMPIDE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE EXAMINE EL FONDO DE LA LITIS INCIDENTAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CN. J/3 C (11a.); Registro digital: 2026567

RETENCIÓN DE BIENES. ES UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA APLICABLE AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, LA CUAL OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE A LA FIGURA DEL EMBARGO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 48/2023 (11a.); Registro digital: 2026431

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA QUE REVOCABA LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO CONCURSAL Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CN. J/4 C (11a.); Registro digital: 2026608

TERCERO LLAMADO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE SUPUESTAMENTE RECIBE LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS DESDE OTRA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (LEGISLACIÓN APlicable PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.3o.C. J/11 C (11a.); Registro digital: 2026524

PENAL

ACUERDOS PROBATORIOS EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL. EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACUSADO NO PUEDEN CELEBRARLOS Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDO PARA AUTORIZARLOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCN. J/8 P (11a.); Registro digital: 2026682

AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN UNA PENA DE PRISIÓN. LA DEMANDA DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE OCHO AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SE EXCLUYAN LOS DÍAS INHÁBILES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 41/2023 (11a.); Registro digital: 2026377

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS FEDERALES DE DIVERSA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCN. J/4 P (11a.); Registro digital: 2026617

DEFINICIÓN DE TORTURA SEXUAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 85/2023 (11a.); Registro digital: 2026702

DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 49/2023 (11a.); Registro digital: 2026703

INFORMACIÓN BANCARIA DE LA PERSONA IMPUTADA. SU ADMISIÓN EN UN PROCESO PENAL ACUSATORIO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 40/2023 (11a.); Registro digital: 2026460

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 74/2023 (11a.); Registro digital: 2026505

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 75/2023 (11a.); Registro digital: 2026506

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA IMPUGNAR COMUNICACIONES PROCESALES, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 60/2023 (11a.); Registro digital: 2026467

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO UN MISMO JUEZ DE CONTROL EMITE UNA ORDEN DE CATEO Y POSTERIORMENTE DICTA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DERIVADO DE LOS HECHOS DE LA MISMA INVESTIGACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 44/2023 (11a.); Registro digital: 2026661

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCN. J/3 P (11a.); Registro digital: 2026663

RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 471 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA INTERPONERLO SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCN. J/1 P (11a.); Registro digital: 2026424

SECUESTRO. PARA TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ENTENDERSE POR “CAMINO PÚBLICO” AQUEL QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 73/2023 (11a.); Registro digital: 2026602

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN, INCLUYENDO SUS AGRAVANTES, ES LA REFERENCIA PARA DETERMINAR EL LÍMITE DE LA MEDIA ARITMÉTICA DE CINCO AÑOS PARA QUE PROCEDA LA SUSPENSIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 13/2023 (11a.); Registro digital: 2026479

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES PROCEDENTE AUNQUE LA PERSONA IMPUTADA QUE LA SOLICITA SE ENCUENTRE PREVIAMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD EN OTRA CAUSA PENAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 42/2023 (11a.); Registro digital: 2026729

SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN

AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, SECCIÓN TERCERA, PRIMERA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCN. J/6 P (11a.); Registro digital: 2026605

TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 84/2023 (11a.); Registro digital: 2026733

ÍNDICE DE SUMARIOS

MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

-L-

LEGISLADORES, EXPRESIÓN DE SUS IDEAS CON LIBERTAD AL MOMENTO DE EJERCER SU ACTIVIDAD LEGISLATIVA, YA SEA EN SUS VOTOS, INTERVENCIONES O ESCRITOS QUE REALICEN CON ESE CARÁCTER.

Hechos: El quejoso promovió la acción de protección efectiva de derechos humanos, al alegar violación a su derecho a la privacidad, intimidad, confidencialidad e interés superior del menor; previamente el mismo quejoso había hecho valer los medios de impugnación aplicables, contra el auto que no admitió su demanda de acción de protección efectiva.

Criterio jurídico: Los legisladores puedan expresar con libertad sus ideas al momento de ejercer su actividad legislativa, ya sea en sus votos, intervenciones, y escritos que realicen en su calidad de legisladores, sin que exista la posibilidad de que sean censurados y perseguidos tanto civil como penalmente.

De tal suerte, que la intervención de la legisladora (integrante de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia del Congreso) al momento de emitir su voto respecto de la ratificación de una magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México, se encuentra protegida y justificada constitucionalmente de conformidad con lo dispuesto por los artículos

29 y 66 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y lo señalado por el artículo 4 del Reglamento Interior del Congreso de la Ciudad de México, normativas que permiten a los representantes populares, al momento de ejercer sus funciones legislativas y dentro del recinto legislativo, expresar sus ideas sin limitaciones o restricciones y ello solo aplica en su actuación parlamentaria, mas no en sus actividades como particulares.

Justificación: Es importante hacer notar, que los legisladores del Congreso de la Ciudad de México tienen encomendadas ciertas actividades que son inherentes a su cargo, y que es facultad exclusiva del Congreso de la Ciudad de México ratificar y nombrar a los magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México; por ende, se confirma que es un acto absolutamente legislativo el realizado por los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, al llevarse a cabo la exposición de las razones de justificación del proyecto de negativa de ratificación de una magistrada y, en ese contexto, una diputada hizo referencia al nombre del aquí quejoso, así como a la causa e ilícito en el que había estado involucrado como uno de los autores materiales cuando fue menor de edad, años atrás. También es verdad que el Congreso de la Ciudad de México llevó a cabo la transmisión en video de la sesión pública respectiva, en cumplimiento a su obligación de transparencia, tal como se generó la información relativa a la legisladora al mencionar el nombre del quejoso, y dichas cuestiones, como hecho notorio, implicaron la discusión y participación de una diputada al ejercer una función absolutamente legislativa.

De modo que, sin bien en principio es cierto que existe el derecho del quejoso como libertad negativa a permanecer libre de injerencias injustificadas por parte de cualquier autoridad

pública, y sobre todo en aquellas cuestiones que atañen a su entorno privado, intimidad e imagen, como podrían ser los aspectos relacionados a sus datos personales, en donde solo él tenga derecho a conocer y controlar quién tenga acceso a esos datos o información; sin embargo, no menos cierto es que esas libertades o prerrogativas fundamentales no son absolutas y encuentran sus límites precisamente en otros derechos o prerrogativas de la misma naturaleza constitucional, que incluso, como acontece en el presente caso, pueden resultar de mayor trascendencia para el bien común. En ese orden de ideas, el escenario en que se desenvolvió la ejecución del acto reclamado implica en sí mismo una cuestión de orden público que giraba en torno a la evaluación de una magistrada sujeta a ratificación.

Por otra parte, además de estar constitucionalmente protegida tal actuación de la que derivó el acto reclamado, lo ahí discutido ya no permanecía en el entorno privado del quejoso, máxime si como se confirmó a través de las ligas electrónicas aportadas como medio de prueba en el caso en estudio, el nombre del imetrante y, además, los datos relacionados con el ilícito cometido ya formaban parte del dominio público varios años antes de que tuviera lugar el mencionado acto reclamado.

3

MATERIA CIVIL

-C-

COMPETENCIA, UN JUEZ EN MATERIA CIVIL NO PUEDE CONOCER UNA CONTROVERSIAS SUSCITADA CON MOTIVO DE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, AUN CUANDO SE HAYA ORIGINADO LA SUSCRIPCIÓN DE UN PAGARÉ CON MOTIVO DEL PRÉSTAMO QUE OTORGÓ EL PATRÓN AL TRABAJADOR.

Hechos: La actora intentó la vía ordinaria mercantil para reclamar el pago de diversos pagarés suscritos por las codemandadas, con motivo de un préstamo que otorgó mientras existió una relación laboral. Las codemandadas interpusieron recurso de apelación porque estimaron que es incompetente el juzgador de origen para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la tramitación del juicio.

Criterio jurídico: Dado que en ejercicio de sus atribuciones la parte actora otorgó un préstamo a un empleado con motivo de la relación obrero-patronal por constituir una prestación, esa operación tuvo la naturaleza de un acto laboral y no mercantil; es decir, como el acto jurídico surgió cuando existía relación laboral entre las partes, esa es la naturaleza del tal acto, pues no se dio como un acto entre particulares, sino por virtud de la relación de trabajo que imperaba. Por lo anterior, atento a la naturaleza del acto jurídico que dio lugar a la suscripción del pagaré que la parte actora exhibió como base de la acción y a la relación obrero-patronal entre las partes, la jueza de primer grado carece de competencia para resolver el juicio.

De ahí que un juez en materia civil no puede ser competente para resolver sobre una controversia suscitada con motivo de un acto de naturaleza laboral, puesto que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los conflictos individuales de trabajo serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en relación con el capítulo II, Título Séptimo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Justificación: En principio cabe establecer que los presupuestos procesales son aquellos requisitos necesarios dentro de un procedimiento judicial para que éste pueda constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica a fin de resolver la controversia a través de una sentencia que dé respuesta a lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de Derecho, según fuera el caso. Por ende, el estudio de los presupuestos procesales es una obligación tanto del órgano jurisdiccional de primera instancia como del tribunal de apelación.

Cada órgano jurisdiccional tiene establecidas de manera precisa una serie de facultades que le permiten abocarse sólo a determinado tipo de negocios, circunstancias que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto. De esta forma, surge la denominada competencia objetiva, entendida como el límite y medida de la jurisdicción. De ahí que si por el imperio de la ley la autoridad facultada para conocer del juicio es una diversa al órgano jurisdiccional ante quien se formuló la demanda y que por tal razón carece de competencia, ni la conformidad de las partes, ni cualquier otra circunstancia procesal, puede suplir una competencia jurisdiccional que legalmente no se tiene. Por ende, es preciso analizar la naturaleza del derecho sustantivo que originó el acto jurídico, que a su vez dio lugar a la controversia. Dado que en ejercicio de sus atribuciones la parte actora otorgó un préstamo a un empleado con motivo de la relación obrero-patronal por constituir una prestación, esa operación tuvo la naturaleza de un acto laboral y no mercantil; es decir, como el acto jurídico surgió cuando existía relación laboral

entre las partes, esa es la naturaleza del tal acto, pues no se dio como un acto entre particulares, sino por virtud de la relación de trabajo que imperaba. Incluso, la parte actora no intentó la vía ejecutiva, sino que intentó la acción causal derivada del préstamo que originó la suscripción del pagaré, puesto que acudió a la vía ordinaria. Por tanto, un juez en materia civil no puede ser competente para resolver sobre una controversia suscitada con motivo de un acto de naturaleza laboral.

71

MATERIA FAMILIAR

-A-

ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DERIVADO DE GESTACIÓN SUBROGADA SOLICITADA POR PROMOVENTES DEL MISMO SEXO QUE CONTRAJERON MATRIMONIO.

Hechos: Dos personas del mismo sexo que contrajeron matrimonio, celebraron un contrato de gestación subrogada con una tercera persona y, mediante la vía de jurisdicción voluntaria, solicitaron el reconocimiento de la paternidad y la inscripción correlativa ante el Registro Civil.

Criterio jurídico: En reparación del daño se dicta resolución desde un punto de vista humano y jurídico, al existir una voluntad procreacional que se llevó a cabo en el contrato con quien realizó la maternidad subrogada, a través de la gestación de los embriones implantados, y que el producto fuera un ser humano, por lo que este nacimiento debe estar protegido desde su concepción, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, asimismo, al derecho fundamental

de todo ser humano a la identidad, concatenado con el derecho a la filiación del menor. Además, debe tenerse presente que la filiación es la relación jurídica que existe entre padre, madre e hijos, en el caso concreto padre, padre y su hijo XXX, para que ellos tengan el disfrute, que ya lo tienen de hecho, y el derecho lo va a reconocer a través de la orden que se gire al Registro Civil, y que el menor cuente con su acta de nacimiento, que es un derecho fundamental.

Corolario de lo anterior, resulta procedente la acción de reconocimiento de paternidad de los señores XXX y XXX, hacia el menor XXX, con todo el cúmulo de derechos, deberes y obligaciones inherentes y que cumplan con el ejercicio de la patria potestad.

Justificación: Desde antes de que naciera el menor, los promovientes solicitaron como prestación la autorización de la gestación subrogada, para que cuando naciera el menor, pudieran llevarse a cabo el evento de su registro, siendo padres XXX y XXX dada su voluntad de procreación, y siendo que biológicamente no es factible esa situación, los promovientes recurrieron a técnicas de reproducción asistida, y optaron por el método de gestación substituida (subrogada).

Aun y cuando la figura legal en estudio no esté regulada por nuestro Código, debe tenerse en cuenta que el Estado se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de la identidad, por lo que se declaran procedentes las presentes diligencias, y se ordena girar atento oficio al Registro Civil de la Ciudad de México, a efecto de llevar a cabo de forma inmediata el registro del menor.

123

-J-

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE ESTADO DE INTERDICCIÓN, LA PERSONA QUE LA PROMUEVE NO NECESITA SER DECLARADA EN DICHO ESTADO.

Hechos: Una persona solicitó, mediante la vía de jurisdicción voluntaria, la declaración de interdicción en virtud de que, al padecer de discapacidad visual, indicó que requería contar con esa declaración a fin de llevar a cabo diversas gestiones legales, entre ellas, la destinada a obtener una pensión de adulto mayor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Criterio jurídico: En cuanto al régimen de jurisdicción voluntaria sobre estado de interdicción, que promovió la peticionaria, el suscripto está convencido de que es contrario al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al no respetar los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, ya que la búsqueda de justicia que ella realiza nada tiene que ver con la posibilidad de determinar alguna limitante de su capacidad jurídica –de la cual dicho sea de paso, conforme el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) goza de manera plena– sino en establecer que por tener una discapacidad visual total necesita de un tutor para realizar las gestiones necesarias que le permitan acceder a una pensión de adulto mayor discapacitado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por lo que en este asunto la declaración del estado de interdicción no es el medio idóneo para que la justiciable esté en condiciones de realizar los trámites respectivos que tiene necesidad de realizar.

Justificación: En los artículos 3, 12, 14, 17 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se establece un modelo social y de derechos, donde la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás y desde ese enfoque, son las barreras del entorno las que no satisfacen las necesidades de las personas con discapacidad y no su deficiencia; es decir, el entorno puede ser facilitador o interponer barreras de distinto tipo. En el concepto de entorno debe incluirse al mismo diseño de las instituciones y sistemas que, las más de las veces, precisamente por su diseño, crean barreras que impiden la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad, por lo que es procedente realizar un ajuste al procedimiento originalmente planteado en esta instancia.

Por tanto, la peticionaria no necesita ser declarada en estado de interdicción ya que puede ejercitar por sí misma todos los derechos que le conciernen, por lo que únicamente necesita una persona para su salvaguarda y/o apoyo que la asista en el ejercicio de sus derechos, y por ello se le designa una persona de apoyo y/o salvaguardia (tutor para efectos del trámite que la promovente debe realizar ante la Institución de Seguridad Social que refiere).

111

MATERIA PENAL

-F-

FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, IMPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN PRISIÓN PREVENTIVA,

OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CASO ESPECÍFICO BAJO CRITERIOS DE PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Al celebrarse la audiencia de revisión de medidas cautelares, en el proceso seguido ante Tribunal de Enjuiciamiento por el delito de feminicidio en grado de tentativa, se resolvió dejar subsistente dicha medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta al acusado; la defensa del acusado interpuso recurso de apelación por no estar de acuerdo con dicha determinación.

Criterio jurídico: El Tribunal de Enjuiciamiento estuvo en lo correcto al determinar la continuidad de la prisión preventiva oficiosa decretada al acusado por el hecho que la ley señala como delito de feminicidio en grado de tentativa, a pesar de que la defensa expuso que la forma de consumación tentada no está prevista para efectos de extender la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Si bien la jurisprudencia que se invoca es parte de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación de once de marzo de 2021, en la que se hace la transición de un sistema de tesis a un sistema de precedentes en términos del párrafo décimo segundo del numeral 94 de la Constitución federal, debe analizarse, además de los requisitos formales de integración, la *ratio decidendi* de la resolución del órgano jurisdiccional de que se trate, en este caso, una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Debe tenerse en cuenta que el delito de tentativa de feminicidio está contenido en el catálogo de los numerales 19 de la Constitución Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que la ten-

63

tativa no es un ilícito en sí mismo, sino el grado de consumación de éste; así mismo, se observa que en el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita en el fallo, quedó sustentado que el delito tentado de violación no está previsto en los supuestos de los numerales 19 constitucional y 167 de la ley penal adjetiva nacional, para extender en ese supuesto la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; sin embargo, también se especifica la obligación de analizar cada caso en concreto para la imposición de la medida cautelar idónea, por lo que bajo tal parámetro se advierte que al haberse vinculado en su momento al acusado por el delito de tentativa de feminicidio, debía considerarse que se puso en peligro el bien jurídico tutelado, que es la vida de la víctima, que es una mujer y, en consecuencia, debía mantenerse subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Este tribunal de alzada llega a la conclusión de que para determinar la aplicación de un precedente judicial obligatorio es necesario establecer, *prima facie*, si se cumple con los requisitos formales de haber sido emitido por mayoría calificada de votos, según corresponda al Pleno o a las salas del máximo órgano de justicia del país. En este sentido, si bien el precedente aludido cumple con esa condición para ser obligatoria, no constituye una razón suficiente para vincular a esta autoridad a su aplicación en el caso concreto, porque justamente para aludir a una obligatoriedad del precedente es una condición necesaria analizar su *ratio decidendi*, cuya naturaleza ha sido especificada en diverso criterio sostenido también por el Poder Judicial de la Federación.

De ahí entonces que pueda observarse que la *ratio decidendi* que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistió en establecer como criterio jurídico que la descripción típica de la tentativa de violación no está prevista en el artículo 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para extender la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Luego entonces, este tribunal de alzada determina que resulta correcto el razonamiento para determinar que dicho criterio sólo es obligatorio tratándose del delito de la tentativa de violación, en tanto que el hecho delictuoso en estudio se refiere a un delito tentado de feminicidio.

Por tanto, al no existir declaratoria de inconstitucionalidad sobre la prisión preventiva oficiosa para el supuesto de la tentativa en el delito de feminicidio, subsiste su aplicación para este tipo de delitos y, sobre todo, considerando que es obligatorio para todas las autoridades del país analizar los casos específicos en que se advierta una asimetría de poder entre un hombre y una mujer, los criterios de perspectiva de género para eliminar esas barreras que generan una desigualdad social y la violencia sobre un sector de la población vulnerable históricamente, como son las mujeres.

145

MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

-P-

PRUEBA PERICIAL, CONFIDENCIALIDAD Y RESGUARDO DEL MATERIAL PROBATORIO CON RESPECTO A LA DEFENSA.

Hechos: El Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes de la Ciudad

de México declaró que los hechos por los que acusó el Ministerio Público al entonces adolescente, son constitutivos del delito violación equiparada agravada, por lo que impuso la medida de internamiento con una duración de tres años con abono del internamiento preventivo sufrido a partir de que fuera vinculado a proceso. Inconforme con la resolución anterior, la defensa privada del adulto joven enjuiciado interpuso recurso de apelación, solicitando revocar la sentencia; mientras que la Ministerio Público contestó los agravios del inconforme solicitando confirmar la resolución condenatoria.

Criterio jurídico: En el caso en estudio existió mala praxis de la representación social, que violentó lo dispuesto por el artículo 218, en relación con el párrafo tercero del 337, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con ello los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, que rigen la actuación de los órganos encargados de la investigación, en términos del numeral 214 del ordenamiento en cita, por lo que se ordena la reposición del procedimiento previo a la celebración de la audiencia intermedia, a efecto de que dentro del descubrimiento probatorio, en términos del artículo 337 del mismo ordenamiento, la Fiscalía, apegada a las prevenciones del caso, haga la entrega directa a la defensa del material íntegro recabado durante la investigación y cumplido que sea esto, se continúe con la tramitación correspondiente hasta emitir la sentencia correspondiente por un Tribunal de Enjuiciamiento distinto que no se encuentre contaminado del conocimiento previo del asunto, garantizando en todo momento el derecho a la víctima a la no revictimización y a que

sentencia se emita la resolución definitiva aplicando la metodología del juzgamiento con perspectiva de género; mientras que al acusado se le respete y garantice su derecho fundamental a una adecuada defensa. En el procedimiento repuesto no se admitirán aspectos no abordados en el fallo que se nulificó, ni se podrá agravar probatorio la situación del referido acusado con el mismo material, respecto de lo que ya fue resuelto.

Justificación: Es necesario considerar tres reglas relativas a la prueba pericial que se desprenden del ordenamiento nacional adjetivo, a saber: i). Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos o a los que se hará referencia en el interrogatorio (art. 273). ii). En el supuesto en que se impida que con posterioridad se practique peritaje independiente, debe ser notificado por el Ministerio Público el Defensor para que, si lo estima necesario, los peritos de ambas partes y de manera conjunta practiquen el examen o, bien, para que el perito de la defensa acuda a la realización del peritaje. (art. 274 segunda parte.) iii). Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, debe integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión la entrevista que esta requiera para la elaboración del dictamen respectivo (art. 275).

Ahora bien, es de suma importancia considerar que la Fiscal en absoluto se ocupó de acreditar que las expertas por ella ofrecidas contaran con los conocimientos de especialidad que en materia de niñez se requiere para su intervención en el presente asunto, pues no aportó información de cómo la víctima

a sus diecisiete y edades posteriores, podía recordar sucesos que refiere acontecieron cuando sólo contaba con 4 años de edad, con la particularidad de establecer el suceso con tanta precisión en cuanto a lugar, fecha y circunstancias, ni en su caso se expuso cuál es la metodología o técnica para verificarlos y extraer información de calidad en términos de su expertis; mientras que sobre tal especificidad, al efecto la diversa experta que intervino se limitó a aseverar que su memoria se encontraba «en muy buen estado». De esa manera resultó inconcluso que la fiscalía, pese a que ya se había elaborado un dictamen en psicología cuando la víctima aún era menor de edad, dejó de tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Además, no puede consentirse en absoluto por los órganos jurisdiccionales que por desconocimiento u omisión se trasnoquen derechos de alguna de las partes alegando preservación de derechos de la otra y que, como sucede en la especie, se haga nugatorio el derecho al contradictorio de los contendientes, permitiendo que al estilo del más representativo oscurantismo procesal, la fiscalía se constituya en un órgano que decide lo que permite dar conocer no sólo a la defensa, sino más aún, al mismo órgano jurisdiccional. En ese sentido, es de precisarse que, pese a la confidencialidad y resguardo del material probatorio, ello no opera con respecto de la defensa, resultando innegable que debió habérsele facilitado el acceso a éste a fin de que preparara adecuadamente su estrategia de litigación.

175

Poder Judicial de la Ciudad de México

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Dr. Ricardo Amezcua Galán
Mtra. Susana Bátiz Zavala
Mtra. Emma Aurora Campos Burgos
Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Lic. María Esperanza Hernández Valero
Dr. Andrés Linares Carranza
Consejeros

Comité Editorial del PJCDMX

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Vocales

Lic. María Esperanza Hernández Valero
Consejera de la Judicatura

Lic. Sadot Javier Andrade Martínez
Magistrado de la Segunda Sala de Justicia
para Adolescentes

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décima de lo Civil

Dr. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor

Mtra. Paulina Cal y Mayor Turnbull
Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciell Garrido Maldonado
Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Lic. José Antonio González Pedroza
Secretario Técnico

